



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL PROCESO
PENAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE
MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01710-2015-0-
0501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO – HUAMANGA 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

SANCHEZ YUCRA ESTHER

ORCID: 0000-0003-3674-9251

ASESOR

Dr. DUEÑAS VALLEJO ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO– PERÚ

2020

1. TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL PROCESO PENAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA – 2020.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Sanchez Yucra, Esther

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Ayacucho, Perú

ASESOR

Dr. Dueñas Vallejo, Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Mg. Silva Medina, Walter (Presidente)

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mg. Cárdenas Mendívil, Raúl (Miembro)

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Mg. Conga Soto, Arturo (Miembro)

ORCID: 0000-0002-4467-1995

3.- HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Cárdenas Mendívil, Raúl

(Miembro)

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Mgtr. Conga Soto, Arturo

(Miembro)

ORCID: 0000-0002-4467-199

Mgtr. Silva Medina, Walter

(Presidente)

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Dr. Dueñas Vallejo, Arturo

Asesor

ORCID: 0000-0002-3016-8467

4.- HOJA DE AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

A Dios:

Por llenarme de bendición,
asimismo por protegerme
con su manto precioso y
sobre todo por otorgarme
mucho salud.

A mis papitos:

Reyna Margarita Yucra Quispe

Gregorio Valenzuela Chávez

Siempre mi amor infinito para ustedes y
sobre todo mi agradecimiento sincero ya que
siempre me han protegido y guiado en el proceso
de la vida, inculcándome con amor los buenos
valores y sobre todo siendo mi soporte en cada
caída para nunca desvanecer en el intento, para
ascender cada peldaño en mis objetivos.

ESTHER SANCHEZ YUCRA

5.- RESUMEN Y ABSTRACT

El presente trabajo de investigación se avoca estrictamente en analizar la calidad de las sentencias (primera y segunda instancia) en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, sobre el Delito de Violación sexual de menor de edad regulada por nuestro Código Penal, teniendo como enunciado del problema: *¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ayacucho; Huamanga, 2020?*, de tal manera que surgió el objetivo general: *“Determinar la calidad de las sentencias sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020”*, siendo que en el presente informe se desarrollará el estudio de las sentencias utilizando las siguiente metodología *“tipo de investigación básica, pura, nivel de investigación-descriptivo Explicativo, diseño de la Investigación-no experimental, transversal o retrospectivo y como instrumento el cuadro de operacionaización de variables”*. Teniendo a este último como importante ya que mediante este se logrará la calificación bajo el siguiente rango de calificación: muy bajo, bajo, alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: **Calidad de la sentencia, motivación y Violación sexual de menor de edad.**

ABSTRACT

This research work is strictly focused on analyzing the quality of the sentences (first and second instance) in file No. 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, on the Crime of Sexual Rape of a minor regulated by our Penal Code, having as a statement of the problem: What is the quality of the sentences on the rape of a minor, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01710-2015-0-0501- JR-PE-02 of the Judicial District of Ayacucho; Huamanga, 2020 ?, in such a way that the general objective arose: "To determine the quality of the judgments on the rape of a minor, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01710-2015-0-0501-JR-PE-02 of the Judicial District of Ayacucho - Huamanga, 2020 ", being that in this report the study of the sentences will be developed using the following methodology" type of basic, pure investigation, level of investigation-descriptive Explanatory, Research design-non-experimental, cross-sectional or retrospective and as an instrument the variables operationalization table ". Considering the latter as important since through this the qualification under the following qualification range will be achieved: very low, low, high and very high respectively.

Keywords: Quality of the sentence, motivation and Sexual rape of a minor.

6.- CONTENIDO

1. TÍTULO DE LA TESIS	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
3.- HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
4.- HOJA DE AGRADECIMIENTO Y/O DEDICATORIA	v
5.- RESUMEN Y ABSTRACT	vi
6.- CONTENIDO.....	viii
7. ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS	xi
I. INTRODUCCIÓN	12
II. Revisión de la literatura	14
2.1. Antecedentes.....	14
2.2. Bases Teóricas de la investigación	28
PRIMER CAPÍTULO.....	28
1. Principios del Proceso Penal.....	28
a) Principio de Dualidad:	28
b) Principio de Contradicción:	28
c) Principio de Igualdad de Armar Procesales:.....	28
d) Principio de Oralidad:.....	29
e) Principio de inmediación:	30
f) Principio de concentración:	30
g) Principio de Publicidad:	30
2. Jurisdicción	31
2.1. Los Órganos Jurisdiccionales Penales	32
3. Competencia	33

4. La Acción Penal.....	33
5. El Proceso Penal	34
5.1. Clases de Proceso Penal.....	34
5.2. Sujetos Procesales en el Nuevo Código Procesal Penal	35
5.2.1. El Ministerio Público	35
5.2.2. La Policía Nacional.....	36
5.2.3. El Poder Judicial	36
5.2.4. Abogado Defensor	37
5.2.5. El agraviado	37
6. La Sentencia.....	37
6.1. Contenido de la sentencia	38
7. Medios Impugnatorios	40
7.1. Los Recursos Impugnatorios	41
7.1.1. El recurso de reposición.....	42
7.1.2. Recurso de apelación.....	43
7.1.3. El recurso de casación.....	44
7.1.4. El recurso de queja.....	45
SEGUNDO CAPÍTULO.....	46
1. El Tipo penal.....	46
2. Bien Jurídico Protegido	46
3. Indemnidad o intangibilidad sexual.....	46
4. El acceso carnal sexual, como delito	47
5. Antijuricidad	48
6. Culpabilidad.....	48

7. La pena en la Violación sexual de menor de edad.....	49
6.2.1. Marco Conceptual.....	49
III. Hipótesis	50
IV. METODOLOGÍA.....	51
4.1. Diseño de la investigación	51
4.2. Población y muestra.....	51
4.3. Definición y operacionalización de variables.....	52
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	53
4.5. Plan de análisis.....	54
4.6. Matriz de consistencia	56
4.7. Principios éticos.....	57
V. RESULTADOS.....	59
5.1. Resultados.....	59
5.2. Análisis de resultado.....	214
VI. CONCLUSIONES.....	221
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS	223
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	224
Anexo 1: Instrumento de recolección de datos	230
ANEXO 2:	238
ANEXO 3: Sentencia de primera y segunda instancia	247
Anexo 4: Compromiso ético	304

7. ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

CUADRO 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-----	60
CUADRO 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-----	81
CUADRO 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-----	147
CUADRO 4: CALIDAD DE PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA-----	155
CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA-----	173
CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA-----	203
CUADRO 7: RESULTADO DE LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-----	210
CUADRO 8: RESULTADO DE LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA-----	212

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se encuentra estructurado de acuerdo a la línea de investigación de nuestra casa universitaria, siendo que al cabo de tres años esta es actualiza a nivel institucional de acuerdo al Artículo 56° del Reglamento de investigación Versión 014, aprobado con la Resolución N° 1471-2019-CU-ULADECH CATÓLICA, de fecha 28 de noviembre del 2019, es así que la presente investigación tiene como línea de investigación: “Administración de Justicia en el Perú”, siguiendo este lineamiento, el presente trabajo es titulado como: “Calidad de sentencias sobre el proceso penal del delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020”, es así que es elaborado en base al esquema de la línea de investigación versión 14-Anexo 02.

Asimismo, **la investigación cuenta con un enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ayacucho; Huamanga, 2020?**, de tal manera que surge como objetivo general: *“Determinar la calidad de las sentencias sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020”*; de la misma que surgen como objetivos específicos: *“Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02”*. Que serán absuelto empleando la siguiente metodología: *“tipo de investigación básica, pura o fundamental, nivel de investigación-*

descriptivo Explicativo, diseño de la Investigación-no experimental, transversal o retrospectivo". Teniendo en cuenta que **el presente trabajo de investigación se justifica** a fin de efectuar cambios desde los estudiantes de Derecho hasta los Magistrados en temas sobre sentencias de primera y segunda instancia, en la calidad que la emiten cumpliendo los parámetros establecidos de acuerdo a Ley, o en su defecto las deficiencias que recaen en estas en su estructura de fondo y forma. **La presente investigación obtuvo el siguiente resultado:** en primera instancia, las dimensiones: parte expositiva, considerativa y resolutive resultaron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, asimismo que dentro de estas se encuentran las sub dimensiones: introducción y la postura de las partes que fue de rango alta y muy alta; de la misma manera la motivación de hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana respectivamente, ahora en relación al principio de correlación y de la descripción de la decisión fueron de rango alto y muy alto. Respecto a la **segunda instancia** resultó que: las dimensiones, es decir la parte expositiva, considerativa y resolutive resultaron de rango: alto, mediana y baja respectivamente, además que dentro de estas se encuentran las sub dimensiones establecidos: introducción y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y muy alta; además que, en la motivación de hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil fueron de rango muy alta, mediana y mediana; y ahora se tiene el principio de correlación, que no se contó con el contenido para la estudio respectivo y por tanto no optando ningún resultado y respecto a la descripción de la decisión fue de rango alta. **Concluyendo que las sentencias de primera y segunda instancia** sobre el delito de violación sexual en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02 fueron de rango muy alto y mediana.

II. Revisión de la literatura

2.1. Antecedentes

Ámbito internacional

AUTOR: Aguiñaga Martínez A. y Ramírez Valencia R. (2006), en su investigación **titulada:** *“Relación del Abuso Sexual con el Intento Suicida en Estudiantes de Educación Media y Media Superior”*-Universidad Nacional Autónoma de México, teniendo como **objetivo general:** *Identificar si existe relación entre el abuso sexual y el intento suicida en estudiantes de nivel medio y medio superior del Distrito Federal*, de la misma que empleó la siguiente **metodología:** tipo de investigación básica pura y fundamental, nivel de investigación-explorativo explicativo, diseño de investigación No Experimental, Transversal o Transeccional, teniendo como instrumento las diversas encuestas. Llegando a las siguientes **conclusiones:**

Encontraron que el porcentaje del intento suicida, se presentó en forma similar en los niveles educativos correspondientes a secundaria y bachillerato tanto en las mujeres (16.0% y 17.2%, respectivamente); como en los varones (5.4% y 6.2%).(Aguiñaga Martínez & Ramírez Valencia, 2006).

Que solo el 20% de las mujeres no querían suicidarse y el otro casi 80%, no le importaba si vivía o moría. En tanto, los hombres de secundaria reportaron que no les importaba vivir o morir (50.6%) mientras que los de bachillerato mencionaron que querían seguir viviendo a pesar de llevar a cabo el intento en un (10.9%).(Aguiñaga Martínez & Ramírez Valencia, 2006)

Con respecto a los motivos para suicidarse en los hombres y mujeres de bachillerato y mujeres de secundaria la principal causa fue la depresión en un (47.2% y 41.0%, respectivamente) y en el caso de las de secundaria alcanzaron un (41.0%), mientras que el principal motivo para los varones del mismo nivel educativo fueron los problemas familiares con un 40%. Diekstra (1987), señala que se han obtenido datos en donde la principal razón para llevar a cabo esta conducta es llamar la atención, acabar con el sufrimiento y vengarse de alguna figura de autoridad. Así Como un Claro predominio En la esfera emocional como los sentimientos depresivos (Villatoro, et. al. 2004).(Aguñaga Martínez & Ramírez Valencia, 2006)

Llama la atención que los hombres de secundaria (0.6%) reportaron como la razón menos frecuente del intento suicida, haber sido abusados sexualmente, en comparación con las mujeres de secundaria (3.4%), en el caso de los estudiantes de bachillerato esta diferencia es menor ya que para el caso de los hombres es de (3.7%) y para las mujeres es de (2.7%).(Aguñaga Martínez & Ramírez Valencia, 2006)

También los resultados obtenidos en el trabajo de investigación arrojan que una mujer sin importar el nivel educativo que tenga tiene dos veces más de probabilidad de que intente suicidarse que un hombre. Cabe señalar que de acuerdo al panorama epidemiológico sobre el suicidio consumado o de su intento, es que en la mayoría de los países los hombres se suicidan más que las mujeres; pero ellas lo intentan más que los hombres (González-Forteza, Ramos, Mariño y Pérez, 2002). (Aguñaga Martínez & Ramírez Valencia, 2006)

AUTOR: Otoy L. (2014), **en su trabajo de investigación:** *“El Delito de Abuso Sexual y su Incidencia Nociva en la Provincia del Guayas en los Años 2011-2012”*-Universidad

Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. Siendo su **objetivo general:** *Implementar un Programa de Prevención Legal de la violación sexual Provincia del Guayas cuya aplicación se realizará a través de la constituna fundación de apoyo jurídico-social y aplicación del Art. 171 de Orgánico Integral Penal*, asimismo se empleó la siguiente **metodología:** el tipo de investigación- constitucional, jurídica penal y criminológica, teniendo como universo la bibliografía y utilizando como técnicas a la observación directa, encuesta y la entrevista, del mismo modo siendo como los instrumentos de recolección de datos las fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas, formularios de entrevistas y el internet, mediante el cual se arribó a las siguientes **conclusiones:**

En los abusos sexuales se mantiene la tendencia de que el agresor es de sexo masculino, y que por lo tanto, posee supremacía sobre la víctima, además es una persona joven por lo que su perfil del poder se afianza, con frecuencia que se da en los casos analizados que los agresores son de ocupación de jornaleros, definidos como trabajadores con pocas oportunidades dentro del campo laboral.(Otoya Velasquez, 2014)

La violación es el fenómeno que más altos porcentajes registra y son las mujeres que en su mayoría denuncia el hecho. Las víctimas reaccionan de manera muy emotiva, otras lo hacen de una forma calmada. Sin importar cuál sea la reacción, sus reacciones y emociones son normales y correctas. Estas emociones a la vez son trasmitidas a las familias y las familias a la comunidad y la comunidad a toda la sociedad, la cual reacciona en muchos casos denunciados el delito y en otros con violencia, tomando la Ley por sus propias manos. Entre las reacciones emocionales mediatas que se configuran en la víctima de violación sexual de la sociedad están: llantos, sollozos, temblor, risa debida al choque

nervioso, negación, Sentimientos de miedo, rabia, auto-culpa, sentimientos de culpa e impotencia, cambios bruscos de humor y vergüenza, aunque con el tiempo, estas reacciones inmediatas pueden desaparecer, pero otras emociones y dificultades pueden continuar por algún tiempo a través de la recuperación de la víctima. (Otoya Velasquez, 2014)

Otras reacciones al largo plazo pueden ser: miedo a la soledad, miedo a la oscuridad, problemas para dormir, pesadillas, problemas para concentrarse, depresión, miedo a tener aversión al sexo, problemas de confianza en las relaciones, retrospectivita del asalto, ansiedad, abuso de drogas o alcohol, involucrase en actividades de alto riesgo, pensamientos suicidas, en los casos estudiados hay un nivel muy bajo de sustancias estupefacientes a la hora de cometer un delito; sin embargo, la categoría normales hizo que con frecuencia saciaran sus bajos instintos con personas vulnerables. (Otoya Velasquez, 2014)

Otro elemento de análisis es el hecho que la intervención de la justicia en estos procesos es lenta por los análisis de los casos, el sistema de justicia ha hecho de los procesos su propiedad y ha permitido la múltiple victimización de la persona agredida, con la ineficiencia en el manejo de las causas. La impunidad es un el elemento que ha sido analizado en el desarrollo de esta investigación por que sea permeado en los juicios, como un atenuante para el agresor.(Otoya Velasquez, 2014)

Cada uno de los problemas vinculados a la violación sexual, las víctimas, el sistema de justicia, los operadores del sistema, los agresores y la impunidad, marcan las diferentes consecuencias que esta posee como fenómeno social.(Otoya Velasquez, 2014)

AUTOR: Dapara C (2018), **en su investigación titulada:** *“La Prevención del Abuso Sexual Infantil para Fortalecer su Autoestima- (en estudiantes de 5to de primaria de la Unidad Educativa Hermann Gmeiner)”*. Universidad Mayor de San Andrés-La Paz Bolivia, teniendo como **objetivo general:** *Fortalecer la autoestima a partir de la implementación del programa de prevención del abuso sexual infantil en estudiantes de 5to de primaria de la Unidad Educativa Hermann Gmeiner, del departamento de La Paz,* utilizando la siguiente **metodología:** tipo de investigación-explorativo, diseño pre experimental, siendo su variable la prevención del abuso sexual infantil, empleando la técnica de entrevista y talleres de concienciación, teniendo como instrumento el cuestionario y la escala de autoconcepto. que arribó a las siguientes **conclusiones:**

El objetivo general menciona, fortalecer la autoestima a partir de la implementación del programa de prevención del abuso sexual infantil, objetivo alcanzado con la concientización adecuada e información preventiva para evitar algún tipo de riesgo en su integridad física y personal ante la falta de información. (Dapara Eyguana, 2018)

En relación al primer objetivo específico, respecto a los niveles de conocimiento se identificó que los estudiantes poseían escasos conocimientos de la temática y además solo mediante información que recibían de los medios de comunicación, los cuales son limitados en cuanto a sistemas preventivos. La valoración de los conocimientos previos a

la aplicación del programa identificados, reflejaron que la mayoría tenía un conocimiento medio sobre comprensión de los indicadores de abuso sexual, del contacto físico con o sin acceso carnal, con violencia o intimidación contra la integridad hacia su persona, de la penetración vaginal, oral y anal, o proposiciones verbales explícitas.(Dapara Eyguana, 2018)

Respecto al segundo objetivo específico, niveles de autoestima previa a la aplicación del programa, se identificó una baja autoestima en los estudiantes. Los instrumentos aplicados en un pre test, reflejan que los niños y niñas, carecen de autoestima en un 86 %. Presentando un bajo autoconcepto conductual, intelectual, físico, ansiedad, popularidad, felicidad y satisfacción, así mismo la evaluación de los niveles de la autoestima posteriores a la aplicación del programa (post test) evidenció que la mayoría obtuvo una autoestima promedio alcanzando un 98 % como resultado, reflejando un autoconcepto conductual, intelectual, físico, ansiedad, popularidad, felicidad y satisfacción alta, en la percepción de portarse de forma apropiada en diferentes tipos de situaciones. (Dapara Eyguana, 2018)

En cuanto al tercer objetivo específico, que hace referencia a la aplicación al programa, se presenta el programa educativo denominado; “Prevención del Abuso Sexual infantil”, que responde con sus diferentes contenidos a cómo prevenir el abuso sexual infantil y fortalece la autoestima de los niños y niñas. Mediante talleres que fortalecen la comunicación confianza en sus compañeros, padres y profesores, desarrollado en 24 sesiones que respondieron de manera efectiva a los propósitos planteados en el programa, mediante distintas actividades lúdicas, talleres y videos. (Dapara Eyguana, 2018)

Respecto al cuarto objetivo específico, evaluar los niveles de autoestima posterior a la aplicación del programa de prevención sobre el abuso sexual infantil, en los niños y niñas se evidenció que la mayoría obtuvo una autoestima promedio alto, como resultado del post test en los diferentes ítems del autoconcepto de la autoestima global. (Dapara Eyguana, 2018)

Posterior a la aplicación del programa, se evidenció un aprendizaje significativo en todos los estudiantes, en el conocimiento sobre el abuso sexual, incrementándose a nivel medio a alto en la comprensión de las formas de agresión sexual, comprendiendo que los secretos no siempre deben guardarse, que los niños y niñas tiene derechos igual que los mayores, que a veces está bien decir no a un adulto y salir del lugar si alguien le toca, e informar rápidamente a sus padres, considerando que los abusos sexuales no solo ocurren en sitios alejados y oscuros, también pueden darse casos al interior del hogar con parientes cercanos, al entorno familiar, por lo cual el niño y niña debe informar de inmediato de cualquier anomalía o irregularidad sospechosa. (Dapara Eyguana, 2018)

El análisis comparativo entre la evaluación previa y la posterior al programa de prevención del abuso sexual infantil demuestra que en la evaluación previa, en el nivel bajo alcanzo a un 41,7% de los participantes y en el nivel medio el 50,3 %, posterior a la aplicación del programa el nivel bajo disminuyo al 12.5% y se incrementó el nivel medio, al 87,5%, evidenciándose un incremento significativo, que contrastada con la aplicación de la T de student, y que también indica un incremento cuantitativo significativo entre el pre test y el post test. (Dapara Eyguana, 2018)

A NIVEL NACIONAL

AUTOR: Cáceres J. (2019), en su tesis **titulada:** “*Violación Sexual de Menores de Edad*”.

Universidad Tecnológica del Perú., de la misma que tiene como **objetivo general:**

Determinar el grado de desinformación sobre el delito de Violación sexual a menores de edad con la finalidad de disminuir el alto índice del abuso sexual infantil, empleándose

la siguiente **metodología:** tipo de investigación-cuantitativo, nivel-explicativo, diseño de investigación-no experimental, técnicas e instrumentos de recolección de datos fueron los denuncias, test y entrevista, llegando a las siguientes **conclusiones:**

Concluyo el presente trabajo, señalando que; en base a mi variable dependiente y luego de los resultados estadísticos sobre la cantidad de casos registrados en el distrito de Comas referente al delito de violación sexual a niños menores de 14 años, es evidente que estas violaciones van en aumento, lo cual demostraría una deficiencia en cuanto a la aplicación normativa, puesto que las normas que regulan la violación sexual a menores de edad, no se encontrarían reprimiendo la conducta delictiva y antisocial por la lentitud del proceso en que la víctima se ve afectado por la re victimización. (Cáceres Vela, 2019)

De acuerdo a mi variable independiente y al test realizado a los 20 padres de familia, el aumento de denuncias sobre violación sexual a menores de edad responde a diversos factores como: La falta de información por parte de los padres de familia para con sus hijos, la falta de información por parte del estado para con dichos padres familia para poder darles la información básica y necesaria respecto a este cuestionado delito, la falta de comunicación y confianza entre padres e hijos son solo algunos factores de la multitud de elementos que contribuyen de manera sustancial a que se genere un mayor riesgo en

cuanto a que los niños sean posible víctimas de este cruel y despiadado delito por lo que los padres de familia deben allanarse a asistir a las charlas educativas que fomente el estado, además de primordializar e impulsar la confianza entre padres e hijos de modo tal que este sea el mecanismo mediante el cual el padre o madre tome conocimiento de los hechos que generan malestar en su hijo(a) y de ese modo reducir de modo sustancial la posibilidad de que el niño sea víctima de una violación sexual. (Cáceres Vela, 2019)

AUTOR: Ramos A. (2017), en su **investigación titulada:** *“Influencia de los Contextos Familiares Disfuncionales en la Comisión de Delitos Sexuales Intrafamiliares en la Región Tacna, 2012-2014”*. Universidad Privada de Tacna. El trabajo de investigación tuvo como **objetivo general:** *Analizar como estarían influyendo los contextos familiares disfuncionales en los delitos sexuales intrafamiliares en la región Tacna.2012-2014.* Utilizando la siguiente **metodología:** tipo de investigación-aplicada, diseño de investigación-no experimental, descriptivo y explicativo, el método de investigación-descriptivo, y el instrumento utilizado fue las guías de observación, guías de análisis documental, encuesta y entrevista, de lo cual la tesista arribó a las siguientes **conclusiones:**

Que existe un alto nivel de presencia de contextos intrafamiliares disfuncionales en los delitos de violación sexual en la Región Tacna.(Ramos Vargas, 2017)

Tanto es así que en estos delitos de violación sexual intrafamiliar existe contextos familiares disfuncionales caracterizados por: presencia del machismo, falta de cohesión familiar, armonía familiar, comunicación, afectividad, adaptabilidad, permeabilidad y presencia de roles confusos.(Ramos Vargas, 2017)

Los delitos sexuales intrafamiliares afectan significativamente la integridad física y psico social de los agraviados en la Región Tacna, la mayoría de los profesionales del derecho, psicólogos y análisis de expedientes de delitos de violación sexual intrafamiliar indican que las víctimas de violación sexual se han visto perjudicadas en su integridad física y psico social, al verse visto afectada su escala de valores y su desarrollo físico, emocional y social.(Ramos Vargas, 2017)

Los contextos familiares disfuncionales influyen directamente en los delitos sexuales intrafamiliares en la Región Tacna. 2012-2014. La presencia de familias disfuncionales caracterizados por su bajo nivel de cohesión familiar, armonía familiar, comunicación, afectividad y roles confusos han incidido en los delitos sexuales intrafamiliares, teniendo efectos negativos en el desarrollo psico social de las víctimas., al verse visto afectada su escala de valores y su desarrollo físico, emocional y social.(Ramos Vargas, 2017)

AUTOR: Chanca Y. y Zapana M. (2016) su trabajo de **investigación titulada:** *“Factores de Riesgo que Incidieron en el Abuso Sexual de Niños/As y Adolescentes Acogidos en la Aldea Infantil “El Rosario-Palian” 2015-2016”*. Universidad Nacional del Centro del Perú. En su trabajo de investigación se tuvo como objetivo general Conocer los factores de riesgo que incidieron en el abuso sexual de niños/niñas y adolescentes acogidos en la Aldea Infantil “El Rosario – Palian” 2015- 2016. Utilizando la siguiente metodología: tipo de investigación-básica, nivel de investigación-explicativo, diseño-no experimental y método-análisis síntesis, de la que se llegó a las siguientes **conclusiones:**

Los factores de riesgo de la condición física de las viviendas de los niños/as y adolescentes víctimas de abuso sexual acogidos en Aldea Infantil “El Rosario – Palian” 2015- 2016

son, inapropiada careciendo de condiciones favorables para una convivencia sana y segura, ya que se vulneraron todos los límites de espacio personal, privacidad, seguridad e intimidad.(Chanca Eulogio & Zapana Obregón, 2016)

Los factores de riesgo de las condiciones familiares de niños/as y adolescentes víctimas de abuso sexual acogidos en la Aldea Infantil “El Rosario – Palian” 2015- 2016 son, las peculiaridades nocivas de la convivencia en sistemas familiares (extensas y reconstruidas), ya que los abusos sexuales fueron perpetrados por familiares que aprovecharon su vínculo familiar para generar cercanía, confianza y autoridad, asociada a la ausencia de la madre. (Chanca Eulogio & Zapana Obregón, 2016)

El poder y el dominio son dos armas que juegan un papel importante para que se realice el abuso, la convivencia con familias extensas, del mismo modo la excesiva confianza de los familiares, y la enfermedad de madres biológicas quienes no son capaces de defender a sus hijos ya que los agresores han aprovechado las circunstancias para abusar de los menores.(Chanca Eulogio & Zapana Obregón, 2016)

A NIVEL LOCAL

AUTOR: Carita M. (2018), en su investigación que lleva por **título:** “*Calidad De Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Violación Sexual de Menor de Edad en Grado de Tentativa, en el Expediente N° 00223-2012-0-00501-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2018*”-Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote-Filial Ayacucho, teniendo como **objetivo general:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor en grado de tentativa,

cuyas generales de ley corren en la parte expositiva de la presente resolución por desvinculación como autor de la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00223-2012-0-0501-SP-PE-01, del Distrito Judicial Huamanga - Ayacucho 2018. Utilizando la siguiente **metodología:** tipo de investigación-cualitativo, nivel de investigación-explorativo descriptivo, diseño no experimental, transversal y retrospectivo, y empleando la técnica de observación y análisis de contenido usando el instrumento de investigación como la lista de cotejo, llegando a las siguientes **conclusiones:**

Respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia:

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1); y la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (cuadro 2); de la misma la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).(Carita Rojas, 2018)

Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia:

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue rango alta (Cuadro 4); asimismo la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 5); por último la calidad de

la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). (Carita Rojas, 2018)

Concluyendo que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual de menor en grado de tentativa, en el expediente N° expediente N° 00223-2012-0-0501-SP.PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho- Ayacucho, de la ciudad de fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). (Carita Rojas, 2018)

AUTOR: Huamán G. (2016) **en su investigación titulada:** *“Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Violación Sexual En El Expediente N° 901-2013-0-0501-Jr-Pe-05, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Ayacucho 2016”-Universidad Católica los Ángeles de Chimbote-Filial Ayacucho. Teniendo dicho trabajo como objetivo general: general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 901-2013-0-0501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ayacucho –Ayacucho 2016, empleando la siguiente metodología: tipo de investigación- cualitativo y cuantitativo, diseño de investigación no experimental, y transversal, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, de la que se arribó a las siguientes conclusiones:*

Con relación a la sentencia de primera instancia se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta

(Cuadro 1), asimismo se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2) y por último se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta

(Cuadro 3). (Huamán Guerra, 2016)

Con relación a la segunda instancia se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4), igualmente se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5), de la misma forma se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). (Huamán Guerra, 2016)

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 901-2013-0-0501-JR-PE-O5. Del distrito judicial de Ayacucho, llegando a la conclusión que las sentencias son de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). (Huamán Guerra, 2016)

2.2. Bases Teóricas de la investigación

PRIMER CAPÍTULO

1. Principios del Proceso Penal

a) Principio de Dualidad:

(San Martín Castro, 2015) Aquí prexisten los enfoques que tienen las partes procesales, es decir de las dos posiciones procesales opuestas, que la ostentan tanto el acusador con el acusado y de manera viceversa, es así que el autor Cesar San Martín añade que: *“un proceso no podrá existir si no existen dos posiciones procesales total o parcialmente equidistantes entre sí”*.

b) Principio de Contradicción:

Es una de las que se centra desde el momento en que una de las partes accede al proceso, sea cual sea su posición, a fin de hacer valer su derecho a la defensa, pero no solo este principio trata de que el acusado conozca de la imputación en su contra, si no de la estricta prohibición de imponerse una sentencia, es decir de condenarse sin haber sido oída por el acusado o en lo contrario de haber sido vencida en juicio. (San Martín Castro, 2015)

c) Principio de Igualdad de Armar Procesales:

Este principio trata de la igualdad de las partes ante un proceso penal, sin la presencia de privilegios en ninguno de ellos que genere un desbalance procesal, asimismo las partes procesales deben tener los mismos derechos, posibilidades, obligaciones y cargas, siendo ello así también el juez está en la obligación de evitar la desigualdad entre las personas, es decir ya sea por raza sexo, religión, idioma, o condición social, política o

económica, si esto fuere así se tendría como consecuencia un proceso penal limpio y equilibrado, caso contrario estaríamos frente a una indefensión (San Martín Castro, 2015).

d) Principio de Oralidad:

Como es sabido el presente principio es novedoso dentro del nuevo código procesal penal del 2004, ya que es un modelo acusatorio a diferencia del antiguo Código Procesal Penal de 1940-de un sistema inquisitivo, quien tenía como uno de los importantes principios la escrituralidad (Moreno Nieves, n.d.), es por ello que se puede decir que, en el actual proceso penal pregonan el principio de oralidad, mientras que el principio de escrituralidad pasa al segundo plano, siendo este solo alternativo en ciertas actuaciones como: en la denuncia, formalización de investigación, acusación, auto de enjuiciamiento formulación de conclusiones y sentencias (San Martín Castro, 2015).

Varios autores mencionan que la oralidad solo se da en la etapa de juicio, que es un tanto cierto, porque este principio se da en todo el proceso penal, es decir previo al juicio en diferentes audiencias como por ejemplo en la audiencia de detención preliminar, prisión preventiva, prolongación de prisión preventivas, etc. Pero como dice el autor Jefferson Moreno, es una verdadera novedad del Código Procesal Penal del 2004 (Moreno Nieves, n.d.).

Este principio no preexiste solo, sino va concatenado con otros principios: publicidad, inmediación y concentración.

e) Principio de inmediación:

Este principio se rige en el juicio oral, teniendo un contacto directo entre el juez, las partes y demás sujetos procesales, primando la interacción directa entre sí, tanto en la recepción de la prueba, teniendo las partes capacidad para obrar, en el caso que el juez ha presenciado la actuación probatoria y las alegaciones de las partes, el magistrado está en la facultad de deliberar o de sentenciar al acusado, mas no de poder delegar dichas facultades a otro juez, pero si el caso se encuentra en manos del colegiado puede (que son conformadas por tres jueces), excepcionalmente solo se permite el reemplazo de un solo juez.(San Martín Castro, 2015).

Para que se puede dar con total normalidad este principio se puede realizar con el apoyo de la tecnología, es decir mediante videoconferencias, conectar al juez donde se celebra el juicio con otro lugar donde se encuentran peritos o testigos y así poder interactuar haciendo preguntas y escuchando las respuestas con total normalidad.

f) Principio de concentración:

Permite la unidad del proceso penal, siendo que en las audiencias dentro de esta se deba culminar a la brevedad posible en sesiones continuas, es por ello que importa que el proceso penal se lleve a cabo en plazos breves hasta la emisión de la sentencia.

g) Principio de Publicidad:

Es una de las importantes ya que permite a la ciudadanía observar todo el proceso del juzgamiento del acusado, para así puedan conocer cómo, con qué pruebas, quienes, etc. realizan el juzgamiento, esto puede ser presenciado por los ciudadanos de manera directa en la sala de audiencias o en todo caso a través de medios de comunicación, de la misma que el juez o el colegiado que esté a cargo del juicio garantiza el control y el

desarrollo adecuado del juzgamiento, así para que la ciudadanía conozca sobre la imputación, actividad probatoria y de cómo se juzga, asimismo que el desarrollo de esta se lleve a cabo sin ningún favoritismo a ninguna de las partes. Este principio tiene algunas excepciones, en caso de ir contra el honor de una persona, como es el caso del delito contra la libertad sexual, en este caso la audiencia de juzgamiento es privado. El principio de publicidad solo se lleva a cabo en la última etapa del proceso penal (juzgamiento) (Cubas Villanueva, n.d.).

2. Jurisdicción

Es la potestad del estado de administrar justicia, a través de los órganos competentes; es decir que dicha facultad es otorgada al Poder Judicial, para que mediante sus órganos jerárquicos resuelva los conflictos de intereses (Flores Sagástegui, 2016).

Es así que se puede decir que la jurisdicción tiene por finalidad la satisfacción de los intereses de los individuos del Estado, a través del derecho, es por ello que el estado está en la obligación de actuar mediante el órgano jurisdiccional. Es necesario puntualizar que la jurisdicción es mera función del juez tal como aduce la Carta Magna (Sánchez Velarde, 2004).

La jurisdicción emana cinco elementos importantes: 1) la Notio; trata de la facultad del juez para conocer el proceso a profundidad, 2) la Vocatio; siendo que el juez tiene el derecho de obligar a las partes procesales y a terceros intervinientes a comparecer, bajo la obligación de continuar el proceso pese a su rebeldía, 3) la Coertio; el juez tiene la facultad de hacer uso de medios coercitivos en afán de hacer cumplir sus funciones o alguna diligencia a las partes procesales, testigos y peritos, siendo así que el juez puede utilizar

el poder de coerción cuando los antes citados no acaten sus órdenes, como por ejemplo el mandato de detención a un imputado contumaz, 4) la *Judicium* o *iudicium*; es un poder esencial que emana de la jurisdicción asimismo una de las facultades más importantes del juez que es la de decidir sobre la situación jurídica del procesado, mediante una resolución, que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial cualquier persona ya sea una autoridad está en la obligación de acatar las órdenes (sentencia consentida) emanadas del juez unipersonal o colegiado (Sánchez Velarde, 2004).

2.1. Los Órganos Jurisdiccionales Penales

El nuevo código procesal penal-2004, señala cinco tipos de órganos jurisdiccionales penales (artículo 16 CPP) las cuales son:

- a) La Sala Penal de la Corte Suprema, quien es el órgano máximo de la justicia penal, que conoce el recurso de casación y el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos señalados en el artículo 100 de nuestra Carta Magna.
- b) Las Salas Penales de las Cortes Superiores, son órganos de apelación.
- c) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley, son aquellos que se encargan del enjuiciamiento en los procesos declarativos de condena.
- d) Los Juzgados de la Investigación Preparatoria, solo los que se encargan en la etapa intermedia y controlan la investigación preparatoria.
- e) Los Juzgados de Paz Letrados, quienes conocen las faltas y que excepcionalmente sus asuntos pueden ser conocidos por los Juzgados de Paz (San Martín Castro, 2015).

3. Competencia

La competencia es el que pone límite a la jurisdicción, es decir a esa potestad que dota el juez, es por ello que se administran justicia de acuerdo al territorio, turno, cuantía, etc, si no fuera de esta manera la administración de justicia sería un caos, es que de esta manera el juez conoce un determinado caso según su competencia para que pueda llevar a cabo válidamente la jurisdicción. Se podría decir que la competencia viene a ser una especie de la jurisdicción (Sumarriva A. , 2006)

La competencia penal, es en la que el órgano competente ejerce su poder jurisdiccional, pero ello no quiere decir de manera ilimitada, es por eso que existe la competencia para que esta sea limitada según cuando sea propia de él, es importante que en el proceso penal se tenga determinado la competencia, ya que si fuera lo contrario todo sería un caos total, debido a que a cada momento habría conflicto de jurisdicción.

La Competencia se encuentra establecida en el artículo 19° del nuevo código procesal penal-2004, mediante el cual establece la competencia objetiva, funcional, territorial y por conexión.

4. La Acción Penal

Es promovida por el Ministerio Público, ya que es el encargado de los delitos de persecución pública, asimismo se puede decir que la acción penal es pública, porque promueve el reconocimiento del derecho público "*ius puniendi*" o un derecho individual "*jus libertatis*" ante un órgano del estado como es el Poder Judicial. Además, resaltar que la acción penal es gratuita, pero uno se pregunta ¿Cuándo empieza?, se da inicio desde que el Fiscal toma conocimiento ya sea de oficio o a instancia del agraviado o por

cualquier persona natural, jurídica o por acción popular. Ahora en casos de delitos particulares o privados se dará por iniciado, a iniciativa de parte o por su representante legal ante el juzgado penal unipersonal competente.

5. El Proceso Penal

Es el que persigue la imposición de la pena y en su caso la reparación civil, es así que solo el juez penal competente ya sea unipersonal o colegiado según sea el caso emitirá una resolución (sentencia), de manera imparcial en la última etapa del proceso común que es el juicio oral, pero desde el inicio del proceso el encargado de la persecución es el Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal, quien desde la investigación preliminar reúne los elementos de convicción para acusar (tercera etapa del proceso) y lograr la imposición de a pena y en su defecto la reparación civil, quien las impondrá el juez penal teniendo en cuenta que el investigado no puede ser sentenciado dos veces por el mismo hecho (San Martín Castro, 2015)

5.1. Clases de Proceso Penal

El nuevo Código Procesal Penal del 2004, se caracteriza por ser un sistema contradictorio, acusatorio, garantizador, siendo que esta tiene un “*proceso común*” que se encuentra ubicado en el tercer libro del Código procesal penal y asimismo un “*proceso penal especial*”.

El actual código procesal penal-2004 a diferencia del Código Penal anterior del año 1940 inquisitivo, busca la solución de conflictos en la brevedad posible siendo la novedad la oralidad en el proceso.

El proceso común consta de una etapa, que se lleva a cabo de manera secuencial y se divide en: la investigación preparatoria, etapa intermedia y el juicio oral, el primero, se subdivide en diligencias preliminares, en la que se busca los elementos necesarios sobre un hecho delictivo, asimismo de la identificación del autor y como también si el delito no ha prescrito. Cuando hablamos de la etapa intermedia estamos frente a la acción que va tomar el Fiscal de solicitar el sobreseimiento o de formular acusación, en realidad si es que se tiene suficientes elementos de convicción sobre la comisión del delito se hará el filtro, es decir un saneamiento antes de llegar al juicio oral, ya en encontrándonos en la etapa final del juicio oral, esta se llevará a cargo en presencia del juez unipersonal o colegiado según sea el caso.(León Velasco, n.d.)

5.2. Sujetos Procesales en el Nuevo Código Procesal Penal

5.2.1. El Ministerio Público

(LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DECRETO LEGISLATIVO N° 052, n.d.)

Es un órgano estatal, autónomo que se encarga de la defensa de la legalidad, asimismo de la persecución del delito, el Ministerio Público se encuentra organizado de acuerdo a artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público-Decreto Legislativo N° 52 por:

- B) El fiscal de la nación
- C) Los Fiscales Supremos
- D) Los Fiscales Superiores
- E) Los Fiscales Provinciales

Dentro de las etapas de la investigación en el proceso penal el Ministerio Público es el director de la investigación, es decir que el Fiscal es el que dirige en la etapa de la

investigación preparatoria (preliminar), después ya encontrándose en la etapa intermedia la dirige el Juez de investigación Preparatoria.

5.2.2. La Policía Nacional

Es el que se encarga de apoyar al Ministerio Público en las diligencias preliminares, que son urgentes e inaplazables como son las declaraciones, esto después de haber recibido la denuncia verbal del agraviado, las pericias y demás que sean necesarias para asegurad los elementos de prueba, pero todo ello se realizará bajo la supervisión del Fiscal a cargo de la investigación, en concordancia con nuestra carta magna de 1993 en el que señala en forma expresa en el inciso 4 del artículo 159: “ *la Policía Nacional está en la obligación de cumplir con los mandatos u órdenes que imparta el Fiscal en el ámbito de su función de investigación del delito*”, de la misma manera en el artículo 67 del nuevo Código Procesal Penal establece en forma general la función de los efectivos policiales: “*por propia iniciativa debe recibir o tomar conocimiento de los delitos con la obligación de dar cuenta inmediata al Fiscal*”.(Salinas Siccha, 2007)

5.2.3. El Poder Judicial

Es el órgano estatal que en concordancia a la división de funciones el Juez ya sea unipersonal o colegiado es el encargado de emitir meramente resoluciones, es decir de emitir sentencias de manera imparcial, en la audiencia de juicio oral, mientras que el juez de investigación preparatoria es garantista de los derechos de los sujetos procesales, asimismo tiene un rol de control de plazo en la investigación, como también es el encargado de realizar un filtro antes de llegar a la última etapa de la investigación(Christian, n.d.)

5.2.4. Abogado Defensor

El investigado tiene el derecho irrestricto de ser asistido por un abogado defensor desde el inicio de la investigación o desde su detención ya se costeado por su propia cuenta o en todo caso si es que no tuviera la posibilidad de tenerlo, el estado a través de la Defensa Pública le otorgará un abogado de oficio, para que no se vulnere su derecho a la defensa y como consecuencia se lleve a cabo las diligencias sin vicios, esto bajo el principio de igualdad de armas, asimismo tiene a su favor la presunción de inocencia que le asiste.(Christian, n.d.)

5.2.5. El agraviado

Es considerado como el ofendido de un hecho punible, o en todo caso se podría denominarse como sujeto pasivo, quien ha sido víctima de la lesión de su bien jurídico penalmente tutelados. Cuando se habrá de persona incapaces, como de menores de edad o de personas con habilidades especiales será representadas por sus progenitores o por el quien esté a cargo de la tutela.

El agraviado es el que ha sufrido el menoscabo de su bien jurídico protegido, ya sea afectando su integridad física, psicológica, patrimonial, etc., que ha sido causado por acción u omisión del sujeto activo (quien es el presunto culpable de los hechos ilícitos).

6. La Sentencia

Es el que pone fin al proceso penal, esto después ser tener el carácter de cosa juzgada con relación al delito. La acción penal ejercitada a través de la instrucción concluye con la Sentencia. Es el medio que sirve para dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la

investigación y a la persona inculpada del mismo; cesa la actividad judicial y desaparecen las consecuencias de todo orden derivadas del procesamiento, como son las medidas restrictivas de la libertad, el embargo, etc. si la sentencia es absolutoria, tales disposiciones se cancelan.

“Es la resolución judicial definitiva, por al que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en las que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada, que tiene dos notas esenciales: i) Siempre es definitiva; ya que pone fin y es firme de una manera irrevocable al proceso penal. ii) siempre es de fondo; absuelve o condena siempre en el fondo (artículo 398 y 399NCPP), por ello genera cosa juzgada” (pág. 416) (San Martín Castro, 2015)

6.1. Contenido de la sentencia

Cubas Villanueva (2006), realiza un estudio de la sentencia, sobre las partes de debe tener esto es para primera y segunda instancia:

- ✓ **Parte Expositiva:** Esta a su vez se sub divide en: introducción y postura de las partes, de las que el primero trata del encabezamiento de la sentencia, es decir el número del expediente, número de resolución, lugar fecha, el juez o jueces, la identificación de las partes procesales, asimismo debe explicarse el contenido en forma resumida de un proceso regular, sin vicios procesales que hubiere asegurado las formalidades o en su defecto de poner en conocimiento las modificaciones entre otros. Mientras que el segundo se trata de la pretensión penal y del fiscal y de la parte civil, asimismo se debe presenciar la pretensión de la defensa del acusado y la calificación jurídica del fiscal,

siendo que todos estos deban de realizar con un lenguaje claro y evitar el exceso del lenguaje técnico

7. Parte Considerativa: (castro, 2003) Aquí se sub dividen en cuatro a diferencia en materia civil, siendo así tenemos: i) motivación de los hechos, ii) motivación del derecho, iii) motivación de la penal, iv) motivación de la reparación civil. El primero debe contener los hechos relevantes y coherente del delito, asimismo debe de prexistir la fiabilidad de las pruebas, es decir del análisis individual de manera sucinta de cada medio probatorio y de la misma que se deba evidenciar del juez la utilización de la sana crítica y si empleó sus experiencias para valorar los medios probatorios con el hecho. Respecto al segundo (motivación del derecho) se debe hacer referencia a la tipicidad, es decir de la adecuación del tipo en el comportamiento delictivo del acusado, de la misma que deba determinarse la antijuricidad con las jurisprudencias o doctrina y por último de haber una conexión entre los hechos y el derecho aplicado. Ya encontrándonos en la tercera sub división se debe tener en cuenta la individualización de la pena siendo indispensable que para que esto se dea, debe de tenerse en cuenta las carencias siales, cultura, costumbre, de las personas que dependen del acusado, su edad, si el hecho cometido fue por primera vez, si es reincidente, tambiense debe evidenciarse razones proporcionales de la pena y debe haber la declaración del acusado. En cuarta y última sub división (aplicación de la reparación civil), se debe apreciar el valor de la naturaleza del bien jurídico vulnerado, utilizado la lógica, la doctrina y jurisprudencias, de la misma manera se debe apreciar el daño ocasionado en el bien jurídico protegido, como también se debe evidenciar los actos realizados por el acusado de manera

específica y el del sujeto pasivo, para después fijarse el monto prudencial teniéndose en cuenta la posibilidad del acusado de poder pagarlos.

8. **Parte Resolutiva:** Está a su vez se divide en dos: i) aplicación del principio de correlación y ii) descripción de la decisión, donde el primero trata del pronunciamiento del juez con relación al hecho expuesto y la acusación del Ministerio Público, de la misma manera respecto a las pretensiones y la reparación civil del Ministerio Público, de igual manera del acusado debe evidenciarse sus pretensiones, el juez debe pronunciarse respecto a la parte expositiva y considerativa respectivamente de manera clara, sin demasiado de palabras técnicas. En relación a la descripción de la decisión, debe de identificarse de manera clara a las partes procesales, es decir al sentenciado (os) y al agraviados (os), (apellidos y nombres), y se debe mencionar el delito atribuido, como consecuencia también se debe mencionar la pena y la reparación civil impuesta al sentenciado, en todo ello se debe emplear un lenguaje adecuado, es decir de fácil comprensión sin utilizar el tecnicismo.

7. Medios Impugnatorios

(San Martín Castro, 2015) La palabra impugnar quiere decir combatir o solicitar la anulación de algo, es por ello que se puede decir que la impugnación penal es el instrumento legal, que se encuentra a disposición de las partes procesales para atacar una resolución judicial, y como consecuencia de esta provocar una reforma o la anulación de esta (pág. 640). Cabe mencionar que la titularidad de este derecho solo lo tienen las partes procesales.

Son aquellos que se encuentran regulados por el nuevo código procesal penal y que tienen su

causa de ser por la insatisfacción de la resolución emitida por el Juez competente. Los recursos impugnatorios se interponen al mismo juez que ha emitido la resolución o al jerárquicamente superior, pero tenemos que tener en cuenta que solo serán impugnados lo que la ley establece (Peña Cabrera, 2006).

(San Martín Castro, 2015). “En la doctrina alemana se utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos, como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesorios, encaminado a provocar un nuevo examen de los asuntos resueltos (...)” (pág. 639).

Vescovi (1988) señala que: “los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento, y en definitiva, una mayor justicia”.

Los medios de impugnación tienen un fin, que es la de corregir los vicios tanto en la aplicación del derecho como en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final.

El autor (Binder, 2004)menciona lo siguiente:

“Se percibe que los medios de impugnación con como un derecho de impugnación, ligado al valor de la seguridad jurídica y como un remedio para evitar los errores judiciales en el caso concreto, también se percibe que son como una necesidad social de que las decisiones judiciales sean correctas o cumplan su función pacificadora y asimismo que el derecho sea utilizado de manera uniforme y equitativo”

7.1. Los Recursos Impugnatorios

De acuerdo al autor Clariá Olmedo, citado por Fabricio Guariglia (2006) menciona que:

“El recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable” (pág. 01)

El recurso viene a ser un instrumento procesal, que es ejercida por las partes en un acto procesal penal, asimismo es un acto de postulación de parte para hacer conocer su disconformidad dentro del mismo proceso, solicitando su modificación o en todo caso su anulación. Cabe mencionar que los motivos del recurso son la ilegalidad e injusticia, y es conocida este recurso por un superior jerárquico al que la emitió.(Gimeno Sandra, 2007). El acceso al recurso está amparado por la carta magna

7.1.1. El recurso de reposición

Este medio impugnatorio es único a diferencia de los demás ya que tiene un carácter devolutivo, es decir que no será elevada a una instancia superior, sino al tribunal que la emitió, asimismo se recurrirá a este recurso cuando exista un vicio o un error en cualquier tipo de resolución, menos en los de las resoluciones finales, a su vez se puede decir que este recurso podrá ser resuelto sin necesidad de un trámite engorroso, cuando se emita esta resolución en audiencia, la parte que se encuentre afectado lo hará saber de manera verbal en ese momento, siendo que el mismo juez lo resolverá sin suspenderla para otra fecha, en caso de no ser así él se deberá interponer este recurso desde el día siguiente de

la notificación de la resolución (plazo 2 días) de manera escrita con todas las formalidades de la Ley, ante el juez que emitió la resolución, el mismo que la resolverá en un plazo de 2 días. Debemos tener en cuenta que el recurso de reposición procede contra los decretos y así una vez resuelta el recurso interpuesto (revocar o modificar) esta será inimpugnable (Rosas Yataco, n.d.)

7.1.2. Recurso de apelación

Es uno de los recursos que más se invoca, dado a la inconformidad, rechazo, insatisfacción inconformidad, de un fallo emitido por un juez de investigación preparatoria, juez penal (unipersonal o colegiado) o la de un juez de paz letrado, siendo los titulares de esta acción: el Ministerio Público, el agraviado, el investigado, pero menos el juez, siendo que este recurso es interpuesta por alguna de las partes procesales que se eleva a la sala penal de apelaciones, en caso si las hubiera emitido el juez de investigación preparatoria o el juez penal (unipersonal o colegiado), pero si se trata de un juez de paz letrado, tendrá la competencia el Juez Penal. Luego se pronunciará sobre sobre el pedido de la apelación ya sea revocando, modificando o anulando total o parcialmente (Sánchez Velarde, 1999)

(*Nuevo Código Procesal Penal peruano [actualizado 2020] / LP*, n.d.) El recurso de apelación procede contra:

“Las sentencias, los autos de sobreseimiento, cuestiones previas, cuestión prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena, los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación

de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable”.

7.1.3. El recurso de casación

Es un medio de impugnación, se dice esto porque no es una tercera instancia, sino es un recurso dirigido exclusivamente a anular la resolución recurrida y por haberse cometido en su elaboración algún error “*in iudicando o in procedendo*” (Gimeno Sandra, 2007).

Es un medio de impugnación con particularidades especiales, que radica en que su ámbito se reduce exclusivamente a las cuestiones jurídicas, asimismo se puede decir que la casación se ocupa de saber si el fallo contiene una violación de la Ley, siendo que vela por la garantía de la tutela jurisdiccional.

El recurso de casación puede ser interpuesta de manera oral (en audiencia) o escrita dentro del plazo que es de 10 días, ante la Sala Penal de Apelaciones (Art. 430° del NCPP), que esta a su vez la elevará a la Sala Penal de la Corte Suprema, ya que es el órgano máximo de la justicia penal que podrá concluir casandola o anulándola.

Según el numeral 1° del artículo 427 del nuevo Código Procesal Penal el recurso de casación será interpuesta contra: “*las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, procedimiento, extingan extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores*”(Nuevo Código Procesal Penal peruano [actualizado 2020] | LP, n.d.).

7.1.4. El recurso de queja

Es admisible cuando se va en contra de las resoluciones judiciales que declararon inadmisibles a las apelaciones o al recurso de casación, asimismo este recurso es interpuesto ante un órgano superior al que denegó el recurso, pero dentro del plazo que es de no mayor a tres días de notificado el auto que declara inadmisible el recurso de apelación o de casación (*Recursos Impugnatorios: Parte I*, n.d.)

De la misma manera el autor Arocena y Balcarce (2007) menciona que el recurso de queja es: “una meta -recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal, a fin de que éste – ante quien se interpone- lo declare mal denegado.” (pág. 190).(Arocena & Balcarce, 2007)

SEGUNDO CAPÍTULO

1. El Tipo penal

Es un instrumento legal que pertenece al texto de la ley y que es necesario para el poder penal, ya que sin el tipo no se podría delimitar el campo de lo prohibido en el que interviene el Derecho Penal. La tipificación de conductas punibles se debe establecer mediante la ley expresa libre de ambigüedad, materializando el principio de legalidad cuyo fundamento constitucional se ubica en el numeral 24 del artículo de la Constitución Política del Perú, mediante el cual expresa que: “*nadie podrá ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley*” (pág. 415) (Talavera Elguera, 2018)

2. Bien Jurídico Protegido

El Bien jurídico queda establecido dentro de la norma jurídica, de tal manera que a cada norma le corresponde un bien jurídico, asimismo se puede decir que el bien jurídico será todo lo que, aún no constituyendo derecho, es valorado por el legislador como condición para que la vida comunitaria se desarrolle normalmente. Siendo así que el objetivo del legislador no es la defensa de los intereses jurídicos individuales sino el mantenimiento de las condiciones complejas para que la paz social no sea perturbada y los individuos puedan desarrollarse normalmente para que puedan ejercer sus derechos en libertad (pág. 415) (Arbulú Martínez, 2018)

3. Indemnidad o intangibilidad sexual

Al tratarse de menores de edad y de incapaces, decimos que el Estado protege “*su indemnidad sexual*”, es decir que protege el desarrollo normal de su sexualidad, siendo

que en el caso de menores no pueden decidir sobre su comportamiento sexual sino hasta convertirse en adultos, lo que se busca es que no exista interrupción en su desarrollo sexual, siendo el caso de incapaces el estado protege su indemnidad sexual, a fin de que no sean utilizados como objetos sexuales de terceras personas satisfaciendo sus deseos sexuales.(Salinas Sicha, 2018)

(Talavera Elguera, 2018) (pág. 443-444) Recurso de Nulidad N° 878-2005 Huaura-Lima: La indemnidad o intangibilidad sexual del menor como bien jurídico tutelado del delito de violación sexual:

“El delito de violación sexual en menores de edad se protege de manera determinante la indemnidad o intangibilidad sexual; es decir el desarrollo sexual del menor en la medida que afecta el desarrollo de su personalidad, por lo que resulta irrelevante su consentimiento como causa de justificación para eximir a su autor de responsabilidad penal (...)”

4. El acceso carnal sexual, como delito

Para que se configure como acceso carnal sexual, deben existir ciertos verbos rectores o por lómenos cumplir con alguno de ellos, siendo así que en primer lugar previo al acceso carnal, debe existir por medio “la violencia o grave amenaza” hacia el sujeto pasivo, y como consiguiente “obligar” sin su consentimiento a tener acceso carnal, por la vía vaginal, anal y bucal o por actos análogos, ya sea introduciendo su miembro viril o partes de su cuerpo por alguna de las dos primeras vías, cuando hablamos de la libertad sexual, me refiero específicamente en mayores de edad, ya que si fuera el caso de menores de edad, pues ellos no gozan de la plena capacidad de decidir sobre su libertad sexual ya que

no son suficientes madurar para decidir, es por ello que el Estado le importa protege más al menor y por consecuente la penal en mayor. En este delito el sujeto activo busca satisfacer alguna apetencia de carácter sexual, de lo contrario no estaríamos frente a este hecho delictivo.

5. Antijuricidad

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años. A los adolescentes menores de 14 años, nuestro sistema jurídico los protege de sobremanera y todos sabemos, hasta por sentido común, que debemos protegerlos y cuidarlos (Salinas Sicha, 2015).

6. Culpabilidad

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si la gente, al momento de exteriorizar su conducta de acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuridicidad de esta, es decir, se verificará si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al Derecho (Salinas Sicha, 2015).

7. La pena en la Violación sexual de menor de edad

De acuerdo a nuestro Código Procesal Penal y en concordancia con los hechos materia en estudio, se observa que se encuentran dichos actos en el segundo párrafo del artículo 173° menciona lo siguiente:

*“En el caso del numeral 2, **la pena será de cadena perpetua** si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”*

6.2.1. Marco Conceptual

5. **Acción Penal:** Es promovida por el Ministerio Público, ya que es el encargado de los delitos de persecución pública, asimismo se puede decir que la acción penal es pública, porque promueve el reconocimiento del derecho público “*jus puniendi*”.
6. **El Juez:** Persona que tiene autoridad potestad para juzgar y sentenciar y que es Miembro de un jurado o tribunal, que resuelve cualquier asunto o materia, especialmente una duda controversia. *(Diccionario de la lengua española, n.d.)*
7. **Ius Puniendi:** “Facultad sancionadora del Estado. Se traduce literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos” *.(Los principios inspiradores del ius puniendi” - Introducción, n.d.)*
8. **In Iudicando:** Se refiere a la sentencia defectuosa, sea que se trate de un error de derecho consistente en la indebida interpretación de la ley, que por este motivo puede acusarse en el recurso de casación, o de un error de hecho, que tenga su fuente en una

apreciación inexacta de los elementos del caso concreto y que justifique un recurso de apelación o un recurso de revisión.

- 9. Jurisdicción:** Es la potestad del estado de administrar justicia, a través de los órganos competentes; es decir que dicha facultad es otorgada al Poder Judicial, para que mediante sus órganos jerárquicos resuelva los conflictos de intereses (Flores Sagástegui, 2016).
10. **Juez ad quo:** Se dice del juez o tribunal de cuya sentencia se interpone recurso de queja; también el juez inferior cuando su resolución ha sido recurrida ante el superior. Se aplica, asimismo, al día desde el cual empieza a contarse un término Judicial.(*A quo*, n.d.)
11. **Ministerio Público:** Es un órgano estatal, autónomo que se encarga de la defensa de la legalidad, asimismo de la persecución del delito, el Ministerio Público se encuentra organizado de acuerdo a artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público-Decreto Legislativo N° 52.
12. **Sentencia:** Es el que pone fin al proceso penal, esto después de tener el carácter de cosa juzgada con relación al delito. La acción penal ejercitada a través de la instrucción concluye con la Sentencia.

III. Hipótesis

La calidad de las sentencias sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02 son de **rango mediana y alta respectivamente.**

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

a) **No experimental:** Son aquellas investigaciones en donde no se manipula intencionalmente la variable independiente, quiere decir que se observa los fenómenos tal como son en su contexto natural, para luego examinarlos detenidamente y obtener respuestas a ciertas dudas antes originadas. (página 51) (DUEÑAS, 2017).

b) **Retrospectivo:** Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

c) **Transversal:** Son investigaciones que se encargan de recopilar información de un tiempo determinado, que se puede estudiar varios grupos de personas, sociedades, eventos u otros fenómenos, pero que ocurra en un solo tiempo (página 51)

4.2. Población y muestra

4.2.1. Población.- (DUEÑAS, 2017) *“Es parte del universo, conformado por el conjunto de sujetos u objetos que tienen características similares, los cuales serán materia de estudio de acuerdo los parámetros de nuestra investigación”.*

“La población debe delimitarse claramente en base a los objetivos planteados y tomándose en cuenta las características de homogeneidad, lugar, tiempo y cantidad del fenómeno estudiado. La población será finita cuando se desconoce el tamaño de la población y será infinita cuando se conoce el tamaño de la población” (DUEÑAS,

2017).

4.2.2. Muestra: (DUEÑAS, 2017) “Es denominada como población muestral, que viene a ser un grupo o elementos seleccionado en el que se desarrollará la investigación, es decir que la muestra será objeto de análisis” (pág. 72).

En cuanto a la muestra que se toma en la investigación es el: “expediente Sobre el Proceso Penal del Delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en el Expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga”.

4.3. Definición y operacionalización de variables

a) Variable: De acuerdo al autor Dueñas Vallejo (2017) menciona que: “las variables de la investigación son elementos, factores, enunciados que pueden ser factibles de medición, manipulación y modificación, es decir es el fenómeno que varía” (página 66/67)

b) Operacionalización de las variables: “consiste en transformar las variables en sub variables o dimensiones y estas a su vez en indicadores, o las variables directamente en indicadores para luego proceder a relacionar las definiciones operacionales de las variables entre sí. Asimismo, se puede decir que es un proceso metodológico de descomponer la variable deductivamente (de lo general a lo particular)” (Pág. 69) (DUEÑAS, 2017)

Variable	Indicadores
----------	-------------

<p>CALIDAD DE LAS SENTENCIAS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. “La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes”. 2. “La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho”. 3. “La parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”. 4. “La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes”. 5. “La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho”. 6. “La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
---	--

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Es definida por el autor Dueñas Vallejo (2017): “Sirven para obtener información, los cuales determinan la confiabilidad y valides de la información obtenida en el estudio de investigación, la información obtenida a través de la recolección de información nos permitirá comprobar la hipótesis planteada y lograr los objetos establecidos” (DUEÑAS, 2017)

(DUEÑAS, 2017) Asimismo “las técnicas e instrumentos de investigación seleccionadas tienen que permitirnos en lo mayor posible obtener información de datos confiables, pertinentes, válidos y eficaces, para que nuestra investigación sea seria y aporte nuevos conocimientos” (página 83)

a) Técnica empleada-Análisis Documental: Según el autor Dueñas Vallejo (2017) menciona que: “es una técnica que busca información del material como libros, revistas, periódicos, internet entre otros”

b) Instrumento Utilizado-Revisión o análisis documental: En el que se utiliza la **ficha de registro de datos**, en el que su instrumento de registro es el lápiz y papel.

En nuestra investigación el instrumento utilizado en el Cuadro de operacionalización de la variable, que según el escritor Dueñas Vallejo (2017) es: “un proceso metodológico de descomponer la variable deductivamente (general-particular), las variables pueden descomponerse en dimensiones, indicadores, etc.” (página 69).

4.5. Plan de análisis

El plan de análisis se llevará a cabo por etapas ya que se va realizar la recolección y el análisis, teniendo en cuenta los objetivos planteados:

4.5.1. La primera etapa-actividad abierta y exploratoria; que según Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008): “sirve para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos”.

4.5.2. La Segunda etapa: “Es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e

interpretación de los datos” (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles, 2008).

4.5.3. La tercera etapa. “Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas” (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles, 2008).

4.6. Matriz de consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES INDEPENDIENTES	DIMENSIONES INDICADORES	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre el Proceso Penal del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Ayacucho – Huamanga 2020.</p>	<p>Determinar la calidad de la sentencia de primera segunda instancia del proceso penal sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Ayacucho.</p>	<p>La calidad de las sentencias sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02 son de rango mediana y alta respectivamente.</p>	<p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia.</p>	<p><u>Dimensiones:</u> Parte expositiva Parte considerativa Parte resolutive</p> <p><u>Indicadores:</u> 1. Introducción 2. Postura de las partes 3. Motivación de los hechos. 4. Motivación del derecho. 5. Aplicación del principio de congruencia 6. Descripción de la decisión</p>	<p><u>Tipo de investigación:</u> Básica o pura</p> <p><u>Enfoque:</u> Cualitativo.</p> <p><u>Nivel de la investigación:</u> Explicativo, descriptivo.</p> <p><u>Diseño de la investigación:</u> No experimental, retrospectivo, transversal o transeccional.</p> <p><u>Univero:</u> todas las sentencias de primera y segunda instancia en materia penal en el Distrito Judicial de Ayacucho.</p> <p><u>Muestra:</u> Expediente Sobre el Proceso Penal del Delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en el Expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga”.</p> <p><u>Técnica:</u> Análisis documentales. <u>Instrumento:</u> Cuadro de Operacionalización de Variables</p>

4.7. Principios éticos

Según el código de ética versión 002 de la ULADECH toda investigación debe contar con los siguientes principios:

Toda actividad de investigación que se realiza en la Universidad se guía por los siguientes principios: **Protección a las personas.** - La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad. - Las investigaciones que involucran el medio ambiente, plantas y animales, deben tomar medidas para evitar daños. Las investigaciones deben respetar la dignidad de los animales y el cuidado del medio ambiente incluido las plantas, por encima de los fines científicos; para ello, deben tomar medidas para evitar daños y planificar acciones para disminuir los efectos adversos y maximizar los beneficios. **Libre participación y derecho a estar informado.** - Las personas que desarrollan actividades de investigación tienen el derecho a estar bien informados sobre los propósitos y finalidades de la investigación que desarrollan, o en la que participan; así como tienen la libertad de participar en ella, por voluntad propia. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre,

inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto. **Beneficencia no maleficencia.** - Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios. **Justicia.** - El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación. **Integridad científica.** - La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro N° 1: Recaudación de información sobre la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, con énfasis en la calidad de la sub dimensión de la introducción y de la postura de las partes, en el Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga 2020.

SUBDIMENSIONES	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	CLASIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
INTRODUCCION	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO-NCPP</p> <p>EXPEDIENTE : 01710-2015-67-0501-JR-PE-02</p> <p>JUECES : S. D. L. C. E.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que</p>										

<p>T. C. N. E. P. N. M. E. ESPECIALISTA : J. L. V. V. MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUAMANIGA REPRESENTANTE : F. R. M. IMPUTADO : A. G. A. DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE). AGRAVIADO : LN, PF RESOLUCIÓN NRO.03 SENTENCIA Ayacucho, diecisiete de agosto Del año dos mil dieciséis. - VISTOS Y OIDOS: Ante el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huamanga, integrado por</p>	<p>le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</p> <p><i>1. Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p>				X								9
---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>la Dra. María Pacheco Neyra en su calidad de presidenta, y por los señores jueces Edgar Sauñe de la Cruz y Nazario Turpo Coapaza, quien interviene como director de debates; en audiencia privada de juicio oral en el proceso 1710-2015, seguido en contra de APOLONIO AYME GUILLEN, procesado por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad con agravante en agravio de L.N.P.F. representada por su progenitora la señora Martha Flores Rondinel.</p>	<p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>												
<p style="text-align: center;">a) ANTECEDENTES</p> <p>III. DE LA IDENTIDAD DEL PROCESADO</p> <p>APOLONIO AYME GUILLEN, identidad con Documento Nacional de Identidad 28706956, de sexo masculino, soltero, distrito de San Miguel, la Mar, Ayacucho, nacido el 18 de abril de 1962, hijo de Donato y Paulina, grado de instrucción tercer grado de primaria, con cuatro hijos, tres mayores y uno menor de edad, trabaja en la agricultura en la chacra, sin antecedentes</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>												

<p>penales, actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Varones de Yanamilla Ayacucho.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>ii) No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

POSTURA DE LAS PARTES	<p>IV. DESARROLLO PROCESAL</p> <p>a. La acción penal fue promovida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga. Remitidos los actuados a este Juzgado Penal mediante Resolución Nro. 01, se dispuso citar a audiencia para juicio oral.</p> <p>b. Instalada válidamente la audiencia se escucharon los alegatos preliminares de cada una de las partes, instruyéndose al acusado de sus derechos y preguntándosele si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, este previa consulta con su defensa técnica manifestó la posibilidad de arribar a una conclusión anticipada, solicitando suspensión de audiencia que reanudada la misma, la defensa manifestó no arribar a un acuerdo</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>						X					

<p>en razón de aceptar los hechos pero no encontrarse conforme con la tipificación, por lo que se dispuso la continuación del juicio oral.</p> <p>c. Luego de ello se procede a la actuación de los medios probatorios admitidos para esta instancia y culminada esta etapa se oralizan los correspondientes elementos de prueba. Finiquitado los debates orales y una vez oídos los alegatos finales de los sujetos procesales siendo escuchado el acusado en última instancia, la causa se encuentra expedita para ser resuelta</p> <p>HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Según se desprende de la acusación fiscal y alegato preliminar efectuado en audiencia de juicio oral, el Representante del Ministerio Público manifestó que:</p> <p>a. El caso está referido a un delito muy recurrente y se suscita a nivel del entorno familiar, atribuye al imputado haber ultrajado sexualmente en más de</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

cuatro oportunidades a la menor agraviada de iniciales L.N.P.F. que a la fecha de los hechos tenía 13 años, siendo la primera vez el día 26 de marzo del 2015, aprovechando la ausencia de la progenitora de la menor, así como de la relación de convivencia que tenía con la madre de la menor con quien tienen un menor hijo de nueve años de edad; siendo la segunda vez el 15 de abril del 2015 y la última vez que la ultraje fue en el mes de junio del 2015, hechos que ocurrieron en el domicilio de la menor agraviada ubicado en el pasaje Santa Rosa Mz. Z, lote 14 de Mollepata de esta ciudad de Ayacucho, y que a raíz de estos hechos suscitados que han venido siendo continuos la menor ha procreado a su menor hija que a fecha tiene 7 meses de edad se tienen como calificación jurídica el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, concurriendo la posición de padrastro e hijastra, lo cual determina que la menor tenía depositado cierto grado de confianza con el imputado, cuya pena es de cadena perpetua.

<p>b. Que, estos hechos se encuentran corroborados con la declaración de la menor agraviada, la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, así como la declaración de la madre de la menor agravia, acta de nacimiento de la agraviada, la prueba del ADN con muestras de sangre tomadas al acusado, la menor agraviada y la menor hija de la agraviada producto de la violación.</p> <p>c. Asimismo, solicita se tenga en cuenta lo previsto por el artículo 49 del Código Penal, respecto a la aplicación de los delitos continuados, en razón de que los hechos se realizaron en cuatro diferentes fechas en agravio de la menor agraviada por lo que debe aplicarse la pena que corresponde a la más grave como es la cadena perpetua.</p>	<p>3.-Evidencia la formulación de las</p>												
<p>VI. TIPIFICACIÓN PENAL Y PRETENSIÓN PUNITIVA- RESARCITORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. El representante del Ministerio Publico según su alegato oral, formula acusación estimando probados los hechos</p>													

<p>denunciados, calificándolos como delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVADO, previsto en el primer párrafo del artículo 173° numeral 2 (si la menor tiene entre 10 y menos de 14 años) del Código Penal más la agravante contenida en el segundo párrafo ya que en el agente ha concurrido la posición y relación de padrastro – hija, que ha determinado que la menor haya depositado su confianza, y pretende se imponga al acusado APOLONIO AYME GUILLEN la sanción penal de CADENA PERPETUA y el pago de S/20.000.00 (VEINTE MIL) soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, monto que guarda relación con el daño que se ha ocasionado en el aspecto psicológico, físico, personal y social de la menor agraviada. Asimismo, en la integración de acusación solicita que el acusado acuda con una pensión alimenticia de doscientos soles a favor de la menor hija de la agraviada.</p>	<p>pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

VII. DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA

A su turno la defensa técnica refiere que durante la etapa de investigación preparatoria no se ha precisado la calificación jurídica de los hechos, la pena y la reparación civil, ya que el Ministerio Público la califica de manera errónea y que lo correcto es que el delito se encuentra tipificado en el artículo 170 del Código Penal toda vez que durante la investigación hay contradicciones respecto a la fecha de realización de los hechos, toda vez que la agraviada de manera contradictoria refirió que los hechos han sido en el mes de mayo, marzo, por lo que existe duda refiriendo asimismo la posibilidad de llegar a un acuerdo de conclusión anticipada, para lo cual se suspendió la audiencia para continuarla en próxima sesión, la misma que llevada a cabo se manifestó no haber llegado a un acuerdo al respecto.

VIII. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

- i) Si cumple (x)*
- ii) No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de

<p>El representante del Ministerio Público, en su alegato de clausura señala que las proposiciones fácticas que se han planteado y que se han planteado y que se han probado durante el juicio, y siendo una de las proposiciones fácticas la siguiente: Que el acusado tuvo acceso carnal con la agraviada cuando tenía 13 años de edad, el día 26 de marzo del 2015 en el interior del domicilio de la agraviada, acreditado con el relato de la menor agraviada quien de manera coherente y uniforme indico que el acusado tuvo acceso carnal con ella el 26 de marzo del 2015, recordándose que tres días después era su cumpleaños aprovechando que la menor se encontraba sola en la casa; se ha probado que el testimonio de la menor no nace de una enemistad o problema patrimonial que existiera, ya que la relación era normal como padrastro, así como ser padre de su hermanito; tampoco se le puede restar credibilidad y es verosímil; el acceso carnal ha sido confirmado por la madre de la menor, quien se enteró de los hechos cuando estaba embarazada y no le conto porque estaba amenazada y que si conto a</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su padre biológico y ante reclamo de este es que presenta la denuncia, reconoce la progenitora que la relación con el acusado era normal y que le daba confianza al acusado para quedarse en la casa cuando visitaba a su menor hijo que tiene con el acusado, y el acusado se aprovechó de esa confianza y en ausencia de la progenitora y del hermanito menor de la agraviada; también se ha corroborado con la pericia psicológica quien dijo que la versión de la menor agraviada es coherente y circunstancial y que en su relato hay llanto y que ello da espontaneidad en la versión de la menor. Respecto de la edad se oralizo la partida nacimiento de la menor que acredita que el 26 de marzo del 2015 tenía 13 años, y ello tenía conocimiento el acusado, pues el acusado y la madre de la agraviada convivieron 3 años y que, a pesar de terminar la relación de convivencia, el acusado frecuentaba la casa. El acusado antes del 26 de marzo vino para comprar los útiles y uniformes de su hijo, sabía que iba empezar las labores escolares, así como que su hijastra iba al colegio, por tanto, tenía conocimiento de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

edad de la menor agraviada, y por tanto sabía que tenía acceso carnal con una menor de edad.

Que, otra proposición fáctica es la existencia de medios coactivos en el acceso carnal, al respecto se ha probado con el relato de la menor, que el de fecha 26 de marzo y las otras ocasiones fue contra su voluntad haciendo uso de la fuerza física y en ningún momento la menor agraviada ha referido haber consentido y que a cambio de dinero haya permitido que tenga acceso carnal, ello esta corroborado con la evaluación psicológica, y que se explicó que ella presenta problemas emocionales asociados con un trauma. También se corrobora con la evaluación psicológica practicada al acusado, la psicóloga, ha dicho que al evaluar al acusado presenta personalidad impulsiva, que prioriza sus instintos, deseos, necesidades, antes que la razón, no piensa en el pro o en contra, simplemente hace que sus instintos lo dicen, no se puede controlar. Presenta personalidad egocéntrica, no le interesa el resto, primero está el y en segundo lugar las demás personas, minimiza su

responsabilidad, echa responsabilidad a una menor, se da perfectamente cuenta de lo que es bueno y malo. Que, al hacer uso de la violencia y amenaza hay mayor grado de reproche.

Otra proposición fáctica, es que el acusado tenía una posición o vínculo familiar que le daba particular posición o impulsar la confianza, convivió 3 años procreando un hijo, la progenitora, ha confirmado que el acusado era tratado como un tío frente a la menor agraviada, ha generado cierto vínculo entre agraviada y acusado, desde agosto 2014 tenía confianza y entraba a la casa, tenía autorización de la madre de la menor, lo recibía por el menor hijo que tenían en común, había entorno de confianza, vínculo de cierta familiaridad, al tratarse de tío sobrina, aprovechó este contexto, si no hubiera tenido confianza, no ingresaba a la casa, no la dejaba sola en la casa, la menor no pensaba que el acusado iba a aprovecharse y abusar de esa circunstancia

agravante del hecho, abusó de la posición de autoridad y de confianza.

Otra posición, es que cuando mantuvo las otras cinco relaciones sexuales cuando la menor ya tenía 14 años, no recordando las fechas, salvo el 15 de abril y en el mes de junio, en las mismas circunstancias como es, la madre trabajando, la agraviada sola y el hermanito en clases, y no contaba de lo sucedido porque tenía miedo al ser amenazada por el acusado. Se acredita con la declaración de la agraviada, el certificado psicológico, certificado médico legal y que al examen tenía el tiempo de embarazo de 19.4 semanas, siendo que la concepción fue en el mes de abril, también se tiene la prueba de ADN de la menor y tiene como padre al acusado. También se tiene el acta de intervención policial, cuando fue intervenido en la casa donde se produjeron los hechos, corroboran que él tenía confianza en la casa, llegaba y lo recibían. Por lo que solicita que se le condene al imputado como autor del delito de violación sexual en agravio de la menor, previsto en el artículo 173, inciso 2 concordante

con el último párrafo del Código Penal de cadena perpetua toda vez que no existe ninguna circunstancia de rebaja por debajo del mínimo legal, así mismo que se someta a tratamiento terapéutico para que pueda rehabilitarse, en cuanto a la reparación civil solicita la suma de S/. 20,000.00 soles a favor de la agraviada y como pensión de alimento de S/. 200.00 soles a favor de la menor que ha procreado la agraviada conforme lo establece el artículo 178° del Código Penal.

IX. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA

La defensa técnica del acusado inicia su alegato señalando que, en cuanto al primer hecho fáctico, su patrocinado en su manifestación policial ha reconocido que mantenido relación sexual con la agraviada, no habiendo negado, es decir que ha sido confeso, manifestando que, durante la investigación preparatoria y juicio oral, lo que no se ha probado es el tiempo, la fecha exacta de los hechos ocurridos, puesto que conforme se tiene la manifestación de la agraviada, señaló que los

hechos han ocurrido a fines del mes de marzo, sin decir el día, ni la hora corroborándose con el actas de denuncia de su progenitora quien señaló que supuestamente los hechos ocurrieron el 5 de mayo, posteriormente la agraviada en su manifestación ampliatoria hace referencia que los hechos han ocurrido el 26 de marzo, sin señalar una hora, ni fecha exacta, y desde ese punto es una declaración que no es coherente, uniforme, sino contradictorio.

Respecto a la violencia y amenaza, la agraviada no ha señalado cual ha sido la amenaza y violencia que obligaba a que no podía contar, sólo le dijo que le iba a pasar algo, no es claro, ni suficiente que había amenaza y violencia, si bien tiene problemas emocionales, pero la psicóloga no dijo que esto es a raíz de la violación sexual, no está probado la violencia y amenaza; la agraviada dijo después de haber mantenido relaciones, junto con su hermanito han ido a comprar, el cual no resulta creíble ya que una persona que ha tenido relaciones sexuales no puede salir a caminar no puede haber confianza, por lo

que no está probado la violencia y amenaza. Respecto del vínculo familiar, la madre de la menor y la menor, señalan que con el acusado desde hace 8 años atrás de los hechos vivían separados, ya no eran conviviente. En la investigación preliminar, su patrocinado manifestó que todo acto sexual ha sido con su consentimiento. Que, no está probado que el acusado es curandero, debe probarlo el ministerio público. Respecto al vínculo familiar, su patrocinado no estaba bajo su confianza, patria potestad, solo visitaba y no con el fin de mantener relaciones sino porque tenía un hijo. El médico legista no ha señalado que haya tenido lesiones graves, el psicólogo no ha señalado que le haya causado trauma psicológico grave.

Solicitando finalmente que se adecue el tipo penal al artículo 170 segundo párrafo inciso 6 del Código penal.

Respecto a la pena, refiere que el acusado es una persona humana, debe tenerse en cuenta los fines de la pena conforme al artículo VIII y IX del Preliminar del Código Penal, siendo la finalidad el de rehabilitar para su

reinserción en la sociedad. Que, no se ha probado cual es el perjuicio ni se ha probado la violencia y amenaza. Asimismo, solicita se aplique el artículo 160 del Código Procesal penal y se pueda bajar la tercera parte cuando el acusado ha sido confeso, así también se tenga las condiciones personales del acusado, que es un campesino, vive en lugar alejado para generar nociones, conceptos sí es te delito es grave y sus consecuencias; que no tiene antecedentes penales o es reincidente y no hay circunstancias agravantes.

X. AUTODEFENSA.

El acusado hizo uno de su derecho de defensa refiriendo que ha dejado llevar por las insinuaciones de la agraviada porque ella le contaba sus penurias, lo que pasaba con su mamá y que está arrepentido de lo que ha hecho. Que, se tenga en cuenta que tiene dos hijos y tienen necesidades de ser apoyados económicamente, alimentados y estando en prisión no va a poder asumir esta obligación, que a las justas gana 10 soles semanal para redención de la pena, que sean humanos para

imponer las penas, estando en libertad podrá asumir con sus obligaciones con sus menores hijos.							
---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga-2020.

Nota. La investigación y la individualización de la parte expositiva-primera dimensión de la sentencia: introducción y; de la postura de las partes (sub dimensiones), se efectuó de manera íntegra

LECTURA:

El primer cuadro revela que la dimensión de la parte expositiva (introducción y postura de las partes) fue de rango muy alta, debido a lo siguiente:

En la introducción, se concluyó que cumplieron cinco parámetros normativos de los cuales son; el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que no se encontró los aspectos del proceso. Dando por consiguiente el resultado de rango alta.

En cuanto a la postura de las partes, se observó que cumplieron los cinco parámetros establecidos de la sentencia, siendo: la descripción de los hechos y de las circunstancias materia de la acusación, así como de la calificación jurídica del representante del Ministerio Público, de la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, así como de la reparación civil y; por último, la claridad del lenguaje. Llegando esta sub dimensión a obtener el rango de muy alta.

CUADRO 2: Recaudación de información sobre la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, con énfasis en la calidad de la sub dimensión de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y; de la reparación civil, en el Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga 2020

SUBDIMENSIONES	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	CLASIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>3.-VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL</p> <p>3.1.- ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL</p> <p>Durante el desarrollo del juicio oral se ha desarrollado la siguiente actividad probatoria:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbados <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en</i></p>										36

<p>3.1.1.- En juicio oral se recabó la declaración de la menor agraviada, quien en audiencia ha referido: “Que conoce a Apolonio Ayme Guillén y sería como su padrastro, lo llamaba tío, señala que lo conoció cuando tenía 6 años y refiere que la abusó sexualmente el 26 de marzo del 2015 y recuerda la fecha ya que su cumpleaños era el 29 de marzo y faltaba 3 días para cumplir 14 años. Respecto del abuso sexual refiere que ha sido abusado 6 veces y solo recuerda las fechas del 26 de marzo y el 15 de abril y en junio fue la última vez, refiriendo que la amenazó señalándole que si dijera a alguien (dejándose constancia que en ese momento la agraviada entró en llanto), que, si avisaba, le iba a pasar algo a su mamá. El abuso fue en su casa donde duerme, fue el día 26 de marzo en la mañana, cuando estaba leyendo una obra, refiriendo que él llegó de la selva y entró a la casa, entró solito ya que la puerta es de calamina y no tiene seguro la puerta, no le contó esto a su mamá porque tenía miedo como reaccionara su mamá, refiere que no le compró ropa, ni venía a veces y que se quedaba por un mes y</p>	<p><i>función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es).</i></p> <p><i>i) Si cumple (x)</i></p> <p><i>ii) No cumple</i></p>					X							
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

medio, quedándose a dormir en el piso solo, se enteró que estaba embarazada cuando su madre le dijo que estaba embarazada, porque empezó a cambiar su cuerpo, de su pezón le salía leche y a razón de ello le dijo a su mamá lo que había pasado”.

Ante pregunta de la defensa técnica señaló:

“Que estaba leyendo la obra el lugar más bonito del mundo.

Señala que han salido una vez con su menor hijo (hermanastro) y que salieron a comprar su ropa, acompañó a su hermano, para ella no le ha comprado ropa, No recuerda la fecha cuando volvió el señor (acusado) después de la separación con su mamá. Refiere que cada vez que vino lo ultrajaba, pero que la ultrajó en el mes de marzo, antes del ultraje no se recuerda si el señor vino, después de la primera vez que la ultrajo vino después de dos semanas, no se recuerda la fecha. Que, el día 15 de abril vino con una manta y que venía a ver a su

hijo, señala que nunca le ha dado propina y solo le amenazaba”.

Ante reexamen del Ministerio Público dijo:

“Que, en el 2015 estaba en el segundo grado de secundaria y las clases eran en la tarde y que salía de la casa a las 11:30 a 12:00 de la mañana, en ese tiempo su mamá se encontraba en su trabajo de ama de casa por el mercado, saliendo a las 7 de la mañana y volviendo a las 5:00 de la tarde, señala que cuando se quedaba el imputado se quedaba a lavar su ropa”.

Ante reexamen de la defensa del acusado respondió:

“Que, ha declarado tres veces, en la primera declaración no precisó la fecha y en la segunda declaración precisó la fecha y se recordó por la fecha de su cumpleaños”

Ante declaración del colegiado manifestó:

“Que, conoce al acusado cuando tenía 6 años cuando el acusado se juntó con su mamá, en el tiempo que vivía con madre, al imputado lo trataba como su tío, señala que la primera vez que lo hizo fue a la fuerza, las otras veces también ha sido a la fuerza, señalado que su hermanito estaba en clases, estudia en las mañanas, que todas las veces la amenazaba”.

3.1.2.- Asimismo, tenemos la **declaración testimonial de la señora Martha Flores Rondinel**, madre de la menor agraviada, quien ha referido: “que el acusado es su ex conviviente, habiendo convivido tres años desde el 2005, a la fecha en que inició la convivencia con el imputado su hija tenía de 5 a 6 años y ella lo trataba bien, siempre le decía tío, desde que se separaron el volvió a la casa cuando le hizo notificar por el juez por su hijo a quien no le pasaba alimentos, luego de ahí vino y que en esa época vivía en cuarto alquilado. Que, desde agosto del 2014 vive en casa propia y se ubicaba en el pasaje Santa Rosa. Que, a su domicilio él venía de manera seguida a ver a su hijo, se quedaba a dormir a veces un

mes, a veces una semana, se entera que la menor había sido violada cuando su hija tenía cambios físicos, su hija no le contaba y solo lloraba, no le contó a su papá y éste lo llamó y le dijo que le entregara a su hija sana, para luego venir a denunciar , no avisando al imputado porque estaba en la selva; que la declarante trabajaba y salía a las 7 de la mañana y regresaba de 4:00 a 5:00 de la tarde y su hija se quedaba sola. Que la puerta de su casa no tiene seguro, es de calamina y esta juntada y que empujando la puerta se puede ingresar”.

Ante pregunta de la defensa técnica del acusado manifestó:

“Que, está separado con el acusado desde hace 5 a 6 años y que han convivido mínimo 3 años, refiere que el señor volvía a su casa cuando no tenía trabajo, no se recuerda el mes en que han convivido y que vino en un mes que fue para comprar los útiles de su hijo(abril) y que él ya venía anteriormente ya que le había demandado por alimentos. Respecto a los hechos su hija no le dijo nada,

para que la declarante no reaccione mal, contándole todo a su papá”.

Ante reexamen del Ministerio Público manifestó:

“Que, presentó la denuncia en el mes de agosto y que sobre estos hechos el papá de su hija le comunicó y por eso lo denunció. Que, la última vez que vino el acusado fue en el mes de junio”.

Ante reexamen de la defensa del acusado manifestó:

“Que, su hija no le comentaba nada y solo le dijo que así borracho no quería que venga el acusado”.

Ante aclaraciones del colegiado respondió:

“Refiere que el acusado vino cuando ya estaba en su casa el 2014 y señala que ella aceptó que se quede porque su niño estaba apegado, en ese tiempo no tenían ninguna relación. En ese tiempo lo trataba al igual que en el tiempo que convivían. Solo una vez la menor los

acompañó para ir a comprar. Su padre biológico refiere que venía a la casa a visitar, no contándole tampoco a su padre biológico, refiere que el imputado abusaba a la menor en las mañanas y menciona que cuando le reclamó porqué venía borracho el acusado, diciéndole que no venga en ese estado, pero éste le dijo a su hijo que mamá lo ha botado. No sospechó que su hija estaba siendo ultrajada, solo su hija le tenía rencor diciéndole que no quería que venga borracho. Que desde marzo para adelante notó que su hija lloraba, refiere que si la vio llorar y ella le respondía que le dolía la cabeza. Refiere que la demanda de alimentos lo interpuso cuando su hijo tenía 3 años y durante esos 6 años, el imputado venía a la casa (alquilada) y que en agosto del 2014 el imputado venía de un mes a dos meses, apareciendo de un momento a otro. No festeja el cumpleaños de su hija y que solo a veces festejaba, el año pasado refiere que fue de manera normal, solo cocinó y que a su hija la vio triste porque su papá no le había llamado, después estaba tranquila. Señala que le acusado ya se encontraba en la casa y que

el acusado se encontraba una semana antes porque tenía que comprar útiles para su hijo, que en el mes de marzo si estaba presente el acusado”.

3.1.3.- También tenemos la **declaración de la perito Klaris Zúñiga Medina**, al ser interrogado sobre la pericia psicológica Nro. 005819-2015-PSC, practicaba a la menor agraviada, quien expresó lo siguiente:

“Que, ha entrevistado a la agraviada en una sola sesión, empleando la técnica de entrevista, observación y un test de DFH (Dibujo de figura humana para menores), cuyas conclusiones son que la inteligencia está dentro de los parámetros normales y que presenta afectación emocional, porque tiene pesadillas y sueños recurrentes, su atención y concentración disminuida, llantos de tristeza al evocar la violación que ha sufrido, señala que en el área familiar es una familia reconstruida que vivió con su padrastro, proviene de una familia disfuncional; en el área sexual se ve el grado de afectación emocional, alteración en el sueño, disminución en la atención y

concentración, problemas en el rendimiento, miedos y temores referentes a lo que le ha pasado, la menor le mencionó que tuvo tocamientos previos antes del suceso y no le precisó la fecha exacta, solo le relató que fue en marzo del dos mil quince. Al momento de evaluarla al estado anímico de la menor agraviada fue de atención disminuida, ansiedad en el movimiento de las manos y pies, y llanto cuando evocaba los hechos; asimismo, refiere que el llanto era acorde con su expresión facial, la tensión emocional que presenta la agraviada en el área sexual, es que ha sido producto de una violación y tocamientos indebidos por eso está ansiosa y tiene miedo. En una menor de 14 años se ven rasgos caracterológicos de personalidad por lo que la agraviada es una persona introvertida, tiene poco contacto con las personas de sexo opuesto, únicamente juega con su hermanito menor, tiene déficit en las relaciones interpersonales, es reservada, de acuerdo a su experiencia le sugirió hacer una intervención a nivel individual y familiar porque es importante para hacer un reestructuración cognitiva y comportamental de

la menor por hacer pasado este episodio traumático, porque la familia es un soporte principal de la menor, la menor le dijo que el imputado era su padrastro y quien la amenazó porque se dedicaba a la brujería; el estado de afectación emocional está asociado con la violación que ha sufrido, el rendimiento académico de la agraviada ha bajado, tiene dolor de cabeza y refiere que los hechos no han sido inventados por la menor”.

Ante examen de la defensa técnica del acusado, manifestó:

“Que, la agraviada tenía miedo cuando evocaba recuerdos de lo que había pasado, tenía miedo que el investigado le haga daño a su madre y a la agraviada con la brujería, el miedo l manifestó la menor con las expresiones, el movimiento de las manos y los pies”.

3.1.4.- También se recabó la declaración del Médico Legista **Juan Guillermo Barrón Munaylla**, sobre la pericia médico legal N° 005681-ISX, de fecha 06

de agosto del 2015, practicada a la menor agraviada corriente a fojas 20 del expediente judicial, quien señala:

“Que, la agraviada presenta himen dilatado complaciente, no presenta signos de coito contra natura, no presenta lesiones traumáticas recientes en región genital, extragenital y paragenital, embarazo único activa de 19.4 semanas por biometría fetal. Que, el himen dilatado complaciente es una variedad anatómica de una persona, en el que el himen cuando hay una cópula, no se produce una laceración, simplemente se extiende hasta no producir ninguna lesión, pero si permite el pasaje de algún objeto puede ser un pene, una fruta, un consolador, etc. Que, dentro de su experiencia ha visto que una mujer ha dado a luz y el himen permanece intacto. Respecto al embarazo de 19.4 semanas de embarazo en meses representa aproximadamente 4 meses y medio y una fecha probable de la concepción sería a mediados de marzo; asimismo, señala que biometría fetal se refiere que el producto de la concepción se encuentra viable, está vivo y funciona todos los órganos del nuevo ser, hasta la

fecha del examen no se pudo hallar las lesiones paragenitales; precisa que las lesiones ocurridas hasta antes de los diez días es lesiones recientes, pasado los diez días se considera lesiones antiguas”

Ante examen de la defensa técnica del acusado, refirió:

“Que la ecografía señala la edad gestacional del feto y eso si es preciso, pero no precisa el día, fecha y hora de la concepción. Que no ha practicado la ecografía, sino que la agraviada trajo la ecografía”.

Ante aclaración del colegiado, manifestó:

“Que 19.4 semanas equivale a 19 semanas y 4 días”

3.1.5.- Igualmente se recibió la declaración testimonial de la perito **Kathia Consuelo Liberth Cutimbo Vargas**, sobre la pericia psicológica N° 7941-

2015-PSC, practicaba al acusado, ratificándose en su contenido y firma, manifestando:

“Que, el peritado no evidencia problemas dentro de área intelectual, clínicamente se muestra dentro de los parámetros normales, de contexto sociocultural de nivel bajo, su personalidad tiende a la dependencia, predominio de temperamento nervioso inmadurez emocional y egocentrismo con dificultad para mostrar sus sentimientos y emociones, con carencia de iniciativa para mostrar sus sentimientos y emociones, con carencia de iniciativa y autonomía de conducta impulsiva, tendiendo a justificar y minimizar sus reacciones, se identifica con su rol y género de origen, de vínculos afectivos superficiales, tiene personalidad impulsiva que implica que en determinados momentos se deja llevar por sus conductas o deseos, agrega arrebatos emocionales que implica tener un bajo control interno de los impulsos, los mismos que incluyen aspectos de nivel sexual, detalla que es una persona egocéntrica porque se centra en sus sentimientos, en sus pensamientos y deseos, deja un tanto

de lado o no reconoce empáticamente los sentimientos de las personas que le rodean, detalla que el peritado tiene a justificar ciertas conductas que él presenta con las de otro, en relación al hecho y posibilidad de control del mismo de la menor, minimiza su responsabilidad en el control de sus conductas en relación de la conducta de la menor”.

Ante examen de la defensa técnica del acusado, manifestó:

“Que su perfil sexual es el de establecimiento de vínculos afectivos superficiales y se identifica con su género y rol, presenta cierta inmadurez emocional, señala que la justificación de su conducta se da a que el hecho que tenga un bajo nivel de autocontrol le lleva a cometer conductas impulsivas y para no asumir sus conductas justifica con las conductas de otros, el tipo de formación del acusado ha tendido a actividades que implican poco contacto sexual, le dijo que desde los 7 años se dedicaba a actividades de campo, los arrebatos

conductuales se dan por impulso, por bajo control de su conducta”.

Ante aclaración del colegiado, manifestó:

“Que clínicamente está dentro de los parámetros normales, el imputado no tiene ningún problema en evaluar y entender lo que pasa en su medio, puede discernir entre lo bueno y lo malo”.

3.1.6.- El acusado **Apolonio Ayme Guillen**, se somete al interrogatorio señalando que: “conoció a Martha Flores Rondinel, que es su conviviente y que convivió 3 años aproximadamente, conoce a la menor agraviada y que la ha tratado como su sobrina, la conoce desde que conoce a la madre de la menor agraviada, no recuerda desde que año. Refiere haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada pero no sabe desde que fecha y que esto ocurrió en su casa y en tres oportunidades, señala que fue en el mes de abril y que había venido de la selva a ver a su hijo que tiene 9 años de edad y por ello fue a la casa de la menor agraviada.

Que la señora Martha fue quien se separó de su persona y se fue a Lima, y cuando retornó ella le dijo que no quería nada con el acusado y que después de haberse separado 4 años vino a visitar a su hijo, que se quedaba a dormir en la casa de la señora Martha en el término de 2 a 3 días, y dormía en un solo ambiente en el piso en un colchón. Que, no es curandero y no conoce el cumpleaños de la menor agraviada. Que dormían en la casa de la señora Martha en una sola habitación, su mamá y su hija dormían en una sola cama y cuando le visitaba, él dormía solo, no sabía que la menor se encontraba embarazada, refiere que nunca ha amenazado a la menor ni a su madre, que la menor le dijo que no iba a contar a nadie y no iba a pasar nada, no sabía que tenía 13 años al tener relaciones sexuales y que la menor es la que le ha propuesto tener relaciones mencionando que su padre biológico no le compraba ropa, asimismo cuando iba a comprar ropa con su menor hijo señala que la menor les seguía y le decía que le compre ropa, para luego aceptar tener relaciones sexuales. Que no sabía que tener

relaciones con una menor de edad era delito y que cuando estudió no le han informado ello. Señala que vino en el mes de abril para visitar a su menor hijo por su cumpleaños y acordaron comprar un gallo para la comida y en esa fecha tuvo la relación sexual con la menor agraviada.

Ante examen de su abogado defensor manifestó:

“Estudio hasta el tercer grado de primaria. Después de mantener relaciones sexuales por primera vez, volvió luego 3 veces a la casa de la agraviada, no recuerda cuando volvió a esa casa después del mes de abril, señala que mantuvo relaciones sexuales durante esas tres veces que vino y que las relaciones que tuvo con la menor fue en la casa de la menor. Que la mamá de la menor se iba a trabajar y encontraba a la menor sola, compró la ropa de la menor agraviada y su hijo en el mercado, asimismo, refiere que le dio dinero a la menor para que se compre ropa que le guste, refiere que nunca

le dijo a la menor para que no diga a su mamá. No tiene conocimiento cuando ha nacido el niño (hija de la menor agraviada), la madre no le reclamó sobre este problema, él nunca ha amenazado a la menor, que se encuentra arrepentido por el delito cometido. Que, la menor siempre le recibía en forma tranquila”.

Ante aclaraciones del colegiado, manifestó:

“señala que la menor era consciente para tener relaciones sexuales. Refiere que vive en el campo y que no tiene radio ni televisión y que él siempre ha vivido solo, sus hijos viven por acá y desde el momento en que le abandonó su primera esposa está solo, abandonándolo hace 20 años. Que en una ocasión el papá de la señora Martha fue a trabajar a su chacra, presentándole a la señora Martha y es pobladora de este pueblo y que ella también vivía ahí, viviendo con ella 3 años, separándose hace 9 años; y cuando se junta con la señora Martha supuso que la menor tenía 3 o 4 años, cuando mantuvo relaciones sexuales con la menor no calculó la edad,

pensando que tenía 14 años, no preguntándole qué edad tenía, finalmente refiere que el demonio lo ha tentado, encontrándose arrepentido de ello y se encuentra muy preocupado por su hijo Kimber Ayme y la menor que ha nacido. Dijo que actualmente tiene 56 años y no sabe cuántos años se va a encontrar en la cárcel”

3.2.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN JUICIO ORAL

Con un exhaustivo análisis del proceso damos respuesta a las interrogantes planteadas, referidas a la configuración de los delitos materia de juzgamiento.

Acreditación del delito de Violación Sexual de Menor de Edad

3.2.1.- Se imputa al procesado ser autor del presunto delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad agravada en agravio de la menor de iniciales L.N.P.F. representada por su madre la señora Martha Flores Rondinel.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez).

- i) Si cumple (x)*
- ii) No cumple

<p>La imputación concreta radica y se sustenta básicamente en la declaración de la menor agraviada quien en juicio oral afirmó ser víctima de violación sexual por parte del acusado Apolonio Ayme Guillén en seis oportunidades, recordando que la primera vez fue con fecha 26 de marzo del 2015, en horas de la mañana, cuando se encontraba leyendo una obra, entró el acusado a su casa y abusó sexualmente y a la fuerza, encontrándose su madre en su trabajo como ama de casa y su hermanito estaba en clases, recordándose de la fecha por el día de su cumpleaños que es el 29 de marzo.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la prueba, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar).</p>													
<p>Asimismo, refirió haber sido ultrajada el 15 de abril del 2015, día en el que vino con una manta y venía a la casa a ver a su hijo y que el otro ultraje fue en el mes de junio del mismo año. También refirió haber sido amenazada y que sí avisaba le iba a pasar algo a ella y a su madre.</p>	<p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>													
<p>3.2.2.- EN cuanto a la acreditación de los hechos fácticos, se cuenta con el certificado médico legal</p>														

practicado a la menor agraviada L.N.P.F. que corre a fojas 20 del expediente judicial y que fuera explicado en audiencia por el perito Juan Guillermo Barrón Munaylla, del cual se concluye: 1) Presenta signos de himen dilatado complaciente; 2) No presenta signos de coito contra natura; 3) No presenta signos de lesiones traumáticas recientes en región genital, paragenital y extragenital, y 4) Embarazo única activa de 19.4 semanas por biometría fetal, por ecografía obstétrica que trae para el examen.

Ciertamente esta configuración especial del himen de la agraviada no puede acreditar por sí misma la existencia de desfloración y por tanto acto penetrativo para establecer la violación sexual, dada la elasticidad del himen conforme lo ha expuesto el perito en audiencia, sin embargo respecto al embarazo que presentaba la menor agraviada, el médico explicó que las 19.4 semanas que tenía representa aproximadamente 4 meses y medio y que la fecha probable de la concepción sería en el mes de marzo, lo que coincide con la fecha indicada por la

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto).

- i) Si cumple (x)*
- ii) No cumple

menor respeto al primer ultraje que fue el 26 de marzo del 2015. Por otro lado, también se tiene que la perito psicóloga Klaris Zúñiga Medina, al evaluar psicológicamente a la menor agraviada manifestó en juicio oral, que el abuso sexual por parte de su padrastro fue en el mes de marzo del 2015 no precisando la fecha exacta. Es decir, en este examen psicológico practicada a la menor agraviada, con fecha 12 de agosto del 2015, se tiene que la primera agresión sexual también fue en el mes de marzo del 2015, habiéndose precisado por la menor, como se indicó, que la fecha fue el 26 de marzo del 2015.

3.2.3.- Un detalle que no puede pasar desapercibido, es el hecho de que nos encontramos ante un caso de denuncia tardía, nótese que el primer abuso sexual fue el 26 de marzo del 2015 y la denuncia fue efectuado con fecha 06 de agosto del 2015 según acta de denuncia verbal de fojas 01 al 03 del cuaderno de requerimiento de mandato de detención preliminar; sin embargo, fue puesto de conocimiento de inmediato una

vez que la agraviada relata los hechos, a su señora madre, de haber sido víctima de abuso sexual por parte de su padrastro, por lo que se realizó el examen médico con fecha 06 de agosto del 2015 como es de verse del certificado médico legal N° 005681-ISX, corriente a fojas 20 del expediente judicial, esto es, con resultados más cercanos a la realidad.

3.2.4.- Aunado a ello y a efecto de corroborar la sindicación de la menor víctima de ultraje sexual, no debe perderse de vista lo expresado por la psicóloga Klaris Zúñiga Medina, quien evaluó a la menor víctima de abuso sexual, habiendo explicado en juicio oral respecto de las conclusiones arribadas. Así respondió respecto a cómo se llega a determinar la afectación emocional compatible a situación traumática en el área de la sexualidad:

“presenta afectación emocional porque tiene pesadillas y sueños recurrentes, su atención y concentración disminuida, llantos de tristeza al evocar la violación que ha sufrido, (...) en el área sexual se ve el

grado de afectación emocional, alteración en el sueño. (...) Al momento de evaluarla el estado anímico de la menor agraviada fue atención disminuida, ansiedad en el movimiento de las manos y pies y llanto cuando evocaba hechos; asimismo, refiere que el llanto era acorde con su expresión facial; la tensión emocional que presenta la agraviada en el área sexual, es que ha sido producto de una violación y tocamientos indebidos por eso está ansiosa y tiene miedo. (...)”

De lo que se llega a determinar en este extremo, que la menor ha sido forzada mantener relaciones sexuales, pues como lo explicó la perito, la menor tiene afectación emocional en el área sexual y que ello es producto de una violación y tocamientos indebidos, de manera que con ello se corrobora además la violencia ejercida en contra de la agraviada, pues de haber sido consentida como refiere el acusado, el resultado del examen no hubiera determinado tal afectación emocional.

3.2.5.- De otro lado la edad de la menor agraviada se halla corroborado con la partida de nacimiento que obra a folios 25 del Expediente Judicial, expedido por la Municipalidad del Centro Poblado Menor “Valle Ninabamba”, San Miguel, La Mar, Ayacucho y del cual se desprende que nació el veintinueve de marzo del dos mil uno, es decir, a la época de los hechos, contaba con trece años, once meses, veintisiete días de edad.

3.2.6.- Asimismo, se tiene la prueba del ADN, Resultados caso ADN 2016-072, corriente a fojas 32 del expediente judicial, y que a raíz de las muestras de sangre tomadas a la menor agraviada, a su menor hija y al acusado, se ha determinado la probabilidad de paternidad del 99.999999%, respecto del acusado como presunto padre respecto de la hija de la menor agraviada y no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico, cuya existencia de la menor hija de la agraviada se tiene con el acta de nacimiento (ver fojas 113 de la carpeta fiscal adjuntada), expedida por el Registro Nacional de Identificación y

Estado Civil (RENEC), determinándose el nacimiento con fecha 04 de diciembre del 2015, a hora 7:10 pm., en la localidad de San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho y tiene por nombre de Paola Aquetzalí Ayme Pacotaype, siendo declarada por la menor agraviada de iniciales L.N.P.F., mas no por el padre.

3.2.7.- Respecto al vínculo padrastró – hijastra entre el acusado y la menor agraviada, se tiene que existe consenso respecto a dicho vínculo, si bien el acusado ya no era pareja de la madre de la agraviada, esto es, que se encontraba separado desde hace 5 años como refiere la madre de la agraviada, como también refiere el acusado de encontrarse separado no recordando la fecha, sin embargo el mismo acusado refiere que luego de separarse 4 años, vino a visitar a su hijo quien vivía conjuntamente con la menor agraviada y la madre de ésta, asimismo el acusado refirió que lo trataba como sobrina y la agraviada refirió que sería su padrastró llamándole tío; es decir, que el acusado se aprovechó de esta circunstancia de tener este grado de confianza con la agraviada, habiendo

facilitado los medios para consumir el hecho delictivo, más aun cuando visitaba a su menor hijo la menor agraviada se encontraba sola en la casa, por tanto nos encontramos dentro de la agravante estipulada por la norma penal invocada por el representante del Ministerio Público.

3.2.8.- Que dada la naturaleza oscura en la que ocurren estos delitos, es necesario que el testimonio incriminador de la agraviada sea sometido bajo el análisis de los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que en su acápite diez del rubro II. Fundamentos Jurídicos, prescribe: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: Ausencia de

incredibilidad subjetiva, Verosimilitud, y solidez del relato”.

3.2.9.- En tal sentido, respecto el primer criterio, ausencia de incredibilidad subjetiva, de las versiones de la agraviada no se advierte la presencia de resentimiento, odio o algún sentimiento negativo e revanchismo respecto del acusado, que pudiera restarle vigor a su deposición; no habiéndose acreditado que la menor haya tenido alguna razón para sindicar al acusado la comisión tan grave ilícito penal, y que incluso en el reexamen al acusado y a la pregunta de su defensa técnica de que si la menor siempre le recibía de forma tranquila; por otro lado, en el examen a la menor agraviada ante aclaración del colegiado, la agraviada manifestó que posterior a la fecha del 15 de abril el acusado seguía viniendo a la casa refiriendo que se quedaba en la casa, siendo la última vez que vino a la casa en el mes de junio, señala que se encontraba normal en casa pero solo le saludaba. De manera que no hay razones para no darle credibilidad a la

menor en su declaración, por tanto, concurre el primer requisito.

3.2.10.- Respecto al segundo criterio, verisimilitud en su imputación: la menor agraviada sindicó al acusado como el autor de abuso sexual a la fuerza en seis oportunidades, recordando solo las fechas del 26 de junio del 2015, el 15 de abril del 2015 y otro en el mes de junio del 2015, hecho ocurrido en el interior de la casa de la menor agraviada cuando el acusado aprovechaba la visita que efectuaba a su menor hijo que tiene con la madre de la menor agraviada, situación que se encuentra corroborado con el examen médico legal, incluso llegó a embarazarse para el acusado, también se encuentra corroborado con el examen psicológico practicada a la menor agraviada en el cual la perito explicó que presenta afectación emocional en el área sexual y que ha sido producto de violación y tocamientos indebidos; asimismo, se corrobora con el nacimiento de la menor hija de la agraviada como se advierte de la partida de nacimiento de fojas 113 de la carpeta fiscal adjuntada,

determinándose como padre biológico al acusado con el examen de ADN que corre en autos a hojas 32 del Expediente judicial. Por otro lado, no debemos de perder de vista la declaración en juicio oral del acusado quien reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, el cual se desvirtuó en este extremo, lo cual enlazado con la versión incriminatoria de la agraviada nos llevan a concluir que si existe verosimilitud en su dicho en este extremo respecto al delito de violación de la libertad sexual.

3.2.11.- Respecto al tercer criterio, persistencia en la incriminación, se tiene que la versión que la agraviada da a nivel de juicio oral, no ha variado con respecto a lo manifestado en sede preliminar, si bien en su primera declaración efectuado en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Huamanga con fecha 07 de agosto del 2015, respecto a la fecha de los abusos, manifestó que el primer abuso sexual refirió que fue un día a fines del mes de marzo del 2015, en tanto que las otras fechas fue el 15 de abril del 2015, siendo la última

vez en el mes de junio del 2015; en tanto que en su declaración referencial ampliatoria de fecha 28 de agosto del 2015, refirió que la fecha exacta de a primera violación sexual fue el 26 de marzo del 2015, de manera que no se advierte contradicción que se pretende afirmar por la defensa del acusado, por lo que guarda correspondencia con lo expresado en juicio oral, de manera que también se cumple este requisito.

3.2.12.- En suma tenemos que la sindicación que la agraviada formula en contra del acusado si cumple los presupuestos de certeza que se señalan en el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116, esto es que del análisis probatorio se comprueba que los tres requisitos son concurrentes, cobrando la declaración de la víctima convicción sobre el delito y la culpabilidad del procesado; por lo que atendiendo a su uniformidad y coherencia con las corroboraciones periféricas, resulta suficiente para emitir un veredicto de condena.

3.2.13.- De otro lado al defensa técnica del acusado ha sostenido que el tipo penal se configuraría en el tipo penal del artículo 170 del Código Penal, por cuanto no se había definido las fechas del abuso por contradicciones de la menor agraviada, situación que ha sido descartada como se indicó precedentemente; ahora, si la defensa invoca el tipo penal citado, debe tenerse en cuenta que este tipo penal se reprime la agresión sexual a través de la violencia o grave amenaza, sin embargo no guardaría coherencia con lo declarado por el acusado cuando reconoce haber mantenido las relaciones sexuales con la menor agraviada, en tres oportunidades, pero que fueron consentidas, situación que fue desvirtuada en el presente juicio.

3.2.14.- Si bien en el caso de autos se tiene haberse acreditado la comisión de abuso sexual en tres oportunidades, esto es, el 26 de marzo del 2015, 15 de abril del 2015 y otro en el mes de junio del 2015, y que teniendo en cuenta que la menor agraviada cumplió 14 años son el tipificado en el artículo 173 inciso 2 con la

agravante del segundo párrafo del citado artículo, cuya pena es de cadena perpetua; así como el tipo penal previsto en el artículo 170 del Código Penal con la agravante del segundo párrafo inciso 6) cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad cuya pena oscila entre no menor de 12 años ni mayo de 18 años, empero es el caso de aplicación el artículo 49, primer párrafo, de la norma penal citada que prescribe: “Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

En el caso de autos, teniendo en cuenta que los actos realizados corresponden a infracciones distintas, aunque de semejante naturaleza (contra la libertad

5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

- i) Si cumple (x)*
- ii) No cumple

	<p>sexual), debe considerarse como delito continuado y aplicarse la pena para el delito más grave, como es el tipificado en el artículo 173 inciso 2 con la agravante del segundo párrafo, debiendo aplicarse el criterio de absorción como lo establece el profesor Víctor Prado Saldarriaga citando a Percy García Cavero en Lecciones de Derecho Penal.¹</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">MOTIVACIÓN DE DERECHO</p>	<p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>Antes de analizar el caso <i>sub iudice</i> creemos necesario y oportuno dar algunos alcances respecto al ilícito penal por el que está siendo juzgado el acusado; para lo cual estableceremos el bien jurídico a proteger, así como describiremos cuál sería la conducta típica requerida para establecer o no responsabilidad en el procesado Apolonio Ayme Guillén.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones</p>											

¹ VICTOR PRADO SALDARRIAGA, Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios. Editorial IDEMSA, Agosto 2010. Pág. 172

<p>1.- ALCANCES RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>1.1. Bien jurídico protegido</p> <p>Sabido es que, en el delito de violación sexual de menor se tutela indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de las relaciones sexuales prematuras, mientras que la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también se vean mayores.</p> <p>1.2. Tipicidad Objetiva</p> <p>El tipo penal sanciona a quien aprovechándose de la minoridad del sujeto pasivo tiene acceso carnal sexual con un menor de edad (entre 10 y menos de 14 años de edad) agravándose dicha conducta cuando el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que</p>	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>					x						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, tales son los casos cuando se quebrantan los deberes de responsabilidad institucional, sea responsabilidad por organización como la patria potestad, hijos adoptivos u otras instituciones legales sustitutivas como la tutela, la curatela o el consejo de familia. Puede ser también una relación en base a un vínculo de confianza con el hijo adoptivo del cónyuge o del concubino, el subordinado, el alumno. La relación de parentesco o familiar implica un deber especial del autor de abstenerse de este tipo de acciones, lo que denotaría un mayor contenido del injusto en este delito, expresada en una mayor culpabilidad del autor. No es suficiente con la relación entre las personas que se indican, sino que es necesario que el sujeto activo aproveche la situación especial que tiene respecto de la víctima. Para la concurrencia de esta agravante el autor debe de conocer dicho parentesco y que vea la facilitada su agresión por la mencionada relación parental.</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>EL sujeto pasivo puede ser el hombre o la mujer menor de catorce años, el dispositivo examinado determina previamente la edad del menor, considerando prudente ya que a esta edad los menores por su inexperiencia y su incompleto desarrollo orgánico pueden presentar afectaciones significativas tanto en el desgarramiento de ciertos órganos del cuerpo como en el ámbito estricto de la emotividad.</p> <p>Es indiferente los medios utilizados por el autor para la realización del delito; violencia física, amenaza, engaño, etc. La ley solo pone como exigencia típica que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del “acceso carnal sexual”, esto es, el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal y bucal, o introduciendo partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario.</p> <p>1.3. Tipicidad subjetiva</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Es la conciencia y voluntad de yacer con un menor. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictuoso del hecho. En la comisión de este delito, es necesario conocer la edad de la menor cuyo cómputo se realiza de momento a momento y de día a día. Es decir, del momento de su nacimiento, al momento de la comisión del delito.

1.4. Consumación

El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otras partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación, menos la desfloración, éste será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causa del resultado lesivo.

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

- i) Si cumple (x)*
- ii) No cumple

2.- CUESTIÓN A DILUCIDAR EN EL CASO DE AUTOS. Es bueno recordar que un aspecto importante dentro de todo proceso penal consiste en constatar, por un lado, la verdad material de los hechos con apariencia delictiva y por otro, que el sujeto o los sujetos a quienes se les indica como autores de tales hechos sean efectivamente los responsables de aquéllos.

Consecuentemente, en el caso de autos, será preciso analizar si durante el proceso se acreditó la realización de los distintos niveles que configuran en el ilícito penal Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad. En tal sentido si el núcleo de la conducta consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad. Cabe preguntarse:

➤ Si el acusado Apolonio Ayme Guillén tuvo acceso carnal con la menor agraviada, precisándoles el lugar, fecha y circunstancias, no siendo necesaria la

5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

- i) Si cumple (x)*
- ii) No cumple

<p>conurrencia de violencia y/o amenaza sobre la víctima.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Si la edad de la víctima al momento de los hechos oscilaba entre los diez y catorce años; ➤ Si el agente tenía una posición especial en relación a la víctima que le dé particular autoridad sobre ella o la impulse a depositar en él su confianza. <p>4.- CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y CULPABLE.</p> <p>Siendo el tipo ratio cognoscendi de la antijuridicidad, su realización importa, prima facie, la actuación contraria a derecho, siendo menester acreditar que medió una causa de justificación (norma autoritativa) para declarar que la conducta del agente resulta permitida. En el caso de autos no se alegó ni acreditó la concurrencia de ninguna causa de justificación. Siendo ello así corresponde analizar si el agente, además, actuó bajo el amparo de una causa de inculpabilidad; esto es, si estaba en la incapacidad de motivarse de otra manera a como lo hizo. EN otros términos, si tuvo la capacidad de actuar con arreglo a derecho. Del contacto personal</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que se ha tenido con el procesado se desprende, objetivamente, su capacidad de culpabilidad. Y ello se acredita con el resultado de la pericia psicológica practicada al acusado Apolonio Ayme Guillén que concluyó que el acusado: “no evidencia indicadores de problemas orgánicos y/o lesión cerebral, clínicamente dentro de parámetros normales de contexto sociocultural de nivel bajo”.

De esta manera, se estima que existen suficientes elementos de prueba directa e indirecta que determinan la responsabilidad penal del acusado en el presente caso, pues su conducta ha sido de Violación Sexual de menor con agravante al existir una posición que le dé particular autoridad sobre la víctima y así haber impulsado depositar en él su confianza.

5.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Sin duda el caso que nos convoca, al ser una conducta típica, antijurídica y culpable, se subsume en el Artículo 173 del Código Penal: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal u Bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objeto o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: INCISO 2): Si la victima tiene entre diez años de edad y menor de catorce; ULTIMO PARRAFO: En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza” (principio de legalidad, artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado).

Pero no olvidemos que la imposición de la pena no puede ser el resultado de un simple proceso de subsunción, esto atendiendo que en un Estado

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal).

- i) Si cumple (x)*
- ii) No cumple

X

Constitucional de Derecho como lo es el Estado peruano la interpretación de una norma de naturaleza legal debe de partir desde los derechos, garantías y principios que inspira la norma constitucional. Aplicar la pena de cadena perpetua (fin preventivo especial negativo) en el caso concreto resulta una medida desproporcionada, en vista que nuestra norma suprema exige que cuando se restringen derechos el órgano jurisdiccional competente examinara la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo (artículo 200°, parte in fine, Constitucional), además al imponerse la pena de cadena perpetua no se estaría cumpliendo los fines de la pena reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad conforme ordena el artículo 139°, numeral 22, de la Constitución Política del estado.

5.1. Estado Constitucional de Derecho. - La Constitución más que un mero limite al ius puniendi del Estado, viene a constituir el fundamento de la pena y el derecho penal.

El Tribunal Constitucional peruano ha establecido que: “El Estado Constitucional de Derecho supone, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto”. Y que, “Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993, se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículos 45) o de la colectividad en general (artículo 45) o de la colectividad en general (artículo 38) puede vulnerarla válidamente. (Cfr. Exp. Nro. 5854-

2005-AA/TC)” (véase en la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro. 4053-2007-PHC/TC, caso Alfredo Jalilie Awapara, Fundamentos jurídicos 12 y 13).

En esta línea los magistrados supremos en acuerdo reciente reconocieron que la actividad interpretativa del juzgador lo obliga a que su razonamiento no sea puramente legal, sino y ante todo un razonamiento constitucional y que el primer análisis que debe realizarse no es el de la aplicación inmediata de la norma, sino la evaluación de su validez al interior del sistema jurídico, esto es, de su conformidad con la Constitución (verifíquese en Acuerdo Plenario Extraordinario Nro. 1-2016/CIJ-116, de fecha 01 de junio de 2016, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 4 de agosto de 2016, fundamento jurídico 11).

Por tal razón, el juez en un estado constitucional no puede ser solamente “boca de la ley”. El juez tiene que aplicar los principios que constan en la constitución y convertirse en “cerebro y boca de la Constitución”.

<p>5.2. Principio de proporcionalidad.- La pena establecida en el último párrafo del artículo 173, concordante con el inciso 2, del Código Penal, como pena abstracta fijada por el legislador, si bien en la generalidad de los casos constituye una pena razonable y proporcional, siempre se está dentro del ámbito de lo abstracto; pero esta pena que en teoría es proporcional, en casos concretos y frente al caso de personas reales y atendiendo la forma, las circunstancias de la comisión del evento, y las consecuencias del mismo, como en el caso concreto genera efectos para terceros (el nacimiento de una niña producto de la violación) (Paola Aquetzali Ayme Pacotaype, de ocho meses de nacida), sumado el menor Kimber Ayme Flores(de 9 años de edad) hijo del acusado con la madre de la agraviada), a criterio de la mayoría del Colegiado, imponer la pena de cadena perpetua no reúne el requisito de proporcionalidad en concreto.</p> <p>El principio de proporcionalidad busca lograr una concordancia razonable entre la entidad del injusto</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.) la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad, etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito de influencia, la prohibición de exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta), y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta) (Castillo Alva, José Luis. Principios de Derecho Penal. Parte General. Gaceta Jurídica. Lima 2002. Pág. 280. Citado en la sentencia de Casación Nro. 335-2015-DEL SANTA, de fecha 1 de junio de 2016, Fundamento jurídico séptimo).</p> <p>5.2.1. Test de proporcionalidad. - En el caso concreto el test de proporcionalidad recae en la proporcionalidad de la pena a imponer al acusado Apolonio Ayme Guillen:</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a) Juicio de idoneidad. - Conocido también como juicio de adecuación, aptitud o utilidad. Sobre el punto el Tribunal Constitucional Alemán sostiene: “Una medida es adecuada para alcanzar la finalidad prevista cuando con su auxilio se aproxima al resultado pretendido. Será inadecuada cuando entorpece el alcance del objetivo proyectado o cuando no despliega absolutamente ninguna eficacia respecto de la finalidad” (citado por Alejandro Aponte. Captura y medidas de aseguramiento: El régimen de libertad en la nueva estructura procesal penal de Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Primera Edición. Bogotá D.C. 2006. Pág. 138). La pena abstracta tipificada en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal, y la imposición de cadena perpetua para sus autores o partícipes, es un medio idóneo para lograr la protección de la indemnidad sexual de las menores víctimas de este ilícito, teniendo en cuenta su drasticidad puede pronosticarse que esta es intimidante y, por tanto, es</p>	<p>que se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>idónea para disuadir a los infractores y a terceros de la comisión de futuros delitos.</p> <p>En todo caso, imponer tal pena satisface la exigencia de idoneidad porque ella contribuye al logro de los fines preventivos negativos. Las dudas que suscitan en torno a su idoneidad por su carácter contraproducente para el fin resocializador se tendrán en cuenta al momento de realizar el juicio de proporcionalidad en sentido estricto.</p> <p>b) Juicio de necesidad. - también denominado de intervención mínima, de la alternativa menos gravosa o de subsidiaridad. La intervención lesiva para un principio o derecho constitucional ha de ser necesaria; esto es, ha de acreditarse que no existe otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva. Ello significa que, si la satisfacción de un bien constitucional puede alcanzarse a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, resulta exigible escoger aquella que menos perjuicio cause desde</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la óptica del otro principio o derecho en pugna (Prieto Sancgiz, Luis. Derechos fundamentales, neo constitucionalismo y ponderación judicial. Serie Derechos y garantías Nro. 5. Palestra Editores. Primera Reimpresión a la primera Edición. Lima-Perú, 2007. Págs. 145-147). Para realizar este juicio sobre la pena de cadena perpetua, esta debe compararse con otros medios alternativos que ostenten una menor lesividad, para determinar si son idóneos en una medida similar a la pena enjuiciada. El medio alternativo consistirá en la imposición de la pena de prisión en una cuantía inferior.

En este orden de ideas, se puede afirmar que una pena dosificada razonablemente es, sin duda, menos lesiva que aquella que se impondría al acusado Apolonio Ayme Guillen. La pena de cadena perpetua, no es un medio necesario o indispensable para lograr la protección efectiva del bien jurídico “indemnidad sexual”, por cuanto existen otras medidas alternativas, igualmente eficaces, de penas menores de privación de la libertad que pueden permitir alcanzar el mismo objetivo; si bien es

cierto, la pena de cadena perpetua es idónea para proteger el bien jurídico indemnidad sexual, pero la magnitud y dosis de la misma no es necesaria e indispensable para proteger el bien jurídico de manera legítima. Lo que es idóneo en abstracto no siempre es necesario ni proporcional en concreto. En consecuencia, la pena draconiana establecida por el tipo penal no supera el subprincipio de necesidad (cita de la Sentencia de Casación Nro. 335-2015-DEL SANTA, de fecha 01 de junio de 2016, Fundamento jurídico vigésimo tercero).

c) Juicio de estricta proporcionalidad de la medida. - El principio de proporcionalidad en sentido estricto comprende la ponderación de valores y/o su concretización atendiendo las especificidades del conflicto jurídico. La ponderación consiste en armonizar o en establecer un orden de preferencia o paritario entre los bienes o valores implicados en el caso concreto; el conflicto de principios se abstrae de: “Cuanto mayor sea la afectación en el ámbito del derecho a la dignidad y libertad personal del imputado, mayor debe ser el grado

de satisfacción o cumplimiento de los objetivos constitucionales que persigue la ley, a favor de la indemnidad sexual de los menores de 13 años de edad”.

Para efectuar una ponderación se debe analizar: i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de este justifica la restricción del otro (sentencia de la corte interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel vs Argentina, de fecha 02 de mayo de 2008. Fundamento 84). En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad personal y dignidad de la persona y en otros a la salvaguarda de la indemnidad sexual de menores.

i) La imposición de cadena perpetua al acusado Apolonio Ayme Guillen(de 54 años de edad), conforme a la pena conminada en el artículo 173.2 del Código Penal, como autor del delito de violación sexual de menor de 13 años con 362 días de edad (faltaban 3 días para

cumplir 14 años), constituiría una intervención de intensidad grave sobre la dignidad y libertad personal del imputado, que en la práctica sería obligar al imputado abandonar toda esperanza de volver a obtener su libertad, despojándosele además de todo proyecto de vida y la posibilidad de coadyuvar o asumir su rol de padre con relación a sus dos menores hijos (la hija de la agraviada y el menor de la relación con la madre de la agraviada); ii) el bien jurídico indemnidad sexual está suficientemente garantizada con la pena establecida en la norma penal; en el caso concreto cuando se determine una pena inferior a los 35 años de reclusión (pena mínima en la cadena perpetua), que sea proporcional y razonable, y respete el principio de humanidad y los fines de la pena, de igual forma se estará garantizando que dicho bien jurídico se satisfaga con la pena menor a fijarse, ya que las penas elevadas y sumamente drásticas no necesariamente han evitado el incremento de estos hechos delictivos, sobre todo cuando hay otras medidas menos perjudiciales o gravosas (penas menos graves) que

podrían lograr los objetivos constitucionales que persigue la ley; y, iii) la satisfacción de la indemnidad sexual de la menor agraviada, justifica la graduación de la pena atribuible al acusado.

Por tanto, de la ponderación de los principios en juego concluimos que la imposición de una pena invasiva y violatoria de la dignidad de la persona no supera el juicio de necesidad, así como el sub principio de proporcionalidad en estricto, es razonable y justo se fije una pena más humana para el caso concreto.

5.3 Norma penal y su conformidad con los principios constitucionales penales. - La imposición de cadena perpetua al imputado Apolonio Ayme Guillen como se dijo anteriormente constituiría una pena draconiana e inhumana, medida que afectaría el principio de dignidad de la persona, el principio de humanidad de las penas y el fin que persigue la pena.

a) El principio de dignidad humana. - Precisamente es en el Estado Constitucional y social de

derecho que los derechos fundamentales y sociales alcanzan una mayor dimensión centrados precisamente en el principio de dignidad humana. Conforme al principio de dignidad humana, el hombre es un fin en sí mismo, y en tal sentido se le debe respetar ámbitos esenciales como lo son capacidad de autodeterminación y de libertad.

La visión del principio de dignidad humana, es propia de un Estado de configuración profundamente democrático, que parte de una perspectiva humanista y personalista, por lo cual, todo el orden penal debe responder a este principio, tanto en la creación de las conminaciones penales como en la determinación y aplicación de las sanciones que se asocien a los hechos punibles (En tal sentido ver WOLTER Jurgen “Derechos Humanos y Protección de Bienes Jurídicos en un Sistema Europeo del Derecho Penal. Traducción de francisco baldo lavilla en Fundamentos de un Sistema Penal

Europeo del Derecho penal”. J.M. Bosch Editor. Barcelona. España 1995 pág. 39 a 43).

Bajo este principio se prohíbe las penas o tratos crueles, infamantes o degradantes. Conforme con el principio de dignidad humana todas aquellas penas que sean crueles o infamantes estas proscritas, así como los tratos crueles o degradantes. Por trato degradante se ha entendido “el que puede crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia, y de inferioridad susceptible de humillarles, de envilecerles, y de quebrantar, en su caso su resistencia física y moral” (Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, Límites Constitucionales al Derecho Penal. Año 2008, pag.27)

b) El principio de la humanidad de las penas. -

Este principio abarca varias facetas, a saber: exige la salvaguarda de la humanidad ante toda intervención punitiva en general, esto es, en las dimensiones valorativa (la propia naturaleza y contenido de la pena), teleológica

(el fin perseguido por la pena), formal y ejecutiva (humanidad en la ejecución penal). I) En primer lugar, el carácter general del principio de humanidad ha de abarcar a la intervención penal en su conjunto: el respeto a la dignidad humana constituye un criterio fundamental que guía toda actuación punitiva; ii) además desde el punto de vista material, las sanciones penales (pena o medidas de seguridad) han de tener un contenido substancial que no vulnere la dignidad del sancionado: no puede imponerse sanción jurídica alguna que suponga un trato degradante a la persona; iii) Desde la óptica teológica o finalista, las penas y las medidas de seguridad han de perseguir la finalidad de la adaptación o inserción social del delincuente; y, iv) Desde la perspectiva formal o ejecutiva, la humanidad o el respeto a la dignidad humana ha de estar presente también en la ejecución de las propias sanciones penales.

c) El principio resocializador de la pena. - Imponer la pena de cadena perpetua genera materialmente un confinamiento de por vida del recluso,

se le despoja la esperanza a recuperar la libertad, es tanto como obligarlo a vivir sin un proyecto de vida, ello sin duda alguna destruye la función rehabilitadora que la pena pretende como forma de legitimación para restringir el derecho a la libertad. Se sostiene que, si la gravedad de la pena ya no guarda proporción con la del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, entonces su imposición se basa únicamente en la prevención especial negativa (que reclama la inocuización o eliminación de los condenados, auspiciando entre otros: la pena de muerte y la cadena perpetua).

Conforme tiene señalado el tribunal constitucional peruano no sólo la función preventivo especial de la pena tiene fundamento constitucional (artículo 139°, inciso 22 de la Constitución), sino también sus funciones preventivo generales, las que derivan del deber estatal de “(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44 de la Constitución y el derecho fundamental a la seguridad

personal (inciso 24 del artículo 2 de la Constitución) en su dimensión objetiva [Véase Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. Nro. 4053-2007-PHC/TC. Caso Alfredo Jalilie Awapara. Fundamento Jurídico 17]. Concluyendo en su fundamento 18, que una medida dictada en el marco de la persecución penal estatal será inconstitucional no sólo si establece medidas que resulten contrarias a los derechos fundamentales de las personas, procesadas o condenadas, sino también lo será si no preserva los fines que cumple dentro de un Estado social y democrático de derecho (Cfr. Exp. Nro. 0019-2005-PI/TC).

Siendo evidente que el fin preventivo especial negativo no es constitucionalmente reconocido por atentar contra los derechos elementales de la persona humana.

5.4. Graduación de la pena a imponer. – Al inaplicar la pena conminada en el último párrafo del artículo 173, inciso 2, del Código Penal, nos situaremos

	<p>en la norma general prevista en el artículo 29° DEL Código Sustantivo, que establece la pena privativa de libertad temporal, y que tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años, atendiendo las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su nivel educativo, el colaborar con la justicia confesando su ilícito, el grado de arrepentimiento que mostró en juicio, el pedido de perdón a la menor agraviada e implorar una pena justa a su delito; en este entendido la mayoría el Colegiado es de la opinión de imponérsele al acusado Apolonio Ayme Guillen una pena proporcional a su culpabilidad.</p>												
<p>M. REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>6.- RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>Conforme prescriben los artículos 92 y 93 del Código Penal, la reparación civil debe fijarse conjuntamente con la pena, comprendiendo tanto la restitución del bien (o el pago de valor si esto no es posible) como la indemnización por los daños y</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y</p>											

<p>perjuicios ocasionados. En el caso de autos el daño que el acusado ha causado a la víctima debe ser cuantificado y debe guardar relación y proporcionalidad al daño causado a los intereses de la víctima, en este caso, su propia hijastra; en tal virtud y teniéndose presente que, en principio, el bien jurídico protegido resulta invaluable, sin embargo encontrándose la menor agraviada afectada emocionalmente, habiéndose recomendado psicoterapia individual por la perito psicóloga en sus conclusiones, debe ser acogido por un monto proporcional y razonable atendiendo a la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del acusado.</p> <p>7.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRESTACIÓN ALIMENTARIA.</p> <p>7.1. De conformidad con el artículo 178 del Código Penal, establece que, además, el agente será sentenciado a prestar alimentos a la prole que resulte aplicándose las normas respectivas del Código Civil.</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>i) Si cumple ii) <i>No cumple(x)</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</p> <p>i) <i>Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.2. En el caso de autos, se tiene producto del abuso sexual a la menor agraviada, ésta concibió a su menor hija de iniciales P.A.A.P., nacida el 04 de diciembre del 2015, conforme se advierte de la partida de nacimiento de fojas 113 de la carpeta fiscal adjuntada, reconocida por la agraviada mas no por el acusado, sin embargo conforme a los resultados de la prueba del ADN de fojas 32 del expediente judicial, se ha determinado que el acusado viene a ser el padre biológico de la hija de la menor agraviada.</p>	<p>autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</p>													
<p>7.3. Debe tenerse cuenta conforme al artículo 481 del Código Civil, que la pensión alimenticia debe fijarse en función al estado de necesidad de la alimentista y la capacidad del obligado; por otro lado, debe indicarse que la menor, hija de la agraviada, por su misma edad se presume encontrarse en estado de necesidad, siendo la obligación de los padres asistir con los alimentos; asimismo, si bien no se tiene acreditado los ingresos del acusado, quien por su misma situación de encontrarse internado en un establecimiento penitenciario, no se</p>	<p>i) Si cumple ii) <i>No cumple(x)</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p>													

<p>puede exigirse los mismos, sin embargo, dentro de dicho establecimiento estará obligado a desarrollar alguna actividad productiva que le genere algún ingreso para satisfacer las necesidades de su menor hija, en tal sentido debe fijarse prudencialmente un monto razonable por concepto de pensión alimenticia, y para efectos de este mandato y su efectiva ejecución debe indicarse en la parte resolutive por esta vez los nombres completos de la menor alimentista, así como de su madre, la menor agraviada</p>	<p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga-2020.

Nota. La investigación y la individualización de la parte considerativa-segunda dimensión de la sentencia: es decir de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil (sub dimensión), se efectuó de manera íntegra.

LECTURA:

El segundo cuadro de la parte considerativa revela que las sub dimensiones (motivación de los hechos, de derecho, de la pena y por último la motivación de la reparación civil) fueron de rango muy alta, debido a lo siguiente:

Respecto a la **motivación de hechos**, se cumplió los 5 parámetros previstos en la sentencia penal, encontrándose: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y por último la claridad del lenguaje. Dando como resultado el rango muy alto.

En cuanto a la motivación de derecho, también se cumplieron con los 5 parámetros establecidos respecto: a las razones que evidencian la determinación de la tipicidad; así como de las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad; de la misma manera de las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y; por último, sobre las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad. Concluyendo esta sub dimensión con rango muy alta.

De la motivación de la pena, se cumplieron los cinco parámetros previstos, como: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; asimismo sobre las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; además de las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, sobre las razones que

evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado, y por último el empleo de la claridad del lenguaje. Dando por consiguiente el resultado de rango muy alta.

Respecto a la motivación de la reparación civil, no se cumplieron 2 parámetros establecidos, que son: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Mientras que si cumplieron 3 parámetros de la sentencia que son: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; la claridad y; las razones evidencian el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Arribando al siguiente resultado de rango mediana.

Cuadro 3: Recaudación de información sobre la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, con énfasis en la sub dimensión de aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga 2020

SUBDIMENSIONES	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	CLASIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
PRINCIPIO DE	<p>1. DECISIÓN</p> <p>Por tales consideraciones, habiéndose acreditado la realización del delito, tanto como la responsabilidad del procesado Apolonio Ayme Guillén, al amparo de la normatividad penal anotada, juzgando los hechos</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal.</p>				X						9

<p>aplicando las reglas de la sana crítica que el ordenamiento jurídico establece como sistema de valoración de la prueba, administrando justicia a nombre de la Nación, POR MAYORIA</p>	<p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>i) Si cumple ii) <i>No cumple(x)</i></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</p> <p>i) <i>Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>											
DESCRIPCION DE	<p>DECIDIMOS:</p> <p>1. INAPLICAR para el caso concreto la pena abstracta de cadena perpetua prevista en el último párrafo del artículo 173°, concordante con el inciso 2 del Código Penal; por los fundamentos expuestos líneas antes.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</p>											

<p>2. CONDENAR POR MAYORÍA AL ACUSADO APOLONIO AYME GUILLEN, a la pena de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, por ser autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de 13 años, ilícito previsto y sancionado en el artículo 173°, inciso 2, último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.N.P.F. Pena que se computará desde el día 27 de agosto del 2015, conforme a la papeleta de detención policial de fojas 09 del cuaderno de requerimiento de prisión preventiva, la misma vencerá el 26 de julio del 2030, pena que será cumplida en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, para cuyo efecto cúrsese el oficio correspondiente para su conocimiento.</p> <p>3. FIJAMOS la reparación civil en la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/. 5,000.00), la que pagará el sentenciado Apolonio Ayme Guillén, a favor de la</p>	<p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera).</p>				X			
---	---	--	--	--	---	--	--	--

<p>representante de la menor agraviada de iniciales L.N.P.F.</p> <p>4. FIJAMOS como pensión alimenticia la suma de CIEN SOLES que deberá abonar de manera mensual el sentenciado Apolonio Ayme Guillén a favor de la menor de nombre Paola Aquetzali Ayme Pacotaype, representada por su madre Lizeth Natali Pacotaype Flores.</p> <p>5. DISPONEMOS que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico durante el tiempo que dure su condena a efectos de facilitar su readaptación.</p> <p>6. ELÉVESE EN CONSULTA a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en caso de que no se impugne la sentencia.</p> <p>7. ORDENAMOS se remita copia certificada de la presente al Registro Distrital de Condenas y demás pertinentes especialmente al Registro del INPE.</p> <p>8. RESOLVEMOS que no corresponde imponer costas en la presente causa.</p>	<p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>								
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha. -</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga-2020.

Nota: La investigación y la individualización de la parte resolutive-tercera dimensión de la sentencia: de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión (sub dimensiones), se efectuó de manera íntegra.

LECTURA:

El tercer cuadro revela que la dimensión de la parte resolutive (aplicación del principio de relación, y la descripción de la decisión), fue de rango muy alta, debido a lo siguiente:

En la **aplicación del principio de correlación**, se cumplió con 4 parámetros establecidos de los cuales son; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del representante del Ministerio Público, de la misma el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y; las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje); mientras que no se cumplió con uno de los parámetros: pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Resultando de rango alto.

Respecto a **descripción de la decisión**, se cumplieron con los cinco parámetros establecidos de la sentencia: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad sin el uso excesivo del tecnicismo. Resultando de rango muy alta.

CUADRO 4: Recaudación de información sobre la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, con énfasis en la sub dimensión de la introducción y de la postura de las partes, en el Distrito Judicial de Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga 2020

SUBDIMENSIONES	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	CLASIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	
INTRODUCCION	EXPEDIENTE : N° 1710-2015 PROCESADO: APOLONIO AYME GUILLEN DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha,											

<p>AGRAVIADA : IDENTIDAD RESERVADA</p> <p>PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO</p> <p>NCPP</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCION N° 08</p> <p>Ayacucho, tres de noviembre</p> <p>Del año dos mil dieciséis. -</p> <p>VISTOS Y OIDOS; en audiencia de apelación de sentencia, conforme al registro de audio, con los argumentos expuestos oralmente por ambas partes procesales; por lo que se halla expedito para emitir el pronunciamiento correspondiente, por la Sala Penal de Apelaciones integrada por el doctor Cesar Arce Villar en su calidad de Presidente e Integrantes, doctor Carlos Huaman de la Cruz y Nancy Leng de Wong quien interviene como directora de Debates; y</p>	<p>identidad de las partes, mención del Colegiado, etc.)</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado. (Su contenido evidencia individualización de la persona del acusado, datos</p>			x									9
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---

CONSIDERANDO

PRIMERO: MATERIA DE REVISIÓN

Es objeto de la presente, la sentencia signada como resolución número tres, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis (folios 82/124), que falla condenando a **Apolonio Ayme Guillen**, como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de 13 años, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales L.N.P.F; imponiéndole **quince años** de pena privativa de la libertad, y fija cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; señalando como pensión alimenticia la suma de cien soles que deberá abonar de manera mensual el sentenciado a favor de la menor de nombre Paola Aquetzali Ayme Pacotaype.

SEGUNDO. - La apelación fue instada por el representante del Ministerio /Publico, quien fundamento

personales, edad, apodo, sobrenombre, etc.).

- i) Si cumple
- ii) *No cumple(x)*

4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda).

- i) Si cumple
- ii) *No cumple(x)*

•

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco

su recurso por escrito de fecha 23 de agosto de 2016 (fojas 128/132); con los siguientes fundamentos:

2.1.- Si bien se indica en la impugnada que la pena de cadena perpetua para el caso concreto no sería necesaria y ponderada, no obstante ha obviado justificar por qué la pena proporcional al hecho cometido por el acusado debe ser de 15 años de pena privativa de libertad y no una pena mayor; pues de modo genérico y sin sustento probatorio señala que la pena impuesta se basa en las carencias sociales, nivel educativo, confesión del ilícito, el grado de arrepentimiento que mostro en el juicio y el pedido de perdón a la menor agraviada.

2.2.- No se ha señalado cuáles son esas carencias sociales que padeció el imputado que lo llevo a cometer el delito, tampoco nunca acepto haber mantenido relaciones sexuales con violencia y amenaza contra la agraviada, pretendiendo justificar su conducta señalando que las relaciones fueron consentidas por la agraviada; que, el arrepentimiento no puede desprenderse de la

de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

- i) *Si cumple (x)*
- ii) No cumple

actitud de quien no acepta los cargos atribuidos; que no se ha argumentado porque estos elementos conllevaron al colegiado a imponer 15 años de pena, que tampoco se ha motivado adecuadamente la reparación civil señalada en cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada y “no de 20 mil soles”.

2.3.- De otro lado, la sentencia incurre en una errada apreciación de las pruebas pues para sustentar como pena concreta se ha justificado que el imputado padece de carencias sociales, su nivel educativo, el colaborar confesando su ilícito, el grado de arrepentimiento que mostro en el juicio y el pedido de perdón a la menor agraviada e implorar pena justa.

TERCERO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

La audiencia de apelación se llevó a cabo con normalidad, con la concurrencia del representante del

	<p>Ministerio Público, así como del abogado del sentenciado Apolonio Ayme Guillen, con la presencia de este.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p align="center">RESUMEN DEL ALEGATO DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:</p> <p align="center">3.1. Del Representante del Ministerio Público</p> <p>Se ratifica en todos los extremos su escrito de apelación y fundamenta que la sentencia expedida el 17 de agosto del 2016 mediante la cual se ha inaplicado la pena abstracta de cadena perpetua y se ha condenado a inaplicado la pena abstracta de cadena perpetua y se ha condenado por mayoría al acusado Apolonio Ayme Guillen a la pena de 15 años de pena privativa de libertad, efectiva como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de 13 años, ilícito previsto y sancionado por el artículo 173°, inciso 2, último párrafo del código penal, en agravio de la menor</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que</p>				<p align="center">x</p>							

<p>de iniciales L.N.P.F. asimismo como reparación civil se ha fijado la suma de cinco mil nuevos soles, señala que el recurso de apelación interpuesto por el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Publico es en cuanto a la pena aplicada y la reparación civil, para ello se remonta a los hechos que dieron lugar a este proceso, se tiene como hecho que la menor agraviada, ha sido objeto de abuso sexual cuando tenía 13 años de edad, el 26 de marzo del 2015 y la ultima en julio del 2015 cuando ya tenía catorce años de edad, para el caso se ha aplicado el último párrafo concordante con el inciso 2 del artículo 173° del código penal que sanciona con cadena perpetua, la sentencia recurrida en el extremo de determinación judicial de la pena específicamente en la graduación de la pena a imponer, se sustenta en lo siguiente; primero hace mención a unos conceptos de estado constitucional de derecho, principio de proporcionalidad, al principio de dignidad humana de las penas, al principio resocializador de la pena, esencialmente citando conceptos de estos tópicos procesales para finalmente señalar en la</p>	<p>sustentan la impugnación (Precisa en qué se ha basado el impugnante).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión (es) del sentenciado(s).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>graduación de la pena a imponer en la que únicamente hace mención sobre la carencia social del imputado que este ha sufrido, a su nivel educativo, el colaborar con la justicia confesando su ilícito, el grado de arrepentimiento que mostro en juicio, el pedido de perdón a la menor agraviada e implorar una pena justa a su delito, todo ello ha sido meramente enunciado por el colegiado de primera instancia, como se aprecia el Juzgado refiere que haciendo el test de proporcionalidad de la pena concreta, se sustenta que la pena necesaria y ponderada como pena concreta aplicable al acusado se justifica en el hecho que padece de carencias sociales, su nivel educativo, el colaborar confesando su ilícito, el grado de arrepentimiento que mostro en el juicio y el pedido de perdón a la menor agraviada, sin embargo en ningún momento sustenta en que consiste estas carencias sociales, no hace mención al nivel educativo cuál es su grado de instrucción, hace mención a la confesión del ilícito investigado sin embargo no hubo confesión en autos, más bien el imputado ha tratado de negar los</p>	<p>pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos imputados al mencionar que las relaciones sexuales fueron consentidas y que desconocía la edad de la agraviada, es así que los presupuestos para aplicar la pena no se encuentra debidamente sustentado.</p> <p>Con respecto a la reparación civil carece de motivación por lo que al carecer de esta motivación se ha incurrido en causal de nulidad y solicita que la sentencia sea declarada nula o en su caso se revoque la sentencia si el colegiado considera y se ponga una pena mayor a los quince años el tipo penal.</p> <p>3.2.- De la defensa técnica del sentenciado</p> <p>Solicita la desestimación de la apelación presentada por el Ministerio Público dado que no cumple con las formalidades del recurso de apelación, pues no cumple con las formalidades del recurso de apelación, pues no precisa con exactitud cuál es el petitorio de la presente apelación, solicitando se declare nula la sentencia o se ordene emitir una sentencia motivada y como segunda alternativa es que se revoque la sentencia recurrida y se</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

imponga una pena mayor a los 15 años de pena privativa de libertad, no indica respecto a la reparación civil y tampoco a la pensión alimenticia señalada en la parte resolutive de la sentencia. Se debe tener en cuenta que la sentencia está bien motivada, en ella se expresa los principios de humanidad, resocialización, principio de dignidad humana, y se ha aplicado el test de proporcionalidad tomando en cuenta las condiciones personales, edad del imputado, finalidad de la pena por lo que solicita se confirme la sentencia en el extremo de la determinación de la pena.

3.3.- Siendo únicamente el extremo impugnado la pena impuesta, no tratándose de hechos, se da por cerrado la etapa probatoria, conforme señala el artículo 424 del CPP. Luego de los alegatos finales formalizados por las partes procesales, y autodefensa del imputado; la Sala Penal de Apelaciones, previa deliberación realiza la presente sentencia:

CUARTO: HIPÓTESIS INCRIMINATORIA DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Publico, imputa a Apolonio Ayme Guillen de haber ultrajado sexualmente más de cuatro veces a la menor agraviada L.N.P.F. (13 años), menor que resulta siendo su propia hijastra, porque el imputado fue conviviente de Martha Flores Rondinel (madre de la citada menor) y tuvieron un hijo. El imputado llegaba de la selva y se dirigía al domicilio de su ex conviviente, ubicado en el Pasaje Santa Rosa Mz “Z” lote 13 de Mollepata, de esta ciudad de Ayacucho. En ese contexto los hechos delictivos han ocurrido desde el 26 de marzo del 2015, en circunstancias en que el imputado aprovechaba la ausencia de la madre de la menor agraviada, quien se ausentaba de su casa para ir a trabajar como “ama de casa” en el Pasaje Intihuatana (a espaldas del mercado Santa Clara); es decir el investigado ingresaba a la casa con pretexto de visitar a su hijo; es así que fuera del ultraje sexual vía vaginal la menor por parte

del imputado, para luego amenazarla con hacerle daño, si es que contaba lo sucedido a alguien.

Igualmente, en horas de la mañana del día 15 de abril de 2015, el investigado volvió a ingresar al domicilio de la agraviada, en aparente estado de ebriedad, cuando la menor agraviada se encontraba sola cocinando en su casa; luego sin decir nada, la agarro de su brazo derecho y le llevo a la cama, donde también a viva fuerza la ultrajo sexualmente, introduciendo su pene a su vagina durante 15 minutos aproximadamente, hechos que se repitieron hasta cuatro veces más, siendo la última vez, en el mes de junio del 2015, y producto de los actos sexuales que le hizo sufrir a la citada menor, esta llevo a embarazarse, por lo que el día 06 de agosto del 2015, se encontraba con 19,4 semanas de gestación, conforme se tiene del certificado Médico Legal N° 5681-ISX. Que concluye que la menor presenta signos de himen dilatado complaciente; no presenta signos de coito contra natura, no presenta signos de lesiones traumáticas recientes en

región genital, paragenital y extragenital y embarazo único activa del tiempo indicado.

QUINTO: DISPOSICIONES NORMATIVAS:

5.1.- El Ministerio Público ha calificado los hechos en el artículo 173 inciso segundo del Código Penal), que tipifica el delito de violación sexual de menor de edad a la fecha del ilícito.- en ese orden de idea, se debe precisar que incurre en el delito de violación sexual, el agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad, inciso segundo.- si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco. Concordándolo con la parte final que determina “si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o

le impulse a depositar en el su confianza, será de cadena perpetua.”

5.2.- el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, entendida como el derecho que toda persona menor de edad tiene al libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida.

5.3.- Para la configuración objetiva del supuesto típico del artículo 173 inciso segundo del Código Penal, se requiere: a) El sujeto activo puede ser cualquier persona; b) El sujeto pasivo, una persona que tiene menos de catorce años de edad c) La conducta consiste en tener acceso carnal ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del miembro viril en alguna de las vías antes indicada, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal y d) En esta clase de delitos es

irrelevante el consentimiento que presta la víctima, o la utilización de medios comisivos como la violencia o amenaza.

5.4.- El artículo 173 inciso 2 del Código Penal, reprime el acceso carnal vía vaginal, anal, bucal u otro análogo con una menor de 10 a 14 años de edad, el fundamento de la incriminación se sustenta en la situación de incapacidad de las menores de 14 años, donde se presume que no están en capacidad de comprender la naturaleza y los alcances de la relación sexual que realiza, por ello la ley prohíbe en la medida que dicha relación puede afectar su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro; la trascendencia del acto sexual solo surge después de una determinada edad, por ello la anuencia de la víctima es irrelevante y carece de eficacia jurídica. RN Nro. 04-63-La Libertad: “El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado

en el artículo 173 del Código Penal, donde el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual.”

5.5.- el tipo requiere la concurrencia del dolo como elemento configurador del tipo, constituido por la conciencia y voluntad de abarcar el acceso carnal con una menor, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona menor de catorce años de edad.

5.6.- El principio de legalidad penal esta precisada en el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Penal; por la cual nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella; la cual contiene en su segunda parte el hecho que no pueden imponerse más penas que las establecidas por el legislador previamente, tampoco se puede sustituir penas y menos crearlas o inventarlas.

5.7.- el artículo V del mismo título establece que solo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley. Si bien el Magistrado tiene la potestad de fijar la pena privativa de libertad, entre un mínimo y un máximo el artículo 45 A del C.P. se tiene que la misma debe exponer la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

5.8.- La instancia de determinación Judicial o de individualización de la pena, por el contrario, no se realiza en abstracto, sino que atiende a las especificidades del caso concreto: mira tanto el delito cometido (injusto) como a la culpabilidad del autor. La fase de concreción o individualización de la pena no se abandona al libre arbitrio judicial, pues dicha tarea debe respetar los límites legales previamente establecidos (mínimos y máximos de la pena básica, y las circunstancias modificativas) además de atender la función preventiva de la pena y a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. Ya sin incidir en normas

de carácter procesal que habiliten al Juez a reducir el quantum de la pena. Habrá menos margen de discrecionalidad, pero también menos ámbitos para la arbitrariedad													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga-2020.

Nota: La investigación y la individualización de la parte expositiva-primera dimensión de la sentencia: de la introducción, y de la postura de las partes, se efectuó de manera íntegra.

LECTURA:

El presente cuadro, muestra que la parte expositiva (introducción y postura de las partes) de la sentencia de segunda instancia, fue de rango mediana, según a lo siguiente:

En la introducción, se revela que se cumplieron 3 de los 5 parámetros establecidos: el encabezamiento; el asunto, y la claridad, pero no se cumplieron 2 que son: la individualización del acusado y sobre los aspectos del proceso. Dando como resultado el rango mediano.

Respecto a la postura de las partes, se evidenció que cumplieron los cinco parámetros establecidos siendo: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y por último la claridad sin el uso excesivo de tecnicismo. Concluyendo con el rango muy alta.

Cuadro 5: Recaudación de información sobre la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, con énfasis en la calidad de la sub dimensión de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2020

SUBDIMENSIONES	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	CLASIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
MOTIVACION DE LOS HECHOS		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente,							22			

		<p>sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>i) Si cumple ii) <i>No cumple(x)</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>i) Si cumple ii) <i>No cumple(x)</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</p>														
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>unilateral determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>i) Si cumple ii) <i>No cumple(x)</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p>i) Si cumple ii) <i>No cumple(x)</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>i) Si cumple ii) <i>No cumple(x)</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

M. Derecho	<p><u>SETIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</u></p> <p>7.1.- Toda sentencia condenatoria, será el resultado de un análisis exhaustivo que, en el caso, el Colegiado debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como de la prueba de descargo que se haya podido actuar durante el juicio oral, seguido con las garantías del caso, pues ello generará la conclusión, certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado, y, por ende, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia,</p> <p>7.2.- Estando a los fundamentos de la impugnación y la posición asumida por las partes en la audiencia de apelación de sentencia, así como lo expuesto precedentemente (punto 6.2.), se advierte que no se encuentra en discusión <u>la responsabilidad penal</u> que le atañe al sentenciado, pues el sentenciado Apolonio Ayme Guillen, no ha cuestionado la decisión condenatoria emitida por el colegiado penal; de modo que el título de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p>													
------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputación, materia de condena está debidamente acreditado, al haber asentido formalmente con lo decidido, de modo que los hechos denunciados han adquirido calidad de cosa juzgada.</p> <p>7.3.- De modo, que los hechos denunciados se encuentran tipificado en el artículo 173 inciso segundo del Código Penal que reprime con una pena <u>no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco.</u> Concordándolo con la parte final que determina “Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, será de cadena perpetua”. En tal sentido, se advierte que la sanción impuesta al sentenciado de quince años, se encuentra muy por debajo del mínimo legal, no verificándose en la recurrida una argumentación, ni motivación que sustente la disminución punitiva tan significativa, la que, si se realiza en el voto discordante del tercer miembro del Colegiado, juez doctor Nazario Turpo Coapaza (fojas 120 al 124), de</p>	<p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>3. Determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos</p>					X					
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>modo que la impuesta por los otros integrantes del Colegiado debe incrementarse.</p> <p>7.4.- La legalidad penal es un principio y derecho subjetivo constitucional que se halla consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal “d” de la Constitución Política del Estado “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, disposición que se ve reflejada en el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Penal.</p> <p>7.5.- El colegiado por mayoría ha impuesto ha impuesto quince años de pena privativa de libertad, argumentando que la pena señalada por ley, no es la adecuada para los fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en el Estado Constitucional de Derecho, invocando entre otros aspectos la proporcionalidad, la dignidad humana entre otros; sin</p>	<p>y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>embargo el análisis de ponderación de la pena realizado por los citados no resulta adecuado, pues el accionar del procesado ha sido dentro de un mismo contexto criminal, así como el acuerdo plenario invocado, trata de otro delito, que nos remite además a opciones de propuesta de lege ferenda, a fin de que se incluya en la legislación la circunstancia atenuante, de modo que la doctrina constitucional empleada no es de aplicación para la determinación judicial de la pena establecida legalmente al caso concreto, pues la pena aplicable a un condenado debe realizarse conforme a la pena prevista por el legislador que corresponda al delito, la que señala el mínimo y el máximo y la tarea de individualizar se hace en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.</p> <p>7.6.- El tribunal Supremo tiene establecido el procedimiento de determinación judicial de la pena en el</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

acuerdo plenario número 1-2008/CJ-116 y en diversas ejecutorias en las que ha precisado las etapas que atraviesa este procedimiento técnico y valorativo i) determinación de la pena básica que importa de un lado, la identificación del marco penal concreto en función de diversos factores legalmente previstos que dan como resultado la valoración del marco penal abstracto (confesión sincera, exenciones incompletas, tentativa,, concursos, reincidencia, habitualidad etc.; ii) Individualización de la pena concreta en función a las diversas circunstancias que el Código Penal prevé; y iii) De modo excepcional, las rebajas sobre la pena final (acogimiento al proceso especial de terminación anticipada o de la conformidad procesal por ejemplo). Plenario que tiene los efectos de afianzar la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento; cabiendo señalar que los plenarios establecen mecanismos para complementar la existencia de vacíos normativos que se presentan, pero en modo alguno pueden servir determinar cómo se debe resolver en determinados supuestos.

7.7.- El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas y como se reitera el Colegiado ya hubiera resuelto respecto a la responsabilidad del procesado; por lo que no cabe decretarse la nulidad de conformidad con el artículo 152 del C.P.P. pues no se le ha afectado el derecho de las partes intervinientes, quienes han concurrido a la Audiencia de apelación señalada por esta Sala Superior, donde han expuesto sus alegatos pertinentes.

7.8.- La violación sexual constituye un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular

menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2° inciso 1° de La Constitución. Dicha gravedad, evidentemente se acentúa cuando el acto es realizado contra un menor de edad quien en razón de vulnerabilidad e indefensión. En esta línea se tiene que la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de los delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública, más aun teniendo la calidad de Padrastro de la víctima.

7.9.- Como es sabido, el derecho penal, actúa como última ratio, es un conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado y que asocian al delito como presupuesto y a la pena y medidas de seguridad como consecuencias jurídicas. En ese orden de ideas, la pena es la primera y principal consecuencia

jurídica del delito en comparación claro está a las medidas de seguridad, la responsabilidad civil que son también consecuencias jurídicas del delito. Que, esta Sala no es ajeno, además, de dejar de observar los criterios de la proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de la pena; ello, en valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; es decir una ponderación o medida fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y en la valoración que todo juzgador, en el caso concreto (proporcionalidad concreta).

7.10.- La graduación de la pena, debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometido, de la responsabilidad del agente, pero también de su grado de cultura y carencias personales, por esto luego de establecer los límites de la pena que se va a aplicar se debe identificar la pena concreta dentro de los límites perfijados, con base a las circunstancias que se presenten en el caso. Para efectos de la determinación judicial de la pena al procesado, debe tenerse en cuenta el marco legal

de pena establecido para el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso segundo del Código Penal, con el agravante del último párrafo que determina cadena perpetua, donde no se tiene la bien contraviene de los principios de dignidad humana y de libertad, no menos cierto que el propio Tribunal Constitucional el 9 de agosto del 2006, en el exp 003-2005 AI/TC ha señalado que al haberse introducido con posterioridad a la sentencia mencionada, normas que establecen que la cadena perpetua está sujeta a revisión a los 35 años de cumplida la pena privativa de libertad, a fin de determinar si la misma ha cumplido con los fines antes mencionados, dicho carácter de atemporalidad ha sido superada, razones por las cuales se considera constitucional la cadena perpetua.

7.11.- En el caso que nos amerita, conforme al principio de inmediación que tuvo el Colegiado con el procesado durante el juicio oral, así como de los peritos y testigos; en especial de la parte agraviada, expresan en la recurrida que hubiera admitido los hechos objeto de la

	<p>acusación fiscal, o la confesión sincera, pero que no se acogía a la conclusión anticipada por la tipificación realizada; conforme se desprende del plenario y argumentada por uno de los integrantes del Colegiado y que estando al principio de legalidad y la revisión de la cadena perpetua a los 35 años de pena privativa de libertad, para constatar si se hubiera cumplido con los fines de la misma, se ha realizado de dicho límite la concurrencia de la atenuante privilegiada que prevé la ley, dando como resultado 23 años 4 meses; de modo que debe de incrementarse la pena impuesta al sentenciado.</p>														
<p>M. de la Pena</p>	<p>7.2.- Estando a los fundamentos de la impugnación y la posición asumida por las partes en la audiencia de apelación de sentencia, así como lo expuesto precedentemente (punto 6.2.), se advierte que no se encuentra en discusión <u>la responsabilidad penal</u> que le atañe al sentenciado, pues el sentenciado Apolonio Ayme Guillen, no ha cuestionado la decisión condenatoria</p>	<p>1.- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales,</p>													

<p>emitida por el colegiado penal; de modo que el título de imputación, materia de condena está debidamente acreditado, al haber asentido formalmente con lo decidido, de modo que los hechos denunciados han adquirido calidad de cosa juzgada.</p> <p>7.3.- De modo, que los hechos denunciados se encuentran tipificado en el artículo 173 inciso segundo del Código Penal que reprime con una pena <u>no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco</u>. Concordándolo con la parte final que determina “Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, será de cadena perpetua”. En tal sentido, se advierte que la sanción impuesta al sentenciado de quince años, se encuentra muy por debajo del mínimo legal, no verificándose en la recurrida una argumentación, ni motivación que sustente la disminución punitiva tan significativa, la que, si se realiza en el voto discordante del tercer miembro del Colegiado, juez doctor Nazario Turpo Coapaza (fojas 120 al 124), de</p>	<p>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes y expresiones ofrecidas.</p> <p>i) Si cumple ii) <i>No cumple(x)</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>modo que la impuesta por los otros integrantes del Colegiado debe incrementarse.</p> <p>7.4.- La legalidad penal es un principio y derecho subjetivo constitucional que se halla consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal “d” de la Constitución Política del Estado “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, disposición que se ve reflejada en el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Penal.</p> <p>7.5.- El colegiado por mayoría ha impuesto ha impuesto quince años de pena privativa de libertad, argumentando que la pena señalada por ley, no es la adecuada para los fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en el Estado Constitucional de Derecho, invocando entre otros aspectos la proporcionalidad, la dignidad humana entre otros; sin</p>	<p>completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>embargo el análisis de ponderación de la pena realizado por los citados no resulta adecuado, pues el accionar del procesado ha sido dentro de un mismo contexto criminal, así como el acuerdo plenario invocado, trata de otro delito, que nos remite además a opciones de propuesta de lege ferenda, a fin de que se incluya en la legislación la circunstancia atenuante, de modo que la doctrina constitucional empleada no es de aplicación para la determinación judicial de la pena establecida legalmente al caso concreto, pues la pena aplicable a un condenado debe realizarse conforme a la pena prevista por el legislador que corresponda al delito, la que señala el mínimo y el máximo y la tarea de individualizar se hace en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.</p> <p>7.6.- El tribunal Supremo tiene establecido el procedimiento de determinación judicial de la pena en el</p>	<p><i>evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p>i) Si cumple ii) <i>No cumple(x)</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>i) <i>Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

acuerdo plenario número 1-2008/CJ-116 y en diversas ejecutorias en las que ha precisado las etapas que atraviesa este procedimiento técnico y valorativo i) determinación de la pena básica que importa de un lado, la identificación del marco penal concreto en función de diversos factores legalmente previstos que dan como resultado la valoración del marco penal abstracto (confesión sincera, exenciones incompletas, tentativa,, concursos, reincidencia, habitualidad etc.; ii) Individualización de la pena concreta en función a las diversas circunstancias que el Código Penal prevé; y iii) De modo excepcional, las rebajas sobre la pena final (acogimiento al proceso especial de terminación anticipada o de la conformidad procesal por ejemplo). Plenario que tiene los efectos de afianzar la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento; cabiendo señalar que los plenarios establecen mecanismos para complementar la existencia de vacíos normativos que se presentan, pero en modo alguno pueden servir determinar cómo se debe resolver en determinados supuestos.

7.7.- El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas y como se reitera el Colegiado ya hubiera resuelto respecto a la responsabilidad del procesado; por lo que no cabe decretarse la nulidad de conformidad con el artículo 152 del C.P.P. pues no se le ha afectado el derecho de las partes intervinientes, quienes han concurrido a la Audiencia de apelación señalada por esta Sala Superior, donde han expuesto sus alegatos pertinentes.

7.8.- La violación sexual constituye un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular

menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2° inciso 1° de La Constitución. Dicha gravedad, evidentemente se acentúa cuando el acto es realizado contra un menor de edad quien en razón de vulnerabilidad e indefensión. En esta línea se tiene que la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de los delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública, más aun teniendo la calidad de Padrastro de la víctima.

7.9.- Como es sabido, el derecho penal, actúa como última ratio, es un conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado y que asocian al delito como presupuesto y a la pena y medidas de seguridad como consecuencias jurídicas. En ese orden de ideas, la pena es la primera y principal consecuencia

jurídica del delito en comparación claro está a las medidas de seguridad, la responsabilidad civil que son también consecuencias jurídicas del delito. Que, esta Sala no es ajeno, además, de dejar de observar los criterios de la proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de la pena; ello, en valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; es decir una ponderación o medida fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y en la valoración que todo juzgador, en el caso concreto (proporcionalidad concreta).

7.10.- La graduación de la pena, debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometido, de la responsabilidad del agente, pero también de su grado de cultura y carencias personales, por esto luego de establecer los límites de la pena que se va a aplicar se debe identificar la pena concreta dentro de los límites perfijados, con base a las circunstancias que se presenten en el caso. Para efectos de la determinación judicial de la pena al procesado, debe tenerse en cuenta el marco legal

de pena establecido para el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso segundo del Código Penal, con el agravante del último párrafo que determina cadena perpetua, donde no se tiene la bien contraviene de los principios de dignidad humana y de libertad, no menos cierto que el propio Tribunal Constitucional el 9 de agosto del 2006, en el exp 003-2005 AI/TC ha señalado que al haberse introducido con posterioridad a la sentencia mencionada, normas que establecen que la cadena perpetua está sujeta a revisión a los 35 años de cumplida la pena privativa de libertad, a fin de determinar si la misma ha cumplido con los fines antes mencionados, dicho carácter de atemporalidad ha sido superada, razones por las cuales se considera constitucional la cadena perpetua.

7.11.- En el caso que nos amerita, conforme al principio de inmediación que tuvo el Colegiado con el procesado durante el juicio oral, así como de los peritos y testigos; en especial de la parte agraviada, expresan en la recurrida que hubiera admitido los hechos objeto de la

	<p>acusación fiscal, o la confesión sincera, pero que no se acogía a la conclusión anticipada por la tipificación realizada; conforme se desprende del plenario y argumentada por uno de los integrantes del Colegiado y que estando al principio de legalidad y la revisión de la cadena perpetua a los 35 años de pena privativa de libertad, para constatar si se hubiera cumplido con los fines de la misma, se ha realizado de dicho límite la concurrencia de la atenuante privilegiada que prevé la ley, dando como resultado 23 años 4 meses; de modo que debe de incrementarse la pena impuesta al sentenciado.</p>														
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">MOTIVACION DE LA</p>	<p>7.12.- En cuanto a la reparación civil, según el art. 93 el C.P. comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho, la reparación civil, tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados, que en este caso está representado por la afectación al desarrollo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p>													

<p>psicosexual de la menor agraviada, por lo que debe existir proporcionalidad entre éstos y el monto respectivo, teniendo en cuenta el grave daño causado a la parte agraviada, que, dicho sea de paso, se extiende a todo su entorno familiar, agregado al hecho de la existencia de una menor, debe ser compensado, a fin de que pueda seguir tratamiento psicoterapéutico adecuado y de esa manera superar el daño a la integridad psicológica, a consecuencia de la vulneración de su indemnidad sexual, advirtiéndose que el moto se encuentra arreglado a derecho; estando a las condiciones económicas del sentenciado por el hecho a encontrarse recluso.</p>	<p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i></p> <p>i) Si cumple ii) <i>No cumple(x)</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>i) Si cumple ii) <i>No cumple(x)</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><i>i) Si cumple (x)</i></p> <p><i>ii) No cumple</i></p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga-2020.

Nota. La investigación y la individualización de la parte considerativa-segunda dimensión de la sentencia: es decir de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil (sub dimensión) se efectuó de manera íntegra.

LECTURA.

El cuadro número cinco, dimensión de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana, de acuerdo a lo siguiente:

En la motivación de los hechos, no se encontró contenido alguno para la revisión de los 5 parámetros normativos: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica, asimismo si las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; de la misma si se evidencia las máximas de la experiencia, si las razones evidencian la selección de los hechos

probados o improbados y por consiguiente no se encontró la claridad. Arribando a ningún rango, debido a que no se cumplió con ninguno de los parámetros previstos.

Respecto a la motivación de derecho, se cumplió con los 5 parámetros establecidos como son: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; asimismo si las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, de la misma si las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y por último la claridad, es decir sin el uso excesivo del tecnicismo. Concluyendo con el rango muy alta.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 3 de los cinco parámetros establecidos como: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad. Mientras que no se cumplieron 2 parámetros que son: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no fueron encontradas. Concluyendo a un rango mediana.

Por último, tenemos a la motivación de la reparación civil, que se cumplió también los 3 de los cinco parámetros que son: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y; evidencia la claridad en el uso del lenguaje, pero no se cumplieron 2 de los parámetros que son:

las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Llegando a concluirse al rango mediana.

Cuadro 6: Recaudación de información sobre la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, con énfasis a la sub dimensión de aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga 2020.

SUBDIMENSIONES	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	CLASIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
PRINCIPIO DE CORRELACION		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es						4				

		<p><i>completa)</i></p> <p>i) Si cumple ii) <i>No cumple(x)</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i></p> <p>i) Si cumple ii) <i>No cumple(x)</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>i) Si cumple ii) <i>No cumple(x)</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>i) Si cumple ii) <i>No cumple(x)</i></p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>i) Si cumple ii) <i>No cumple(x)</i></p>										
DESCRIPCION DE LA DECISION	<p><u>OCTAVO. - DECISIÓN:</u></p> <p>8.1. REVOCAMOS: La sentencia venida en apelación del 17 de agosto del 2016, en el extremo impugnado por el Ministerio Público; en cuanto se le impuso la pena privativa de libertad de 15 años por ser el autor del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor de 13 años, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>i) <i>Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara</p>										

<p>segundo del Código Penal, concordante con el último como pensión alimenticia la suma de cien soles;</p> <p>8.2.- REFORMÁNDOLA: IMPONEMOS la pena privativa de libertad efectiva de veintitrés (23 años con 4 meses) a APOLONIO AYME GUILLÉN, por la autoría del delito instruido, la que se computará desde el día 27 de agosto del 2015 (fecha de su detención) y vencerá el 26 de diciembre del 2038; para lo que se le oficiará a la entidad respectiva (INPE).</p> <p>8.3.- FIJAMOS: La suma de pensión alimenticia que deberá abonar en forma mensual e sentenciado Apolonio Ayme Guillén a favor de su menor hija Paola Aquetzali Ayme Pacotaype, había con la menor agraviada la suma de CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES, la que deberá abonarse en forma adelantada.</p> <p>8.4.- CONFIRMAMOS: EL extremo de la Reparación Civil fijada en la sentencia, con lo demás al respecto contiene.</p>	<p>de lo que se decide u ordena.</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p><i>i) Si cumple (x)</i> ii) No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del</p>				x						
---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>8.5.- DISPONEMOS: La devolución del proceso al juzgado llamado por ley.</p> <p>S.S.</p> <p>ARCE VILLAR</p> <p>LENG YONG DE WONG</p> <p>HUAMAN DE LA CRUZ</p>	<p>proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>i) Si cumple</p> <p>ii) <i>No cumple(x)</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>i) <i>Si cumple (x)</i></p> <p>ii) No cumple</p>							X			
---	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga-2020.

Nota: La investigación y la individualización de la parte resolutive-tercera dimensión de la sentencia: de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión (sub dimensiones), se efectuó de manera íntegra.

LECTURA:

En relación al cuadro de la parte resolutive de la sub dimensión del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se concluyó que fue de rango baja de acuerdo a lo siguiente:

Respecto a la aplicación del principio de correlación, no se llegó a analizar si cumplió con los 5 parámetros establecidos, dado que no se evidencia el contenido correspondiente, y por consiguiente no llegó a ningún rango.

En la descripción de la decisión, se encontraron cuatro de cinco parámetros previstos como: el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad del lenguaje, pero no se encontró un parámetro que es: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Llegando a tener el rango alto.

CUADRO 7: Resultado de la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2020.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA							
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta		Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-48	49-60			
CALIFICACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción				x		9	9-10	Muy alta						54
									7-8	Alta						
									5-6	Mediana						
	Postura de las partes					x	4-3		Baja							
							2-1		Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	33-40	Muy alta							
							x	25-32	Alta							
							x	17-24	Mediana							

		Motivación de la pena					x		9-16	Baja							
		Motivación de la reparación civil			x			36	1-8	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	9-10	Muy alta							
									7-8	Alta							
						x			6-5	Mediana							
		Descripción de la decisión					x		4-3	Baja							
									2-1	Muy baja							

Cuadro: diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga.2020

Nota: Estudio de la dimensión de la parte expositiva, considerativa y expositiva de la sentencia de primera instancia.

LECTURA:

El presente cuadro muestra la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; correspondientes al expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga, que fue de rango muy alta respectivamente, dado que en las dimensiones: parte expositiva, considerativa y resolutive resultaron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, asimismo que dentro de estas que se encuentran las sub

dimensiones: introducción y la postura de las partes que fue de rango alta y muy alta; de la misma manera la motivación de hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana respectivamente, ahora en relación al principio de correlación y de la descripción de la decisión fueron de rango alto y muy alto.

CUADRO 8: Resultado de la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2020.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA					
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta		Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-48	49-60	
Calificaciones de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	9-10	Muy alta				
									7-8	Alta				
									5-6	Mediana				
									4-3	Baja				

		Postura de las partes					x		2-1	Muy baja				
Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	22	33-40	Muy alta	34			
									25-32	Alta				
	Motivación del derecho						x		17-24	Mediana				
	Motivación de la pena				x				9-16	Baja				
	Motivación de la reparación civil				x				1-8	Muy baja				
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	4	9-10	Muy alta					
								7-8	Alta					
						6-5		Mediana						
	Descripción de la decisión					x			4-3	Baja				
									2-1	Muy baja				

Cuadro: diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga.2020

Nota: Estudio de la dimensión de la parte expositiva, considerativa y expositiva de la sentencia de segunda instancia.

LECTURA:

Este último cuadro revela que la calidad de la segunda instancia en el delito de violación sexual de menor de edad de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; correspondientes al expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga, que fue de rango mediana, porque en las dimensiones, es decir en la parte expositiva, considerativa y resolutive resultaron de rango: alto, mediana y baja respectivamente, además que dentro de estas se encuentran las sub dimensiones establecidos: introducción y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y muy alta; además que, en la motivación de hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil fueron de rango muy alta, mediana y mediana; y ahora se tiene el principio de correlación, que no se contó con el contenido para la estudio respectivo y por tanto no optando ningún resultado y respecto a la descripción de la decisión fue de rango alta.

5.2. Análisis de resultado

En relación a las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga-2020, se observó lo siguiente según al análisis del cuadro de operacionalización de la variable:

1. EN CUANTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Según el cuadro número 7 se observa que fue de rango muy alta, debido al siguiente detalle:

Parte expositiva:

El cuadro número uno, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, de acuerdo a lo siguiente:

En la introducción de la sentencia de primera instancia, se observó que cumplieron cinco parámetros normativos de las cuales son; el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que no se encontró los aspectos del proceso. Dando por consiguiente el resultado de rango alta. (referencia cuadro N° 1)

En cuanto a la postura de las partes, se observó que cumplieron los cinco parámetros establecidos de la sentencia, siendo: la descripción de los hechos y de las circunstancias materia de la acusación, así como de la calificación jurídica del representante del Ministerio Público, de la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, así como de la reparación civil y; por último, la claridad del lenguaje. Llegando esta sub dimensión a obtener el rango de muy alta. (referencia cuadro N° 1).

Parte considerativa:

El cuadro número dos, correspondiente a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, de acuerdo a lo siguiente:

Respecto a la motivación de hechos, se cumplió los 5 parámetros previstos en la sentencia penal, encontrándose: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y por último la claridad del lenguaje. Dando como resultado el rango muy alto. (cuadro N° 02)

En cuanto a la motivación de derecho, también se cumplieron con los 5 parámetros establecidos respecto: a las razones que evidencian la determinación de la tipicidad; así como de las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad; de la misma manera de las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y; por último, sobre las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad. Concluyendo esta sub dimensión con rango muy alta. (referencia cuadro N° 02)

De la motivación de la pena, se cumplieron los cinco parámetros previstos, como: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; asimismo sobre las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; además de las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, sobre las razones que evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado, y por último el empleo

de la claridad del lenguaje. Dando por consiguiente el resultado de rango muy alta.
(referencia cuadro N° 02)

Respecto a la motivación de la reparación civil, no se cumplieron 2 parámetros establecidos, que son: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Mientras que si cumplieron 3 parámetros de la sentencia que son: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; la claridad y; las razones evidencian el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Arribando al siguiente resultado de rango mediana. (referencia cuadro N° 02)

Parte resolutive:

El tercer cuadro revela que la dimensión de la parte resolutive (aplicación del principio de relación, y la descripción de la decisión), fue de rango muy alta, debido al siguiente detalle:

En la aplicación del principio de correlación, se cumplió con 4 parámetros establecidos de las cuales son; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del representante del Ministerio Público, de la misma el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y; las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje); mientras que no se cumplió con

uno de los parámetros: pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Resultando de rango alto. (cuadro N° 03)

Respecto a descripción de la decisión, se cumplieron con los cinco parámetros establecidos de la sentencia: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad sin el uso excesivo del tecnicismo. Resultando de rango muy alta. (cuadro N° 03)

2. EN CUANTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Fue de rango mediana, debido a lo siguiente:

Parte expositiva:

Se muestra que la sub dimensión de la parte expositiva (introducción y postura de las partes) de la sentencia de segunda instancia, fue de rango mediana, según a lo siguiente:

En la introducción, se revela que se cumplieron 3 de los 5 parámetros establecidos: el encabezamiento; el asunto, y la claridad, pero no se cumplieron 2 que son: la individualización del acusado y sobre los aspectos del proceso. Dando como resultado el rango mediano. (cuadro N° 04)

Respecto a la postura de las partes, se evidenció que cumplieron los cinco parámetros establecidos siendo: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles

de la parte contraria, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y por último la claridad sin el uso excesivo de tecnicismo. Concluyendo con el rango muy alta. (cuadro N° 04)

Parte considerativa:

El cuadro número cinco, de la dimensión de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana, de acuerdo a lo siguiente:

En la motivación de los hechos, no se encontró contenido alguno para la revisión de los 5 parámetros normativos: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica, asimismo si las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; de la misma si se evidencia las máximas de la experiencia, si las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados y por consiguiente no se encontró la claridad. Arribando a ningún rango, debido a que no se cumplió con ninguno de los parámetros previstos.

Respecto a la motivación de derecho, se cumplió con los 5 parámetros establecidos como son: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; asimismo si las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, de la misma si las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y por último la claridad, es decir sin el uso excesivo del tecnicismo. Concluyendo con el rango muy alta. (cuadro N° 05)

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 3 de los cinco parámetros establecidos como: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las

razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad. Mientras que no se cumplieron 2 parámetros que son: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no fueron encontradas. Concluyendo a un rango mediana. (cuadro N° 05)

Por último, tenemos a la motivación de la reparación civil, que se cumplió también los 3 de los cinco parámetros que son: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y; evidencia la claridad en el uso del lenguaje, pero no se cumplieron 2 de los parámetros que son: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Llegando a concluirse al rango mediana. (cuadro N° 05)

Parte resolutive:

En relación al cuadro de la parte resolutive de la sub dimensión del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se concluyó que fue de rango baja de acuerdo a lo siguiente:

Respecto a la aplicación del principio de correlación, no se llegó a analizar si cumplió con los 5 parámetros establecidos, dado que no se evidencia el contenido correspondiente, y por consiguiente no llegó a ningún rango. (cuadro N° 06)

En la descripción de la decisión, se encontraron cuatro de cinco parámetros previstos como: el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad del lenguaje, pero no se encontró un parámetro que es: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Llegando a tener el rango alto. (cuadro N° 06)

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis realizado en la presente investigación se concluyó lo siguiente:

- *Respecto al análisis de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga-2020, se llega a concluirse que fue de rango muy alto respectivamente, dado que en las dimensiones: parte expositiva, considerativa y resolutive resultaron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, asimismo se dividen en las sub dimensiones que es la introducción y la postura de las partes que fue de rango alta y muy alta; de la misma manera la motivación de hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana respectivamente, ahora en relación al principio de correlación y de la descripción de la decisión fueron de rango alto y muy alto.*

- *En cuanto a la segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga-2020, se concluyó que fue de rango mediana, dado que en las dimensiones: parte expositiva, considerativa y resolutive resultaron de rango: alto, mediana y baja respectivamente, debiendo tenerse en cuenta que dentro de estas se encuentran las sub dimensiones: introducción y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y muy alta; además que, en la motivación de hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil fueron de rango muy alta, mediana y mediana; ahora respecto a la sub dimensión de principio de correlación, se puede concluir que no se contó con el contenido para la estudio respectivo y por tanto no*

se obtuvo ningún resultado y respecto a la descripción de la decisión fue de rango alta.

- *En fin, el presente estudio de análisis de la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en el expediente 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, fueron de rango muy alto y mediana.*

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

Después de haber llegado a las conclusiones antes mencionadas es recomendable que nuestra comunidad universitaria podría mejorar el cuadro de operacionalización de la variable, es decir se debería incorporarse más parámetros para estudiar mejor la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. *Ahora respecto a la sentencia de primera y segunda instancia he podido visualizar* empleando el cuadro de operacionalización de la variable, que en ambas sentencias existe un déficit que debería tenerse en cuenta como es: *“las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado”, es por ello que quiero exhortar a los magistrados tener en cuenta la posibilidad económica del acusado al momento de imponerse la reparación civil en favor del agraviado (os), ello en concordancia al principio de legalidad, asimismo es importante que los abogados litigantes tengan en cuenta este aspecto, a fin de ejercer mejor la defensa de su patrocinado (o).*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- A quo.* (n.d.). Retrieved July 29, 2020, from <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/a-quo/a-quo.htm>
- Aguñaga Martínez, A. M., & Ramírez Valencia, R. A. (2006). *RELACION DEL ABUSO SEXUAL CON EL INTENTO SUICIDA EN ESTUDIANTES DE EDUCACION MEDIA Y MEDIA SUPERIOR* (Issue Julio).
- Ángel, A. (2018). *La justicia en México es un desastre, ¿cómo reconstruirla?* <https://www.nytimes.com/es/2018/07/11/espanol/opinion/opinion-arturo-angel-mexico-impunidad-crisis-justicia.html>
- Arbulú Martínez, V. J. (2018). *Derecho Penal-Parte Especial*.
- Arocena, G., & Balcarce, F. I. (2007). *Recurso de queja en medios de impugnación en el proceso penal*.
- Binder, A. M. (2004). *Introducción al derecho penal* (Ad Hod).
- Cáceres Vela, J. E. (2019). *Violación Sexual de Menores de Edad*. <http://repositorio.utp.edu.pe/handle/UTP/1748>
- Carita Rojas, M. L. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00223-2012-0-00501-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-AYACUCHO, 2018*. <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO - Mestanza Espinoza%2C Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Chanca Eulogio, Y., & Zapana Obregón, M. M. (2016). *FACTORES DE RIESGO QUE INCIDIERON EN EL ABUSO SEXUAL DE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES ACOGIDOS EN LA ALDEA INFANTIL "EL ROSARIO-PALIAN" 2015-2016*.
<http://repositorio.uncp.edu.pe/handle/UNCP/1665>
- Christian, S. B. (n.d.). *RELACIONES FUNCIONALES ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA NACIONAL DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA*. Retrieved July 25, 2020, from www.mpfm.gob.pe/escuela.
- Código de Ética Para la Investigación Versión 002 Chimbote-Perú*. (2019).
www.uladech.edu.pe
- Cubas Villanueva, V. (n.d.). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*, 01–06.
- Dueñas Vallejo, A. (2017) *Metodología de la investigación científica*
- Dapara Eyguana, C. (2018). *LA PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL PARA FORTALECER SU AUTOESTIMA*.
- Diccionario de la lengua española*. (n.d.). Retrieved July 29, 2020, from <https://dle.rae.es/juez>
- Escalante, N. (2017). *Presidente de la Corte de Justicia: "Tenemos que recuperar la imagen confianza en la institución*. Diario Correo.
<https://diariocorreo.pe/edicion/ayacucho/presidente-de-la-corte-de-justicia-tenemos-que-recuperar-la-imagen-y-confianza-en-la-institucion-727152/?ref=dcr>

Flores Sagástegui, A. Á. G. (2016). Derecho Procesal Penal I. In 2016 (Universida, Issue 483). <https://doi.org/10.1192/bjp.112.483.211-a>

Gimeno Sandra, V. (2007). *Derecho procesal penal* (editorial).

Huamán Guerra, G. M. (2016). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL EN EL EXPEDIENTE N° 901-2013-0-0501-JR-PE-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO 2016. In *universidad los Ángeles de Chimbote*. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>

León Velasco, S. I. (n.d.). *Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP*. 1–2.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DECRETO LEGISLATIVO N° 052.

Los principios inspiradores del ius puniendi'' - Introducción. (n.d.). Wikipedia. Retrieved July 29, 2020, from <https://ocw.uca.es/mod/book/view.php?id=1250>

Moreno Nieves, J. G. (n.d.). *LA ORALIDAD Y SUS LÍMITES EN EL LITIGIO FRENTE AL PROCESO PENAL PERUANO*. 1–18.

Nuevo Código Procesal Penal peruano [actualizado 2020] | LP. (n.d.). Retrieved July 29, 2020, from <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Ojo Público. (2020). *Enemigo en casa: los jueces y fiscales corruptos que coparon el sistema de justicia en Perú*. Ojo Público. <https://ojo-publico.com/1809/el-enemigo-en-casa-magistrados-corruptos-en-el-sistema-de-justicia>

Otoya Velasquez, L. T. (2014). *El delito de abuso sexual y su incidencia nociva en la*

- provincia del Guayas en los años 2011-2012.*
<http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/484>
- Palacios Echeverría, A. J. (2015). *Administración de justicia, corrupción e impunidad* –. Diario Digital Nuestro País. <https://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/>
- Parra Arze, D. (2007). *Problemas en la administración de la justicia en Cochabamba.*
<https://www.lostiempos.com/actualidad/nacional/20170806/problemas-administracion-justicia-cochabamba>
- Ramos Vargas, A. A. (2017). *INFLUENCIA DE LOS CONTEXTOS FAMILIARES DISFUNCIONALES EN LA COMISIÓN DE DELITOS SEXUALES INTRAFAMILIARES EN LA REGIÓN TACNA, 2012-2014.*
<http://www.upt.edu.pe/upt/web/home/contenido/100000000/65519409>
- Recursos Impugnatorios: Parte I.* (n.d.). 01–20.
- Rosas Yataco, J. (n.d.). *MEDIOS IMPUGNATORIOS.*
- Salinas Siccha, R. (2007). Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista JUS-Docctrina N° 3-Grijley*, 01–15.
- Salinas Sicha, R. (2018). *DERECHO PENAL: Parte Especial* (Jurídica Grijley E.I.R.L (Ed.); séptima ed).
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (I. P. de C. y C. Penales & P. y sociales Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas (Eds.);

Noviembre).

Sánchez Velarde, P. (1999). *El sistema de recursos en el proceso penal*. 1–18.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*.

<https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>

Talavera Elguera, P. (2018). *Jurisprudencia Vinculante y Relevante*.

Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica*. Ediciones Depalma.

A

N

E

X

O

Anexo 1: Instrumento de recolección de datos

Cuadro de operacionalización de la variable: calidad de la sentencia (1ra.sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>2. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>6. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>9. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>10. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>11. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>12. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>13. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los</p>

T E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>

				<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Aplicaci		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<i>que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	-----------------------------	---------------------------------------	---

Cuadro de operacionalización de la variable: sentencia penal condenatoria -calidad de la sentencia (2da.instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	DE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>	

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>	
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i> 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>	
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i> 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
				Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/No cumple</i> 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/No cumple</i> 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si</i>

				<p>cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	--

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y
jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicables a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
---	------------------------------	---------------------------------------

Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

3. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la

“introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.

- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de	Calificación	
		De las sub							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
	De la introducción		X				[9 - 10]	Muy Alta	

Parte expositiva							7	[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecido, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

Ejemplo:

- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y debajo del N° 5, esto quiere decir que al observar la De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será:
La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

		Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
	Principio de							[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número

de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.

- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Precisamente al presentar dos sub dimensiones, es decir igual que las otras dimensiones se requiere diferenciarla y destacar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja

Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja
---------------------------------------	------	---	----------

5. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensio ne	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9- 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5- 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1- 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

6. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

ANEXO 3: Sentencia de primera y segunda instancia

JUZGADO PENAL COLEGIADO-NCPP

EXPEDIENTE : 01710-2015-67-0501-JR-PE-02

JUECES : SAUÑE DE LA CRUZ EDGAR

(*) TURPO COAPAZA NAZARIO ERNESTO

PACHECO NEYRA MARIA ELIZABETH

ESPECIALISTA : JAKELIN LILIANA VELARDE VELASQUEZ

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE
HUAMANIGA

REPRESENTANTE : FLORES RONDIELN, MARTHA

IMPUTADO : ARME GUILLEN, APOLONIO

DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).

AGRAVIADO : LN, PF

Resolución Nro.03

SENTENCIA

Ayacucho, diecisiete de agosto

Del año dos mil dieciséis. -

VISTOS Y OIDOS: Ante el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huamanga, integrado por la Dra. María Pacheco Neyra en su calidad de presidenta, y por los señores jueces Edgar Sauñe de la Cruz y Nazario Turpo Coapaza, quien interviene como director de debates; en audiencia privada de juicio oral en el proceso

1710-2015, seguido en contra de **APOLONIO AYME GUILLEN**, procesado por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad con agravante en agravio de L.N.P.F. representada por su progenitora la señora Martha Flores Rondinel.

b) ANTECEDENTES

XI. DE LA IDENTIDAD DEL PROCESADO

APOLONIO AYME GUILLEN, identidad con Documento Nacional de Identidad 28706956, de sexo masculino, soltero, distrito de San Miguel, la Mar, Ayacucho, nacido el 18 de abril de 1962, hijo de Donato y Paulina, grado de instrucción tercer grado de primaria, con cuatro hijos, tres mayores y uno menor de edad, trabaja en la agricultura en la chacra, sin antecedentes penales, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Varones de Yanamilla Ayacucho.

XII. DESARROLLO PROCESAL

- a.** La acción penal fue promovida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga. Remitidos los actuados a este Juzgado Penal mediante Resolución Nro. 01, se dispuso citar a audiencia para juicio oral.
- b.** Instalada válidamente la audiencia se escucharon los alegatos preliminares de cada una de las partes, instruyéndose al acusado de sus derechos y preguntándosele si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, este previa consulta con su defensa técnica manifestó la posibilidad de arribar a una conclusión anticipada, solicitando suspensión de audiencia que reanudada la misma, la defensa manifestó no arribar a un acuerdo en razón de aceptar los hechos pero no encontrarse conforme con la tipificación, por lo que se dispuso la continuación del juicio oral.
- c.** Luego de ello se procede a la actuación de los medios probatorios admitidos para esta instancia y culminada esta etapa se oralizan los correspondientes elementos de prueba. Finiquitado los debates orales y una vez oídos los alegatos finales de los sujetos procesales siendo escuchado el acusado en última instancia, la causa se encuentra expedita para ser resuelta.

XIII. HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Según se desprende de la acusación fiscal y alegato preliminar efectuado en audiencia de juicio oral, el Representante del Ministerio Público manifestó que:

- a. El caso está referido a un delito muy recurrente y se suscita a nivel del entorno familiar, atribuye al imputado haber ultrajado sexualmente en más de cuatro oportunidades a la menor agraviada de iniciales L.N.P.F. que a la fecha de los hechos tenía 13 años, siendo la primera vez el día 26 de marzo del 2015, aprovechando la ausencia de la progenitora de la menor, así como de la relación de convivencia que tenía con la madre de la menor con quien tienen un menor hijo de nueve años de edad; siendo la segunda vez el 15 de abril del 2015 y la última vez que la ultrajo fue en el mes de junio del 2015, hechos que ocurrieron en el domicilio de la menor agraviada ubicado en el pasaje Santa Rosa Mz. Z, lote 14 de Mollepata de esta ciudad de Ayacucho, y que a raíz de estos hechos suscitados que han venido siendo continuos la menor ha procreado a su menor hija que a fecha tiene 7 meses de edad se tienen como calificación jurídica el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, concurriendo la posición de padastro e hijastra, lo cual determina que la menor tenía depositado cierto grado de confianza con el imputado, cuya pena es de cadena perpetua.
- b. Que, estos hechos se encuentran corroborados con la declaración de la menor agraviada, la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, así como la declaración de la madre de la menor agraviada, acta de nacimiento de la agraviada, la prueba del ADN con muestras de sangre tomadas al acusado, la menor agraviada y la menor hija de la agraviada producto de la violación.
- c. Asimismo, solicita se tenga en cuenta lo previsto por el artículo 49 del Código Penal, respecto a la aplicación de los delitos continuados, en razón de que los hechos se realizaron en cuatro diferentes fechas en agravio de la menor agraviada por lo que debe aplicarse la pena que corresponde a la más grave como es la cadena perpetua.

XIV. TIPIFICACIÓN PENAL Y PRETENSIÓN PUNITIVA-RESARCITORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. El representante del Ministerio Público según su alegato oral, formula acusación estimando probados los hechos denunciados, calificándolos como delito contra la Libertad Sexual en la

modalidad de delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVADO**, previsto en el **primer párrafo del artículo 173° numeral 2** (si la menor tiene entre 10 y menos de 14 años) del Código Penal **más la agravante contenida en el segundo párrafo** ya que en el agente ha concurrido la posición y relación de padrastro – hija, que ha determinado que la menor haya depositado su confianza, y pretende se imponga al acusado **APOLONIO AYME GUILLEN** la sanción penal de **CADENA PERPETUA** y el pago de **S/20.000.00 (VEINTE MIL) soles** por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, monto que guarda relación con el daño que se ha ocasionado en el aspecto psicológico, físico, personal y social de la menor agraviada. Asimismo, en la integración de acusación solicita que el acusado acuda con una pensión alimenticia de doscientos soles a favor de la menor hija de la agraviada.

XV. DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA

A su turno la defensa técnica refiere que durante la etapa de investigación preparatoria no se ha precisado la calificación jurídica de los hechos, la pena y la reparación civil, ya que el Ministerio Público la califica de manera errónea y que lo correcto es que el delito se encuentra tipificado en el artículo 170 del Código Penal toda vez que durante la investigación hay contradicciones respecto a la fecha de realización de los hechos, toda vez que la agraviada de manera contradictoria refirió que los hechos han sido en el mes de mayo, marzo, por lo que existe duda refiriendo asimismo la posibilidad de llegar a un acuerdo de conclusión anticipada, para lo cual se suspendió la audiencia para continuarla en próxima sesión, la misma que llevada a cabo se manifestó no haber llegado a un acuerdo al respecto.

XVI. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público, en su alegato de clausura señala que las proposiciones fácticas que se han planteado y que se han planteado y que se han probado durante el juicio, y siendo una de las proposiciones fácticas la siguiente: Que el acusado tuvo acceso carnal con la agraviada cuando tenía 13 años de edad, el día 26 de marzo del 2015 en el interior del domicilio de la agraviada, acreditado con el relato de la menor agraviada quien de manera coherente y uniforme indico que el acusado

tuvo acceso carnal con ella el 26 de marzo del 2015, recordándose que tres días después era su cumpleaños aprovechando que la menor se encontraba sola en la casa; se ha probado que el testimonio de la menor no nace de una enemistad o problema patrimonial que existiera, ya que la relación era normal como padrastro, así como ser padre de su hermanito; tampoco se le puede restar credibilidad y es verosímil; el acceso carnal ha sido confirmado por la madre de la menor, quien se enteró de los hechos cuando estaba embarazada y no le conto porque estaba amenazada y que si conto a su padre biológico y ante reclamo de este es que presenta la denuncia, reconoce la progenitora que la relación con el acusado era normal y que le daba confianza al acusado para quedarse en la casa cuando visitaba a su menor hijo que tiene con el acusado, y el acusado se aprovechó de esa confianza y en ausencia de la progenitora y del hermanito menor de la agraviada; también se ha corroborado con la pericia psicológica quien dijo que la versión de la menor agraviada es coherente y circunstancial y que en su relato hay llanto y que ello da espontaneidad en la versión de la menor. Respecto de la edad se oralizo la partida nacimiento de la menor que acredita que el 26 de marzo del 2015 tenía 13 años, y ello tenía conocimiento el acusado, pues el acusado y la madre de la agraviada convivieron 3 años y que, a pesar de terminar la relación de convivencia, el acusado frecuentaba la casa. El acusado antes del 26 de marzo vino para comprar los útiles y uniformes de su hijo, sabía que iba empezar las labores escolares, así como que su hijastra iba al colegio, por tanto, tenía conocimiento de la edad de la menor agraviada, y por tanto sabía que tenía acceso carnal con una menor de edad.

Que, otra proposición fáctica es la existencia de medios coactivos en el acceso carnal, al respecto se ha probado con el relato de la menor, que el de fecha 26 de marzo y las otras ocasiones fue contra su voluntad haciendo uso de la fuerza física y en ningún momento la menor agraviada ha referido haber consentido y que a cambio de dinero haya permitido que tenga acceso carnal, ello esta corroborado con la evaluación psicológica, y que se explicó que ella presenta problemas emocionales asociados con un trauma. También se corrobora con la evaluación psicológica practicada al acusado, la psicóloga, ha dicho que al evaluar al acusado presenta personalidad impulsiva, que prioriza sus instintos, deseos, necesidades, antes que la razón, no piensa en el pro o en contra, simplemente hace que sus instintos lo dicen, no se puede controlar. Presenta

personalidad egocéntrica, no le interesa el resto, primero está el y en segundo lugar las demás personas, minimiza su responsabilidad, echa responsabilidad a una menor, se da perfectamente cuenta de lo que es bueno y malo. Que, al hacer uso de la violencia y amenaza hay mayor grado de reproche.

Otra proposición fáctica, es que el acusado tenía una posición o vínculo familiar que le daba particular posición o impulsar la confianza, convivió 3 años procreando un hijo, la progenitora, ha confirmado que el acusado era tratado como un tío frente a la menor agraviada, ha generado cierto vínculo entre agraviada y acusado, desde agosto 2014 tenía confianza y entraba a la casa, tenía autorización de la madre de la menor, lo recibía por el menor hijo que tenían en común, había entorno de confianza, vínculo de cierta familiaridad, al tratarse de tío sobrina, aprovechó este contexto, si no hubiera tenido confianza, no ingresaba a la casa, no la dejaba sola en la casa, la menor no pensaba que el acusado iba a aprovecharse y abusar de esa circunstancia agravante del hecho, abusó de la posición de autoridad y de confianza.

Otra posición, es que cuando mantuvo las otras cinco relaciones sexuales cuando la menor ya tenía 14 años, no recordando las fechas, salvo el 15 de abril y en el mes de junio, en las mismas circunstancias como es, la madre trabajando, la agraviada sola y el hermanito en clases, y no contaba de lo sucedido porque tenía miedo al ser amenazada por el acusado. Se acredita con la declaración de la agraviada, el certificado psicológico, certificado médico legal y que al examen tenía el tiempo de embarazo de 19.4 semanas, siendo que la concepción fue en el mes de abril, también se tiene la prueba de ADN de la menor y tiene como padre al acusado. También se tiene el acta de intervención policial, cuando fue intervenido en la casa donde se produjeron los hechos, corroboran que él tenía confianza en la casa, llegaba y lo recibían. Por lo que solicita que se le condene al imputado como autor del delito de violación sexual en agravio de la menor, previsto en el artículo 173, inciso 2 concordante con el último párrafo del Código Penal de cadena perpetua toda vez que no existe ninguna circunstancia de rebaja por debajo del mínimo legal, así mismo que se someta a tratamiento terapéutico para que pueda rehabilitarse, en cuanto a la reparación civil solicita la suma de S/. 20,000.00 soles a favor de la agraviada y como pensión de

alimento de S/. 200.00 soles a favor de la menor que ha procreado la agraviada conforme lo establece el artículo 178° del Código Penal.

XVII. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA

La defensa técnica del acusado inicia su alegato señalando que, en cuanto al primer hecho fáctico, su patrocinado en su manifestación policial ha reconocido que mantenido relación sexual con la agraviada, no habiendo negado, es decir que ha sido confeso, manifestando que, durante la investigación preparatoria y juicio oral, lo que no se ha probado es el tiempo, la fecha exacta de los hechos ocurridos, puesto que conforme se tiene la manifestación de la agraviada, señaló que los hechos han ocurrido a fines del mes de marzo, sin decir el día, ni la hora corroborándose con el actas de denuncia de su progenitora quien señaló que supuestamente los hechos ocurrieron el 5 de mayo, posteriormente la agraviada en su manifestación ampliatoria hace referencia que los hechos han ocurrido el 26 de marzo, sin señalar una hora, ni fecha exacta, y desde ese punto es una declaración que no es coherente, uniforme, sino contradictorio.

Respecto a la violencia y amenaza, la agraviada no ha señalado cual ha sido la amenaza y violencia que obligaba a que no podía contar, sólo le dijo que le iba a pasar algo, no es claro, ni suficiente que había amenaza y violencia, si bien tiene problemas emocionales, pero la psicóloga no dijo que esto es a raíz de la violación sexual, no está probado la violencia y amenaza; la agraviada dijo después de haber mantenido relaciones, junto con su hermanito han ido a comprar, el cual no resulta creíble ya que una persona que ha tenido relaciones sexuales no puede salir a caminar no puede haber confianza, por lo que no está probado la violencia y amenaza. Respecto del vínculo familiar, la madre de la menor y la menor, señalan que con el acusado desde hace 8 años atrás de los hechos vivían separados, ya no eran conviviente. En la investigación preliminar, su patrocinado manifestó que todo acto sexual ha sido con su consentimiento. Que, no está probado que el acusado es curandero, debe probarlo el ministerio público. Respecto al vínculo familiar, su patrocinado no estaba bajo su confianza, patria potestad, solo visitaba y no con el fin de mantener relaciones sino porque tenía un hijo. El médico legista no ha señalado que haya tenido lesiones graves, el psicólogo no ha señalado que le haya causado trauma psicológico grave.

Solicitando finalmente que se adecue el tipo penal al artículo 170 segundo párrafo inciso 6 del Código penal.

Respecto a la pena, refiere que el acusado es una persona humana, debe tenerse en cuenta los fines de la pena conforme al artículo VIII y IX del Preliminar del Código Penal, siendo la finalidad el de rehabilitar para su reinserción en la sociedad. Que, no se ha probado cual es el perjuicio ni se ha probado la violencia y amenaza. Asimismo, solicita se aplique el artículo 160 del Código Procesal penal y se pueda bajar la tercera parte cuando el acusado ha sido confeso, así también se tenga las condiciones personales del acusado, que es un campesino, vive en lugar alejado para generar nociones, conceptos sí es te delito es grave y sus consecuencias; que no tiene antecedentes penales o es reincidente y no hay circunstancias agravantes.

XVIII. AUTODEFENSA.

El acusado hizo uno de su derecho de defensa refiriendo que ha dejado llevar por las insinuaciones de la agraviada porque ella le contaba sus penurias, lo que pasaba con su mamá y que está arrepentido de lo que ha hecho. Que, se tenga en cuenta que tiene dos hijos y tienen necesidades de ser apoyados económicamente, alimentados y estando en prisión no va a poder asumir esta obligación, que a las justas gana 10 soles semanal para redención de la pena, que sean humanos para imponer las penas, estando en libertad podrá asumir con sus obligaciones con sus menores hijos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Antes de analizar el caso *sub iudice* creemos necesario y oportuno dar algunos alcances respecto al ilícito penal por el que está siendo juzgado el acusado; para lo cual estableceremos el ben jurídico a proteger, así como describiremos cuál sería la conducta típica requerida para establecer o no responsabilidad en el procesado Apolonio Ayme Guillén.

1.- ALCANCES RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

1.1. Bien jurídico protegido

Sabido es que, en el delito de violación sexual de menor se tutela indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de las relaciones sexuales prematuras, mientras que la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también se vean mayores.

1.2. Tipicidad Objetiva

El tipo penal sanciona a quien aprovechándose de la minoridad del sujeto pasivo tiene acceso carnal sexual con un menor de edad (entre 10 y menos de 14 años de edad) agravándose dicha conducta cuando el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, tales son los casos cuando se quebrantan los deberes de responsabilidad institucional, sea responsabilidad por organización como la patria potestad, hijos adoptivos u otras instituciones legales sustitutivas como la tutela, la curatela o el consejo de familia. Puede ser también una relación en base a un vínculo de confianza con el hijo adoptivo del cónyuge o del concubino, el subordinado, el alumno. La relación de parentesco o familiar implica un deber especial del autor de abstenerse de este tipo de acciones, lo que denotaría un mayor contenido del injusto en este delito, expresada en una mayor culpabilidad del autor. No es suficiente con la relación entre las personas que se indican, sino que es necesario que el sujeto activo aproveche la situación especial que tiene respecto de la víctima. Para la concurrencia de esta agravante el autor debe de conocer dicho parentesco y que vea la facilitada su agresión por la mencionada relación parental.

EL **sujeto pasivo** puede ser el hombre o la mujer menor de catorce años, el dispositivo examinado determina previamente la edad del menor, considerando prudente ya que a esta edad los menores por su inexperiencia y su incompleto desarrollo orgánico pueden presentar afectaciones significativas tanto en el desgarramiento de ciertos órganos del cuerpo como en el ámbito estricto de la emotividad.

Es indiferente los medios utilizados por el autor para la realización del delito; violencia física, amenaza, engaño, etc. La ley solo pone como exigencia típica que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del “acceso carnal sexual”, esto es, el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal y bucal, o introduciendo partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario.

1.3. Tipicidad subjetiva

Es la conciencia y voluntad de yacer con un menor. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictuoso del hecho. En la comisión de este delito, es necesario conocer la edad de la menor cuyo cómputo se realiza de momento a momento y de día a día. Es decir, del momento de su nacimiento, al momento de la comisión del delito.²

1.4. Consumación

El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otras partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación, menos la desfloración, éste será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causa del resultado lesivo.

2.- CUESTIÓN A DILUCIDAR EN EL CASO DE AUTOS. Es bueno recordar que un aspecto importante dentro de todo proceso penal consiste en constatar, por un lado, la verdad material de los hechos con apariencia delictiva y por otro, que el sujeto o los sujetos a quienes se les indica como autores de tales hechos sean efectivamente los responsables de aquéllos.

Consecuentemente, en el caso de autos, será preciso analizar si durante el proceso se acreditó la realización de los distintos niveles que configuran en el ilícito

² FLAVIO GARCÍA DEL RÍO, Delitos Sexuales. Ediciones Legales Iberoamericana. Noviembre 2004. Pág. 34.

penal Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad. En tal sentido si el núcleo de la conducta consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad. Cabe preguntarse:

- Si el acusado Apolonio Ayme Guillén tuvo acceso carnal con la menor agraviada, precisándoles el lugar, fecha y circunstancias, no siendo necesaria la concurrencia de violencia y/o amenaza sobre la víctima.
- Si la edad de la víctima al momento de los hechos oscilaba entre los diez y catorce años;
- Si el agente tenía una posición especial en relación a la víctima que le dé particular autoridad sobre ella o la impulse a depositar en él su confianza.

3.-VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL.

3.1.- ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL

Durante el desarrollo del juicio oral se ha desarrollado la siguiente actividad probatoria:

3.1.1.- En juicio oral se recabó la **declaración de la menor agraviada**, quien en audiencia ha referido: “Que conoce a Apolonio Ayme Guillén y sería como su padrastro, lo llamaba tío, señala que lo conoció cuando tenía 6 años y refiere que la abusó sexualmente el 26 de marzo del 2015 y recuerda la fecha ya que su cumpleaños era el 29 de marzo y faltaba 3 días para cumplir 14 años. Respecto del abuso sexual refiere que ha sido abusado 6 veces y solo recuerda las fechas del 26 de marzo y el 15 de abril y en junio fue la última vez, refiriendo que la amenazó señalándole que si dijera a alguien (dejándose constancia que en ese momento la agraviada entró en llanto), que, si avisaba, le iba a pasar algo a su mamá. El abuso fue en su casa donde duerme, fue el día 26 de marzo en la mañana, cuando estaba leyendo una obra, refiriendo que él llegó de la selva y entró a la casa, entró solito ya que la puerta es de calamina y no tiene seguro la puerta, no le contó esto a su mamá porque tenía miedo como reaccionara su mamá, refiere que no le compró ropa, ni venía a veces y que se quedaba por un mes y medio, quedándose a dormir en el piso solo, se enteró que estaba

embarazada cuando su madre le dijo que estaba embarazada, porque empezó a cambiar su cuerpo, de su pezón le salía leche y a razón de ello le dijo a su mamá lo que había pasado”.

Ante pregunta de la defensa técnica señaló:

“Que estaba leyendo la obra el lugar más bonito del mundo.

Señala que han salido una vez con su menor hijo (hermanastro) y que salieron a comprar su ropa, acompañó a su hermano, para ella no le ha comprado ropa, No recuerda la fecha cuando volvió el señor (acusado) después de la separación con su mamá. Refiere que cada vez que vino lo ultrajaba, pero que la ultrajó en el mes de marzo, antes del ultraje no se recuerda si el señor vino, después de la primera vez que la ultrajo vino después de dos semanas, no se recuerda la fecha. Que, el día 15 de abril vino con una manta y que venía a ver a su hijo, señala que nunca le ha dado propina y solo le amenazaba”.

Ante reexamen del Ministerio Público dijo:

“Que, en el 2015 estaba en el segundo grado de secundaria y las clases eran en la tarde y que salía de la casa a las 11:30 a 12:00 de la mañana, en ese tiempo su mamá se encontraba en su trabajo de ama de casa por el mercado, saliendo a las 7 de la mañana y volviendo a las 5:00 de la tarde, señala que cuando se quedaba el imputado se quedaba a lavar su ropa”.

Ante reexamen de la defensa del acusado respondió:

“Que, ha declarado tres veces, en la primera declaración no precisó la fecha y en la segunda declaración precisó la fecha y se recordó por la fecha de su cumpleaños”

Ante declaración del colegiado manifestó:

“Que, conoce al acusado cuando tenía 6 años cuando el acusado se juntó con su mamá, en el tiempo que vivía con madre, al imputado lo trataba como su tío, señala que la primera vez que lo hizo fue a la fuerza, las otras veces también ha sido a la fuerza, señalado que su hermanito estaba en clases, estudia en las mañanas, que todas las veces la amenazaba”.

3.1.2.- Asimismo, tenemos la **declaración testimonial de la señora Martha Flores Rondinel**, madre de la menor agraviada, quien ha referido: “que el acusado es su ex conviviente, habiendo convivido tres años desde el 2005, a la fecha en que inició la convivencia con el imputado su hija tenía de 5 a 6 años y ella lo trataba bien, siempre le decía tío, desde que se separaron el volvió a la casa cuando le hizo notificar por el juez por su hijo a quien no le pasaba alimentos, luego de ahí vino y que en esa época vivía en cuarto alquilado. Que, desde agosto del 2014 vive en casa propia y se ubicaba en el pasaje Santa Rosa. Que, a su domicilio él venía de manera seguida a ver a su hijo, se quedaba a dormir a veces un mes, a veces una semana, se entera que la menor había sido violada cuando su hija tenía cambios físicos, su hija no le contaba y solo lloraba, no le contó a su papá y éste lo llamó y le dijo que le entregara a su hija sana, para luego venir a denunciar , no avisando al imputado porque estaba en la selva; que la declarante trabajaba y salía a las 7 de la mañana y regresaba de 4:#0 a 5:00 de la tarde y su hija se quedaba sola. Que la puerta de su casa no tiene seguro, es de calamina y esta juntada y que empujando la puerta se puede ingresar”.

Ante pregunta de la defensa técnica del acusado manifestó:

“Que, está separado con el acusado desde hace 5 a 6 años y que han convivido mínimo 3 años, refiere que el señor volvía a su casa cuando no tenía trabajo, no se recuerda el mes en que han convivido y que vino en un mes que fue para comprar los útiles de su hijo(abril) y que él ya venía anteriormente ya que le había demandado por alimentos. Respecto a los hechos su hija no le dijo nada, para que la declarante no reaccione mal, contándole todo a su papá”.

Ante reexamen del Ministerio Público manifestó:

“Que, presentó la denuncia en el mes de agosto y que sobre estos hechos el papá de su hija le comunicó y por eso lo denunció. Que, la última vez que vino el acusado fue en el mes de junio”.

Ante reexamen de la defensa del acusado manifestó:

“Que, su hija no le comentaba nada y solo le dijo que así borracho no quería que venga el acusado”.

Ante aclaraciones del colegiado respondió:

“Refiere que el acusado vino cuando ya estaba en su casa el 2014 y señala que ella aceptó que se quede porque su niño estaba apegado, en ese tiempo no tenían ninguna relación. En ese tiempo lo trataba al igual que en el tiempo que convivían. Solo una vez la menor los acompañó para ir a comprar. Su padre biológico refiere que venía a la casa a visitar, no contándole tampoco a su padre biológico, refiere que el imputado abusaba a la menor en las mañanas y menciona que cuando le reclamó porqué venía borracho el acusado, diciéndole que no venga en ese estado, pero éste le dijo a su hijo que mamá lo ha botado. No sospechó que su hija estaba siendo ultrajada, solo su hija le tenía rencor diciéndole que no quería que venga borracho. Que desde marzo para adelante notó que su hija lloraba, refiere que si la vio llorar y ella le respondía que le dolía la cabeza. Refiere que la demanda de alimentos lo interpuso cuando su hijo tenía 3 años y durante esos 6 años, el imputado venía a la casa (alquilada) y que en agosto del 2014 el imputado venía de un mes a dos meses, apareciendo de un momento a otro. No festeja el cumpleaños de su hija y que solo a veces festejaba, el año pasado refiere que fue de manera normal, solo cocinó y que a su hija la vio triste porque su papá no le había llamado, después estaba tranquila. Señala que el acusado ya se encontraba en la casa y que el acusado se encontraba una semana antes porque tenía que comprar útiles para su hijo, que en el mes de marzo si estaba presente el acusado”.

3.1.3.- También tenemos la **declaración de la perito Klaris Zúñiga Medina**, al ser interrogado sobre la pericia psicológica Nro. 005819-2015-PSC, practicaba a la menor agraviada, quien expresó lo siguiente:

“Que, ha entrevistado a la agraviada en una sola sesión, empleando la técnica de entrevista, observación y un test de DFH (Dibujo de figura humana para menores), cuyas conclusiones son que la inteligencia está dentro de los parámetros normales y que presenta afectación emocional, porque tiene pesadillas y sueños recurrentes, su atención y concentración disminuida, llantos de tristeza al evocar la violación que ha

sufrido, señala que en el área familiar es una familia reconstruida que vivió con su padrastro, proviene de una familia disfuncional; en el área sexual se ve el grado de afectación emocional, alteración en el sueño, disminución en la atención y concentración, problemas en el rendimiento, miedos y temores referentes a lo que le ha pasado, la menor le mencionó que tuvo tocamientos previos antes del suceso y no le precisó la fecha exacta, solo le relató que fue en marzo del dos mil quince. Al momento de evaluarla al estado anímico de la menor agraviada fue de atención disminuida, ansiedad en el movimiento de las manos y pies, y llanto cuando evocaba los hechos; asimismo, refiere que el llanto era acorde con su expresión facial, la tensión emocional que presenta la agraviada en el área sexual, es que ha sido producto de una violación y tocamientos indebidos por eso está ansiosa y tiene miedo. En una menor de 14 años se ven rasgos caracterológicos de personalidad por lo que la agraviada es una persona introvertida, tiene poco contacto con las personas de sexo opuesto, únicamente juega con su hermanito menor, tiene déficit en las relaciones interpersonales, es reservada, de acuerdo a su experiencia le sugirió hacer una intervención a nivel individual y familiar porque es importante para hacer un reestructuración cognitiva y comportamental de la menor por hacer pasado este episodio traumático, porque la familia es un soporte principal de la menor, la menor le dijo que el imputado era su padrastro y quien la amenazó porque se dedicaba a la brujería; el estado de afectación emocional está asociado con la violación que ha sufrido, el rendimiento académico de la agraviada ha bajado, tiene dolor de cabeza y refiere que los hechos no han sido inventados por la menor”.

Ante examen de la defensa técnica del acusado, manifestó:

“Que, la agraviada tenía miedo cuando evocaba recuerdos de lo que había pasado, tenía miedo que el investigado le haga daño a su madre y a la agraviada con la brujería, el miedo l manifestó la menor con las expresiones, el movimiento de las manos y los pies”.

3.1.4.- También se recabó la declaración del Médico Legista **Juan Guillermo Barrón Munaylla**, sobre la pericia médico legal N° 005681-ISX, de fecha 06 de agosto del 2015, practicada a la menor agraviada corriente a fojas 20 del expediente judicial, quien señala:

“Que, la agraviada presenta himen dilatado complaciente, no presenta signos de coito contra natura, no presenta lesiones traumáticas recientes en región genital, extragenital y paragenital, embarazo único activa de 19.4 semanas por biometría fetal. Que, el himen dilatado complaciente es una variedad anatómica de una persona, en el que el himen cuando hay una cópula, no se produce una laceración, simplemente se extiende hasta no producir ninguna lesión, pero si permite el pasaje de algún objeto puede ser un pene, una fruta, un consolador, etc. Que, dentro de su experiencia ha visto que una mujer ha dado a luz y el himen permanece intacto. Respecto al embarazo de 19.4 semanas de embarazo en meses representa aproximadamente 4 meses y medio y una fecha probable de la concepción sería a mediados de marzo; asimismo, señala que biometría fetal se refiere que el producto de la concepción se encuentra viable, está vivo y funciona todos los órganos del nuevo ser, hasta la fecha del examen no se pudo hallar las lesiones paragenitales; precisa que las lesiones ocurridas hasta antes de los diez días es lesiones recientes, pasado los diez días se considera lesiones antiguas”

Ante examen de la defensa técnica del acusado, refirió:

“Que la ecografía señala la edad gestacional del feto y eso si es preciso, pero no precisa el día, fecha y hora de la concepción. Que no ha practicado la ecografía, sino que la agraviada trajo la ecografía”.

Ante aclaración del colegiado, manifestó:

“Que 19.4 semanas equivale a 19 semanas y 4 días”

3.1.5.- Igualmente se recibió la declaración testimonial de la perito **Kathia Consuelo Liberth Cutimbo Vargas**, sobre la pericia psicológica N° 7941-2015-PSC, practicaba al acusado, ratificándose en su contenido y firma, manifestando:

“Que, el peritado no evidencia problemas dentro de área intelectual, clínicamente se muestra dentro de los parámetros normales, de contexto sociocultural de nivel bajo, su personalidad tiende a la dependencia, predominio de temperamento nervioso inmadurez emocional y egocentrismo con dificultad para mostrar sus sentimientos y emociones, con carencia de iniciativa para mostrar sus sentimientos y

emociones, con carencia de iniciativa y autonomía de conducta impulsiva, tendiendo a justificar y minimizar sus reacciones, se identifica con su rol y género de origen, de vínculos afectivos superficiales, tiene personalidad impulsiva que implica que en determinados momentos se deja llevar por sus conductas o deseos, agrega arrebatos emocionales que implica tener un bajo control interno de los impulsos, los mismos que incluyen aspectos de nivel sexual, detalla que es una persona egocéntrica porque se centra en sus sentimientos, en sus pensamientos y deseos, deja un tanto de lado o no reconoce empáticamente los sentimientos de las personas que le rodean, detalla que el peritado tiene a justificar ciertas conductas que él presenta con las de otro, en relación al hecho y posibilidad de control del mismo de la menor, minimiza su responsabilidad en el control de sus conductas en relación de la conducta de la menor”.

Ante examen de la defensa técnica del acusado, manifestó:

“Que su perfil sexual es el de establecimiento de vínculos afectivos superficiales y se identifica con su género y rol, presenta cierta inmadurez emocional, señala que la justificación de su conducta se da a que el hecho que tenga un bajo nivel de autocontrol le lleva a cometer conductas impulsivas y para no asumir sus conductas justifica con las conductas de otros, el tipo de formación del acusado ha tendido a actividades que implican poco contacto sexual, le dijo que desde los 7 años se dedicaba a actividades de campo, los arrebatos conductuales se dan por impulso, por bajo control de su conducta”.

Ante aclaración del colegiado, manifestó:

“Que clínicamente está dentro de los parámetros normales, el imputado no tiene ningún problema en evaluar y entender lo que pasa en su medio, puede discernir entre lo bueno y lo malo”.

3.1.6.- El acusado **Apolonio Ayme Guillen**, se somete al interrogatorio señalando que: “conoció a Martha Flores Rondinel, que es su conviviente y que convivió 3 años aproximadamente, conoce a la menor agraviada y que la ha tratado como su sobrina, la conoce desde que conoce a la madre de la menor agraviada, no recuerda desde que año. Refiere haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada pero no sabe desde que fecha y que esto ocurrió en su casa y en tres

oportunidades, señala que fue en el mes de abril y que había venido de la selva a ver a su hijo que tiene 9 años de edad y por ello fue a la casa de la menor agraviada. Que la señora Martha fue quien se separó de su persona y se fue a Lima, y cuando retornó ella le dijo que no quería nada con el acusado y que después de haberse separado 4 años vino a visitar a su hijo, que se quedaba a dormir en la casa de la señora Martha en el término de 2 a 3 días, y dormía en un solo ambiente en el piso en un colchón. Que, no es curandero y no conoce el cumpleaños de la menor agraviada. Que dormían en la casa de la señora Martha en una sola habitación, su mamá y su hija dormían en una sola cama y cuando le visitaba, él dormía solo, no sabía que la menor se encontraba embarazada, refiere que nunca ha amenazado a la menor ni a su madre, que la menor le dijo que no iba a contar a nadie y no iba a pasar nada, no sabía que tenía 13 años al tener relaciones sexuales y que la menor es la que le ha propuesto tener relaciones mencionando que su padre biológico no le compraba ropa, asimismo cuando iba a comprar ropa con su menor hijo señala que la menor les seguía y le decía que le compre ropa, para luego aceptar tener relaciones sexuales. Que no sabía que tener relaciones con una menor de edad era delito y que cuando estudió no le han informado ello. Señala que vino en el mes de abril para visitar a su menor hijo por su cumpleaños y acordaron comprar un gallo para la comida y en esa fecha tuvo la relación sexual con la menor agraviada.

Ante examen de su abogado defensor manifestó:

“Estudio hasta el tercer grado de primaria. Después de mantener relaciones sexuales por primera vez, volvió luego 3 veces a la casa de la agraviada, no recuerda cuando volvió a esa casa después del mes de abril, señala que mantuvo relaciones sexuales durante esas tres veces que vino y que las relaciones que tuvo con la menor fue en la casa de la menor. Que la mamá de la menor se iba a trabajar y encontraba a la menor sola, compró la ropa de la menor agraviada y su hijo en el mercado, asimismo, refiere que le dio dinero a la menor para que se compre ropa que le guste, refiere que nunca le dijo a la menor para que no diga a su mamá. No tiene conocimiento cuando ha nacido el niño (hija de la menor agraviada), la madre no le reclamó sobre este problema, él nunca ha amenazado a la menor, que se encuentra

arrepentido por el delito cometido. Que, la menor siempre le recibía en forma tranquila”.

Ante aclaraciones del colegiado, manifestó:

“señala que la menor era consciente para tener relaciones sexuales. Refiere que vive en el campo y que no tiene radio ni televisión y que él siempre ha vivido solo, sus hijos viven por acá y desde el momento en que le abandonó su primera esposa está solo, abandonándolo hace 20 años. Que en una ocasión el papá de la señora Martha fue a trabajar a su chacra, presentándole a la señora Martha y es pobladora de este pueblo y que ella también vivía ahí, viviendo con ella 3 años, separándose hace 9 años; y cuando se junta con la señora Martha supuso que la menor tenía 3 o 4 años, cuando mantuvo relaciones sexuales con la menor no calculó la edad, pensando que tenía 14 años, no preguntándole qué edad tenía, finalmente refiere que el demonio lo ha tentado, encontrándose arrepentido de ello y se encuentra muy preocupado por su hijo Kimber Ayme y la menor que ha nacido. Dijo que actualmente tiene 56 años y no sabe cuántos años se va a encontrar en la cárcel”

3.2.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN JUICIO ORAL

Con un exhaustivo análisis del proceso damos respuesta a las interrogantes planteadas, referidas a la configuración de los delitos materia de juzgamiento.

Acreditación del delito de Violación Sexual de Menor de Edad

3.2.1.- Se imputa al procesado ser autor del presunto delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad agravada en agravio de la menor de iniciales L.N.P.F. representada por su madre la señora Martha Flores Rondinel.

La imputación concreta radica y se sustenta básicamente en la declaración de la menor agraviada quien en juicio oral afirmó ser víctima de violación sexual por parte del acusado Apolonio Ayme Guillén en seis oportunidades, recordando que la primera vez fue con fecha 26 de marzo del 2015, en horas de la mañana, cuando se encontraba leyendo una obra, entró el acusado a su casa y abusó sexualmente y a la fuerza,

encontrándose su madre en su trabajo como ama de casa y su hermanito estaba en clases, recordándose de la fecha por el día de su cumpleaños que es el 29 de marzo.

Asimismo, refirió haber sido ultrajada el 15 de abril del 2015, día en el que vino con una manta y venía a la casa a ver a su hijo y que el otro ultraje fue en el mes de junio del mismo año. También refirió haber sido amenazada y que sí avisaba le iba a pasar algo a ella y a su madre.

3.2.2.- EN cuanto a la acreditación de los hechos fácticos, se cuenta con el certificado médico legal practicado a la menor agraviada L.N.P.F. que corre a fojas 20 del expediente judicial y que fuera explicado en audiencia por el perito Juan Guillermo Barrón Munaylla, del cual se concluye: 1) Presenta signos de himen dilatado complaciente; 2) No presenta signos de coito contra natura; 3) No presenta signos de lesiones traumáticas recientes en región genital, paragenital y extragenital, y 4) Embarazo única activa de 19.4 semanas por biometría fetal, por ecografía obstétrica que trae para el examen.

Ciertamente esta configuración especial del himen de la agraviada no puede acreditar por sí misma la existencia de desfloración y por tanto acto penetrativo para establecer la violación sexual, dada la elasticidad del himen conforme lo ha expuesto el perito en audiencia, sin embargo respecto al embarazo que presentaba la menor agraviada, el médico explicó que las 19.4 semanas que tenía representa aproximadamente 4 meses y medio y que la fecha probable de la concepción sería en el mes de marzo, lo que coincide con la fecha indicada por la menor respecto al primer ultraje que fue el 26 de marzo del 2015. Por otro lado, también se tiene que la perito psicóloga Klaris Zúñiga Medina, al evaluar psicológicamente a la menor agraviada manifestó en juicio oral, que el abuso sexual por parte de su padrastro fue en el mes de marzo del 2015 no precisando la fecha exacta. Es decir, en este examen psicológico practicada a la menor agraviada, con fecha 12 de agosto del 2015, se tiene que la primera agresión sexual también fue en el mes de marzo del 2015, habiéndose precisado por la menor, como se indicó, que la fecha fue el 26 de marzo del 2015.

3.2.3.- Un detalle que no puede pasar desapercibido, es el hecho de que nos encontramos ante un caso de denuncia tardía, nótese que el primer abuso sexual fue el

26 de marzo del 2015 y la denuncia fue efectuado con fecha 06 de agosto del 2015 según acta de denuncia verbal de fojas 01 al 03 del cuaderno de requerimiento de mandato de detención preliminar; sin embargo, fue puesto de conocimiento de inmediato una vez que la agraviada relata los hechos, a su señora madre, de haber sido víctima de abuso sexual por parte de su padrastro, por lo que se realizó el examen médico con fecha 06 de agosto del 2015 como es de verse del certificado médico legal N° 005681-ISX, corriente a fojas 20 del expediente judicial, esto es, con resultados más cercanos a la realidad.

3.2.4.- Aunado a ello y a efecto de corroborar la sindicación de la menor víctima de ultraje sexual, no debe perderse de vista lo expresado por la psicóloga Klaris Zúñiga Medina, quien evaluó a la menor víctima de abuso sexual, habiendo explicado en juicio oral respecto de las conclusiones arribadas. Así respondió respecto a cómo se llega a determinar la afectación emocional compatible a situación traumática en el área de la sexualidad:

“presenta afectación emocional porque tiene pesadillas y sueños recurrentes, su atención y concentración disminuida, llantos de tristeza al evocar la violación que ha sufrido, (...) en el área sexual se ve el grado de afectación emocional, alteración en el sueño. (...) Al momento de evaluarla el estado anímico de la menor agraviada fue atención disminuida, ansiedad en el movimiento de las manos y pies y llanto cuando evocaba hechos; asimismo, refiere que el llanto era acorde con su expresión facial; la tensión emocional que presenta la agraviada en el área sexual, es que ha sido producto de una violación y tocamientos indebidos por eso está ansiosa y tiene miedo. (...)”

De lo que se llega a determinar en este extremo, que la menor ha sido forzada mantener relaciones sexuales, pues como lo explicó la perito, la menor tiene afectación emocional en el área sexual y que ello es producto de una violación y tocamientos indebidos, de manera que con ello se corrobora además la violencia ejercida en contra de la agraviada, pues de haber sido consentida como refiere el acusado, el resultado del examen no hubiera determinado tal afectación emocional.

3.2.5.- De otro lado la edad de la menor agraviada se halla corroborado con la partida de nacimiento que obra a folios 25 del Expediente Judicial, expedido por la

Municipalidad del Centro Poblado Menor “Valle Ninabamba”, San Miguel, La Mar, Ayacucho y del cual se desprende que nació el veintinueve de marzo del dos mil uno, es decir, a la época de los hechos, contaba con trece años, once meses, veintisiete días de edad.

3.2.6.- Asimismo, se tiene la prueba del ADN, Resultados caso ADN 2016-072, corriente a fojas 32 del expediente judicial, y que a raíz de las muestras de sangre tomadas a la menor agraviada, a su menor hija y al acusado, se ha determinado la probabilidad de paternidad del 99.999999%, respecto del acusado como presunto padre respecto de la hija de la menor agraviada y no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico, cuya existencia de la menor hija de la agraviada se tiene con el acta de nacimiento (ver fojas 113 de la carpeta fiscal adjuntada), expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), determinándose el nacimiento con fecha 04 de diciembre del 2015, a hora 7:10 pm., en la localidad de San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho y tiene por nombre de Paola Aquetzalí Ayme Pacotaype, siendo declarada por la menor agraviada de iniciales L.N.P.F., mas no por el padre.

3.2.7.- Respecto al vínculo padrastro – hijastra entre el acusado y la menor agraviada, se tiene que existe consenso respecto a dicho vínculo, si bien el acusado ya no era pareja de la madre de la agraviada, esto es, que se encontraba separado desde hace 5 años como refiere la madre de la agraviada, como también refiere el acusado de encontrarse separado no recordando la fecha, sin embargo el mismo acusado refiere que luego de separarse 4 años, vino a visitar a su hijo quien vivía conjuntamente con la menor agraviada y la madre de ésta, asimismo el acusado refirió que lo trataba como sobrina y la agraviada refirió que sería su padrastro llamándole tío; es decir, que el acusado se aprovechó de esta circunstancia de tener este grado de confianza con la agraviada, habiendo facilitado los medios para consumar el hecho delictivo, más aun cuando visitaba a su menor hijo la menor agraviada se encontraba sola en la casa, por tanto nos encontramos dentro de la agravante estipulada por la norma penal invocada por el representante del Ministerio Público.

3.2.8.- Que dada la naturaleza oscura en la que ocurren estos delitos, es necesario que el testimonio incriminador de la agraviada sea sometido bajo el análisis de los

parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que en su acápite diez del rubro II. Fundamentos Jurídicos, prescribe: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud, y solidez del relato”.

3.2.9.- En tal sentido, respecto el primer criterio, ausencia de incredibilidad subjetiva, de las versiones de la agraviada no se advierte la presencia de resentimiento, odio o algún sentimiento negativo e revanchismo respecto del acusado, que pudiera restarle vigor a su deposición; no habiéndose acreditado que la menor haya tenido alguna razón para sindicar al acusado la comisión tan grave ilícito penal, y que incluso en el reexamen al acusado y a la pregunta de su defensa técnica de que si la menor siempre le recibía de forma tranquila; por otro lado, en el examen a la menor agraviada ante aclaración del colegiado, la agraviada manifestó que posterior a la fecha del 15 de abril el acusado seguía viniendo a la casa refiriendo que se quedaba en la casa, siendo la última vez que vino a la casa en el mes de junio, señala que se encontraba normal en casa pero solo le saludaba. De manera que no hay razones para no darle credibilidad a la menor en su declaración, por tanto, concurre el primer requisito.

3.2.10.- Respecto al segundo criterio, verisimilitud en su imputación: la menor agraviada sindicó al acusado como el autor de abuso sexual a la fuerza en seis oportunidades, recordando solo las fechas del 26 de junio del 2015, el 15 de abril del 2015 y otro en el mes de junio del 2015, hecho ocurrido en el interior de la casa de la menor agraviada cuando el acusado aprovechaba la visita que efectuaba a su menor hijo que tiene con la madre de la menor agraviada, situación que se encuentra corroborado con el examen médico legal, incluso llegó a embarazarse para el acusado, también se encuentra corroborado con el examen psicológico practicada a la menor agraviada en el cual la perito explicó que presenta afectación emocional en el área sexual y que ha sido producto de violación y tocamientos indebidos; asimismo, se corrobora con el nacimiento de la menor hija de la agraviada como se advierte de la

partida de nacimiento de fojas 113 de la carpeta fiscal adjuntada, determinándose como padre biológico al acusado con el examen de ADN que corre en autos a fojas 32 del Expediente judicial. Por otro lado, no debemos de perder de vista la declaración en juicio oral del acusado quien reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, el cual se desvirtuó en este extremo, lo cual enlazado con la versión inculpativa de la agraviada nos llevan a concluir que si existe verosimilitud en su dicho en este extremo respecto al delito de violación de la libertad sexual.

3.2.11.- Respecto al tercer criterio, persistencia en la inculpativa, se tiene que la versión que la agraviada da a nivel de juicio oral, no ha variado con respecto a lo manifestado en sede preliminar, si bien en su primera declaración efectuado en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Huamanga con fecha 07 de agosto del 2015, respecto a la fecha de los abusos, manifestó que el primer abuso sexual refirió que fue un día a fines del mes de marzo del 2015, en tanto que las otras fechas fue el 15 de abril del 2015, siendo la última vez en el mes de junio del 2015; en tanto que en su declaración referencial ampliatoria de fecha 28 de agosto del 2015, refirió que la fecha exacta de a primera violación sexual fue el 26 de marzo del 2015, de manera que no se advierte contradicción que se pretende afirmar por la defensa del acusado, por lo que guarda correspondencia con lo expresado en juicio oral, de manera que también se cumple este requisito.

3.2.12.- En suma tenemos que la inculpativa que la agraviada formula en contra del acusado si cumple los presupuestos de certeza que se señalan en el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116, esto es que del análisis probatorio se comprueba que los tres requisitos son concurrentes, cobrando la declaración de la víctima convicción sobre el delito y la culpabilidad del procesado; por lo que atendiendo a su uniformidad y coherencia con las corroboraciones periféricas, resulta suficiente para emitir un veredicto de condena.

3.2.13.- De otro lado al defensa técnica del acusado ha sostenido que el tipo penal se configuraría en el tipo penal del artículo 170 del Código Penal, por cuanto no se había definido las fechas del abuso por contradicciones de la menor agraviada, situación que ha sido descartada como se indicó precedentemente; ahora, si la defensa invoca el tipo penal citado, debe tenerse en cuenta que este tipo penal se reprime la

agresión sexual a través de la violencia o grave amenaza, sin embargo no guardaría coherencia con lo declarado por el acusado cuando reconoce haber mantenido las relaciones sexuales con la menor agraviada, en tres oportunidades, pero que fueron consentidas, situación que fue desvirtuada en el presente juicio.

3.2.14.- Si bien en el caso de autos se tiene haberse acreditado la comisión de abuso sexual en tres oportunidades, esto es, el 26 de marzo del 2015, 15 de abril del 2015 y otro en el mes de junio del 2015, y que teniendo en cuenta que la menor agraviada cumplió 14 años son el tipificado en el artículo 173 inciso 2 con la agravante del segundo párrafo del citado artículo, cuya pena es de cadena perpetua; así como el tipo penal previsto en el artículo 170 del Código Penal con la agravante del segundo párrafo inciso 6) cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad cuya pena oscila entre no menor de 12 años ni mayor de 18 años, empero es el caso de aplicación el artículo 49, primer párrafo, de la norma penal citada que prescribe: “Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

En el caso de autos, teniendo en cuenta que los actos realizados corresponden a infracciones distintas, aunque de semejante naturaleza (contra la libertad sexual), debe considerarse como delito continuado y aplicarse la pena para el delito más grave, como es el tipificado en el artículo 173 inciso 2 con la agravante del segundo párrafo, debiendo aplicarse el criterio de absorción como lo establece el profesor Víctor Prado Saldarriaga citando a Percy García Caveró en Lecciones de Derecho Penal.³

4.- CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y CULPABLE. Siendo el tipo *ratio cognoscendi* de la antijuridicidad, su realización importa, *prima facie*, la actuación contraria a derecho, siendo menester acreditar que medió una causa de justificación

³ VICTOR PRADO SALDARRIAGA, Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios. Editorial IDEMSA, Agosto 2010. Pág. 172

(norma autoritativa) para declarar que la conducta del agente resulta permitida. En el caso de autos no se alegó ni acreditó la concurrencia de ninguna causa de justificación. Siendo ello así corresponde analizar si el agente, además, actuó bajo el amparo de una causa de inculpabilidad; esto es, si estaba en la incapacidad de motivarse de otra manera a como lo hizo. EN otros términos, si tuvo la capacidad de actuar con arreglo a derecho. Del contacto personal que se ha tenido con el procesado se desprende, objetivamente, su capacidad de culpabilidad. Y ello se acredita con el resultado de la pericia psicológica practicada al acusado Apolonio Ayme Guillén que concluyó que el acusado: “no evidencia indicadores de problemas orgánicos y/o lesión cerebral, clínicamente dentro de parámetros normales de contexto sociocultural de nivel bajo”.

De esta manera, se estima que existen suficientes elementos de prueba directa e indirecta que determinan la responsabilidad penal del acusado en el presente caso, pues su conducta ha sido de Violación Sexual de menor con agravante al existir una posición que le dé particular autoridad sobre la víctima y así haber impulsado depositar en él su confianza.

5.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Sin duda el caso que nos convoca, al ser una conducta típica, antijurídica y culpable, se subsume en el Artículo 173 del Código Penal: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal u Bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objeto o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: INCISO 2): Si la victima tiene entre diez años de edad y menor de catorce; ULTIMO PARRAFO: En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza” (principio de legalidad, artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado).

Pero no olvidemos que la imposición de la pena no puede ser el resultado de un simple proceso de subsunción, esto atendiendo que en un Estado Constitucional de Derecho como lo es el Estado peruano la interpretación de una norma de naturaleza legal debe de partir desde los derechos, garantías y principios que inspira la norma

constitucional. Aplicar la pena de cadena perpetua (fin preventivo especial negativo) en el caso concreto resulta una medida desproporcionada, en vista que nuestra norma suprema exige que cuando se restringen derechos el órgano jurisdiccional competente examinara la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo (artículo 200°, parte in fine, Constitucional), además al imponerse la pena de cadena perpetua no se estaría cumpliendo los fines de la pena reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad conforme ordena el artículo 139°, numeral 22, de la Constitución Política del estado.

5.1. Estado Constitucional de Derecho. - La Constitución más que un mero limite al ius puniendi del Estado, viene a constituir el fundamento de la pena y el derecho penal.

El Tribunal Constitucional peruano ha establecido que: “El Estado Constitucional de Derecho supone, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto”. Y que, “Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993, se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículos 45) o de la colectividad en general (artículo 45) o de la colectividad en general (artículo 38) puede vulnerarla válidamente. (Cfr. Exp. Nro. 5854-2005-AA/TC)” (véase en la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro. 4053-2007-PHC/TC, caso Alfredo Jalilie Awapara, Fundamentos jurídicos 12 y 13).

En esta línea los magistrados supremos en acuerdo reciente reconocieron que la actividad interpretativa del juzgador lo obliga a que su razonamiento no sea puramente legal, sino y ante todo un razonamiento constitucional y que el primer análisis que debe realizarse no es el de la aplicación inmediata de la norma, sino la evaluación de su validez al interior del sistema jurídico, esto es, de su conformidad con la

Constitución (verifíquese en Acuerdo Plenario Extraordinario Nro. 1-2016/CIJ-116, de fecha 01 de junio de 2016, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 4 de agosto de 2016, fundamento jurídico 11).

Por tal razón, el juez en un estado constitucional no puede ser solamente “boca de la ley”. El juez tiene que aplicar los principios que constan en la constitución y convertirse en “cerebro y boca de la Constitución”.

5.2. Principio de proporcionalidad.- La pena establecida en el último párrafo del artículo 173, concordante con el inciso 2, del Código Penal, como pena abstracta fijada por el legislador, si bien en la generalidad de los casos constituye una pena razonable y proporcional, siempre se está dentro del ámbito de lo abstracto; pero esta pena que en teoría es proporcional, en casos concretos y frente al caso de personas reales y atendiendo la forma, las circunstancias de la comisión del evento, y las consecuencias del mismo, como en el caso concreto genera efectos para terceros (el nacimiento de una niña producto de la violación) (Paola Aquetzali Ayme Pacotaype, de ocho meses de nacida), sumado el menor Kimber Ayme Flores (de 9 años de edad) hijo del acusado con la madre de la agraviada), a criterio de la mayoría del Colegiado, imponer la pena de cadena perpetua no reúne el requisito de proporcionalidad en concreto.

El principio de proporcionalidad busca lograr una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.) la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad, etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito de influencia, la prohibición de exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta), y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta) (Castillo Alva, José Luis. Principios de Derecho Penal. Parte General. Gaceta Jurídica. Lima 2002. Pág. 280. Citado en la sentencia de Casación Nro. 335-2015-DEL SANTA, de fecha 1 de junio de 2016, Fundamento jurídico séptimo).

5.2.1. Test de proporcionalidad. - En el caso concreto el test de proporcionalidad recae en la proporcionalidad de la pena a imponer al acusado Apolonio Ayme Guillen:

a) Juicio de idoneidad. - Conocido también como juicio de adecuación, aptitud o utilidad. Sobre el punto el Tribunal Constitucional Alemán sostiene: “Una medida es adecuada para alcanzar la finalidad prevista cuando con su auxilio se aproxima al resultado pretendido. Será inadecuada cuando entorpece el alcance del objetivo proyectado o cuando no despliega absolutamente ninguna eficacia respecto de la finalidad” (citado por Alejandro Aponte. *Captura y medidas de aseguramiento: El régimen de libertad en la nueva estructura procesal penal de Colombia*. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Primera Edición. Bogotá D.C. 2006. Pág. 138). La pena abstracta tipificada en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal, y la imposición de cadena perpetua para sus autores o partícipes, es un medio idóneo para lograr la protección de la indemnidad sexual de las menores víctimas de este ilícito, teniendo en cuenta su drasticidad puede pronosticarse que esta es intimidante y, por tanto, es idónea para disuadir a los infractores y a terceros de la comisión de futuros delitos.

En todo caso, imponer tal pena satisface la exigencia de idoneidad porque ella contribuye al logro de los fines preventivos negativos. Las dudas que suscitan en torno a su idoneidad por su carácter contraproducente para el fin resocializador se tendrán en cuenta al momento de realizar el juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

b) Juicio de necesidad. - también denominado de intervención mínima, de la alternativa menos gravosa o de subsidiaridad. La intervención lesiva para un principio o derecho constitucional ha de ser necesaria; esto es, ha de acreditarse que no existe otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva. Ello significa que, si la satisfacción de un bien constitucional puede alcanzarse a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, resulta exigible escoger aquella que menos perjuicio cause desde la óptica del otro principio o derecho en pugna (Prieto Sancgiz, Luis. *Derechos fundamentales, neo constitucionalismo y ponderación judicial*. Serie Derechos y garantías Nro. 5. Palestra Editores. Primera Reimpresión a la primera Edición. Lima-Perú, 2007. Págs. 145-147).

Para realizar este juicio sobre la pena de cadena perpetua, esta debe compararse con otros medios alternativos que ostenten una menor lesividad, para determinar si son idóneos en una medida similar a la pena enjuiciada. El medio alternativo consistirá en la imposición de la pena de prisión en una cuantía inferior.

En este orden de ideas, se puede afirmar que una pena dosificada razonablemente es, sin duda, menos lesiva que aquella que se impondría al acusado Apolonio Ayme Guillen. La pena de cadena perpetua, no es un medio necesario o indispensable para lograr la protección efectiva del bien jurídico “indemnidad sexual”, por cuanto existen otras medidas alternativas, igualmente eficaces, de penas menores de privación de la libertad que pueden permitir alcanzar el mismo objetivo; si bien es cierto, la pena de cadena perpetua es idónea para proteger el bien jurídico indemnidad sexual, pero la magnitud y dosis de la misma no es necesaria e indispensable para proteger el bien jurídico de manera legítima. Lo que es idóneo en abstracto no siempre es necesario ni proporcional en concreto. En consecuencia, la pena draconiana establecida por el tipo penal no supera el subprincipio de necesidad (cita de la Sentencia de Casación Nro. 335-2015-DEL SANTA, de fecha 01 de junio de 2016, Fundamento jurídico vigésimo tercero).

c) Juicio de estricta proporcionalidad de la medida. - El principio de proporcionalidad en sentido estricto comprende la ponderación de valores y/o su concretización atendiendo las especificidades del conflicto jurídico. La ponderación consiste en armonizar o en establecer un orden de preferencia o paritario entre los bienes o valores implicados en el caso concreto; el conflicto de principios se abstrae de: “Cuanto mayor sea la afectación en el ámbito del derecho a la dignidad y libertad personal del imputado, mayor debe ser el grado de satisfacción o cumplimiento de los objetivos constitucionales que persigue la ley, a favor de la indemnidad sexual de los menores de 13 años de edad”.

Para efectuar una ponderación se debe analizar: i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de este justifica la restricción del otro (sentencia de la corte interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel vs Argentina, de fecha 02 de mayo

de 2008. Fundamento 84). En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad personal y dignidad de la persona y en otros a la salvaguarda de la indemnidad sexual de menores.

i) La imposición de cadena perpetua al acusado Apolonio Ayme Guillen (de 54 años de edad), conforme a la pena conminada en el artículo 173.2 del Código Penal, como autor del delito de violación sexual de menor de 13 años con 362 días de edad (faltaban 3 días para cumplir 14 años), constituiría una intervención de intensidad grave sobre la dignidad y libertad personal del imputado, que en la práctica sería obligar al imputado abandonar toda esperanza de volver a obtener su libertad, despojándosele además de todo proyecto de vida y la posibilidad de coadyuvar o asumir su rol de padre con relación a sus dos menores hijos (la hija de la agraviada y el menor de la relación con la madre de la agraviada); ii) el bien jurídico indemnidad sexual está suficientemente garantizada con la pena establecida en la norma penal; en el caso concreto cuando se determine una pena inferior a los 35 años de reclusión (pena mínima en la cadena perpetua), que sea proporcional y razonable, y respete el principio de humanidad y los fines de la pena, de igual forma se estará garantizando que dicho bien jurídico se satisfaga con la pena menor a fijarse, ya que las penas elevadas y sumamente drásticas no necesariamente han evitado el incremento de estos hechos delictivos, sobre todo cuando hay otras medidas menos perjudiciales o gravosas (penas menos graves) que podrían lograr los objetivos constitucionales que persigue la ley; y, iii) la satisfacción de la indemnidad sexual de la menor agraviada, justifica la graduación de la pena atribuible al acusado.

Por tanto, de la ponderación de los principios en juego concluimos que la imposición de una pena invasiva y violatoria de la dignidad de la persona no supera el juicio de necesidad, así como el sub principio de proporcionalidad en estricto, es razonable y justo se fije una pena más humana para el caso concreto.

5.3 Norma penal y su conformidad con los principios constitucionales penales. - La imposición de cadena perpetua al imputado Apolonio Ayme Guillen como se dijo anteriormente constituiría una pena draconiana e inhumana, medida que afectaría el principio de dignidad de la persona, el principio de humanidad de las penas y el fin que persigue la pena.

a) El principio de dignidad humana. - Precisamente es en el Estado Constitucional y social de derecho que los derechos fundamentales y sociales alcanzan una mayor dimensión centrados precisamente en el principio de dignidad humana. Conforme al principio de dignidad humana, el hombre es un fin en sí mismo, y en tal sentido se le debe respetar ámbitos esenciales como lo son capacidad de autodeterminación y de libertad.

La visión del principio de dignidad humana, es propia de un Estado de configuración profundamente democrático, que parte de una perspectiva humanista y personalista, por lo cual, todo el orden penal debe responder a este principio, tanto en la creación de las conminaciones penales como en la determinación y aplicación de las sanciones que se asocian a los hechos punibles (En tal sentido ver WOLTER Jurgen “Derechos Humanos y Protección de Bienes Jurídicos en un Sistema Europeo del Derecho Penal. Traducción de francisco baldo lavilla en Fundamentos de un Sistema Penal Europeo del Derecho penal”. J.M. Bosch Editor. Barcelona. España 1995 pág. 39 a 43).

Bajo este principio se prohíbe las penas o tratos crueles, infamantes o degradantes. Conforme con el principio de dignidad humana todas aquellas penas que sean crueles o infamantes estas proscritas, así como los tratos crueles o degradantes. Por trato degradante se ha entendido “el que puede crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia, y de inferioridad susceptible de humillarles, de envilecerles, y de quebrantar, en su caso su resistencia física y moral” (Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, Límites Constitucionales al Derecho Penal. Año 2008, pag.27)

b) El principio de la humanidad de las penas. - Este principio abarca varias facetas, a saber: exige la salvaguarda de la humanidad ante toda intervención punitiva en general, esto es, en las dimensiones valorativa (la propia naturaleza y contenido de la pena), teleológica (el fin perseguido por la pena), formal y ejecutiva (humanidad en la ejecución penal). I) En primer lugar, el carácter general del principio de humanidad ha de abarcar a la intervención penal en su conjunto: el respeto a la dignidad humana constituye un criterio fundamental que guía toda actuación punitiva; ii) además desde

el punto de vista material, las sanciones penales (pena o medidas de seguridad) han de tener un contenido substancial que no vulnere la dignidad del sancionado: no puede imponerse sanción jurídica alguna que suponga un trato degradante a la persona; iii) Desde la óptica teológica o finalista, las penas y las medidas de seguridad han de perseguir la finalidad de la adaptación o inserción social del delincuente; y, iv) Desde la perspectiva formal o ejecutiva, la humanidad o el respeto a la dignidad humana ha de estar presente también en la ejecución de las propias sanciones penales.

c) El principio resocializador de la pena. - Imponer la pena de cadena perpetua genera materialmente un confinamiento de por vida del recluso, se le despoja la esperanza a recuperar la libertad, es tanto como obligarlo a vivir sin un proyecto de vida, ello sin duda alguna destruye la función rehabilitadora que la pena pretende como forma de legitimación para restringir el derecho a la libertad. Se sostiene que, si la gravedad de la pena ya no guarda proporción con la del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, entonces su imposición se basa únicamente en la prevención especial negativa (que reclama la inocuización o eliminación de los condenados, auspiciando entre otros: la pena de muerte y la cadena perpetua).

Conforme tiene señalado el tribunal constitucional peruano no sólo la función preventivo especial de la pena tiene fundamento constitucional (artículo 139°, inciso 22 de la Constitución), sino también sus funciones preventivo generales, las que derivan del deber estatal de “(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44 de la Constitución y el derecho fundamental a la seguridad personal (inciso 24 del artículo 2 de la Constitución) en su dimensión objetiva [Véase Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. Nro. 4053-2007-PHC/TC. Caso Alfredo Jalilie Awapara. Fundamento Jurídico 17]. Concluyendo en su fundamento 18, que una medida dictada en el marco de la persecución penal estatal será inconstitucional no sólo si establece medidas que resulten contrarias a los derechos fundamentales de las personas, procesadas o condenadas, sino también lo será si no preserva los fines que cumple dentro de un Estado social y democrático de derecho (Cfr. Exp. Nro. 0019-2005-PI/TC).

Siendo evidente que el fin preventivo especial negativo no es constitucionalmente reconocido por atentar contra los derechos elementales de la persona humana.

5.4. Graduación de la pena a imponer. – Al inaplicar la pena conminada en el último párrafo del artículo 173, inciso 2, del Código Penal, nos situaremos en la norma general prevista en el artículo 29° DEL Código Sustantivo, que establece la pena privativa de libertad temporal, y que tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años, atendiendo las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su nivel educativo, el colaborar con la justicia confesando su ilícito, el grado de arrepentimiento que mostró en juicio, el pedido de perdón a la menor agraviada e implorar una pena justa a su delito; en este entendido la mayoría el Colegiado es de la opinión de imponérsele al acusado Apolonio Ayme Guillen una pena proporcional a su culpabilidad.

6.- RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Conforme prescriben los artículos 92 y 93 del Código Penal, la reparación civil debe fijarse conjuntamente con la pena, comprendiendo tanto la restitución del bien (o el pago de valor si esto no es posible) como la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. En el caso de autos el daño que el acusado ha causado a la víctima debe ser cuantificado y debe guardar relación y proporcionalidad al daño causado a los intereses de la víctima, en este caso, su propia hijastra; en tal virtud y teniéndose presente que, en principio, el bien jurídico protegido resulta invaluable, sin embargo encontrándose la menor agraviada afectada emocionalmente, habiéndose recomendado psicoterapia individual por la perito psicóloga en sus conclusiones, debe ser acogido por un monto proporcional y razonable atendiendo a la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del acusado.

7.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRESTACIÓN ALIMENTARIA.

7.1. De conformidad con el artículo 178 del Código Penal, establece que, además, el agente será sentenciado a prestar alimentos a la prole que resulte aplicándose las normas respectivas del Código Civil.

7.2. En el caso de autos, se tiene producto del abuso sexual a la menor agraviada, ésta concibió a su menor hija de iniciales P.A.A.P., nacida el 04 de diciembre del 2015, conforme se advierte de la partida de nacimiento de fojas 113 de la carpeta fiscal adjuntada, reconocida por la agraviada mas no por el acusado, sin embargo conforme a los resultados de la prueba del ADN de fojas 32 del expediente judicial, se ha determinado que el acusado viene a ser el padre biológico de la hija de la menor agraviada.

7.3. Debe tenerse cuenta conforme al artículo 481 del Código Civil, que la pensión alimenticia debe fijarse en función al estado de necesidad de la alimentista y la capacidad del obligado; por otro lado, debe indicarse que la menor, hija de la agraviada, por su misma edad se presume encontrarse en estado de necesidad, siendo la obligación de los padres asistir con los alimentos; asimismo, si bien no se tiene acreditado los ingresos del acusado, quien por su misma situación de encontrarse internado en un establecimiento penitenciario, no se puede exigirse los mismos, sin embargo, dentro de dicho establecimiento estará obligado a desarrollar alguna actividad productiva que le genere algún ingreso para satisfacer las necesidades de su menor hija, en tal sentido debe fijarse prudencialmente un monto razonable por concepto de pensión alimenticia, y para efectos de este mandato y su efectiva ejecución debe indicarse en la parte resolutive por esta vez los nombres completos de la menor alimentista, así como de su madre, la menor agraviada.

8.- DEL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 178-A del código Procesal Penal; se exime del pago total de las costas al acusado, al haber existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso.

9.- COSTAS DEL PROCESO

De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 3 del Código Procesal Penal, se exime del pago total de las costas al acusado, al haber existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso.

DECISIÓN

Por tales consideraciones, habiéndose acreditado la realización del delito, tanto como la responsabilidad del procesado Apolonio Ayme Guillén, al amparo de la normatividad penal anotada, juzgando los hechos aplicando las reglas de la sana crítica que el ordenamiento jurídico establece como sistema de valoración de la prueba, administrando justicia a nombre de la Nación, **POR MAYORIA DECIDIMOS:**

14. **INAPLICAR** para el caso concreto la pena abstracta de cadena perpetua prevista en el último párrafo del artículo 173°, concordante con el inciso 2 del Código Penal; por los fundamentos expuestos líneas antes.
15. **CONDENAR POR MAYORÍA AL ACUSADO APOLONIO AYME GUILLEN**, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, por ser autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de 13 años, ilícito previsto y sancionado en el artículo 173°, inciso 2, último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.N.P.F. Pena que se computará desde el día 27 de agosto del 2015, conforme a la papeleta de detención policial de fojas 09 del cuaderno de requerimiento de prisión preventiva, la misma vencerá el 26 de julio del 2030, pena que será cumplida en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, para cuyo efecto cúrsese el oficio correspondiente para su conocimiento.
16. **FIJAMOS** la reparación civil en la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/. 5,000.00)**, la que pagará el sentenciado Apolonio Ayme Guillén, a favor de la representante de la menor agraviada de iniciales L.N.P.F.
17. **FIJAMOS** como pensión alimenticia la suma de **CIEN SOLES** que deberá abonar de manera mensual el sentenciado Apolonio Ayme Guillén a favor de la menor de nombre Paola Aquetzali Ayme Pacotaype, representada por su madre Lizeth Natali Pacotaype Flores.
18. **DISPONEMOS** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico durante el tiempo que dure su condena a efectos de facilitar su readaptación.
19. **ELÉVESE EN CONSULTA** a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en caso de que no se impugne la sentencia.
20. **ORDENAMOS** se remita copia certificada de la presente al Registro Distrital de Condenas y demás pertinentes especialmente al Registro del INPE.

21. RESOLVEMOS que no corresponde imponer costas en la presente causa.
Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha. -

SS.

SAUÑE DE LA CRUZ

PACHECO NEYRA

**VOTO EN DISCORDIA RESPECTO A LA PENA DEL MAGISTRADO
NAZARIO TURPO COAPAZA**

El suscrito está conforme con una sentencia condenatoria y respecto a la pena principal y reparación civil emite su voto en discordia en base a las siguientes consideraciones:

RESPECTO A LA PENA

1. Que el artículo 173 del Código Penal sanciona la conducta de quien tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, inciso 2) si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

En el caso del numeral 2) la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él, su confianza.

2. Así también deben valorarse las circunstancias personales del acusado, esto, es su nivel sociocultural, el acusado Apolonio Arme Guillen es una persona con grado de instrucción de tercero de primaria, agricultor, que no justifica la comisión del delito por el cual se le juzga. Si bien convivió temporalmente con la madre de la menor agraviada, desprendiéndose la ausencia de convivencia permanente, sin embargo el tiempo que compartió con el acusado, quien venía a visitar a su menor hijo, ha provocado la existencia de lazos emocionales que permitan afianzar una relación del acusado hacia la menor; el acusado aun así tenía pleno conocimiento de la relación que los unía, a tal punto de considerarse tío-sobrino, también de la edad que tenía la menor y era absolutamente consciente de los actos que realizaba sobre su propia hijastra, la menor agraviada.
3. La determinación e individualización de la pena o medida de seguridad, así como la fijación de la reparación civil debe hacerse dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento penal, correspondiendo analizar estos extremos.
4. Estando acreditado fehacientemente la autoría de los eventos delictivos imputados al procesado y teniéndose en cuenta que la individualización o determinación de la

pena es un acto netamente jurisdiccional y, según lo ha establecido la Corte Suprema en acuerdo vinculante, siempre conforme a los criterios contenidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

De la Confesión Sincera:

5. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 161; el Juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.
6. La jurisprudencia nacional ha establecido que “la sola confesión del acusado no es suficiente para imponer una sentencia condenatoria, pues esta debe además sustentarse en otras pruebas que acrediten la comisión del delito y su responsabilidad penal”, conforme al Exp. N° 77-94-Junin, Ejecutoria Suprema del 24 de mayo de 1995.
7. Al respecto, consideramos importante destacar la diferencia puntual que hay entre la confesión sincera y la aceptación de cargos, ya que, si bien ambas son fruto de la confesión, en sentido amplio, la primera va de la mano con la noticia criminis, mientras que la segunda se desprende como consecuencia del caudal probatorio que pesa en contra del acusado y principalmente frente a la flagrancia.
8. En el caso de autos, se tiene que el acusado admitió los hechos objeto de acusación fiscal, aceptando los cargos, sin embargo, no estuvo de acuerdo en la tipificación penal, razón por el cual no pudo arribar a un acuerdo de conclusión anticipada, continuándose con la secuela del juicio.
9. Por otro lado, no debemos perder de vista, que el acusado en su declaración en fase preliminar señaló acogerse a la confesión sincera, manifestando encontrarse arrepentido de sus actos. Asimismo, en el presente juicio oral, refirió haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada pero no sabe desde que fecha, reconociendo de alguna manera los cargos formulando en su contra, y que, si bien no pudo acogerse a la conclusión anticipada en vista que tenía dudas respecto de las fechas de la comisión del abuso sexual, sobre todo el primer acto sexual, el mismo que determinaría la ubicación de ciertos hechos en determinado tipo penal en razón a la edad de la menor agraviada.
10. Para efectos de considerar como confesión sincera, conforme a lo establecido en el artículo 160 del Código Procesal Penal, en primer lugar, el acusado debe de admitir

los cargos o imputación formulada en su contra; en el caso de autos, el acusado admitió los cargos formulados en su contra, aunque no la tipificación penal, ello es entendible en razón de la edad de la menor al momento de los hechos, como ya se indicó. Por otro lado, para que la confesión tenga valor probatorio, debe tener ciertos requisitos, como son los establecidos en el inciso 2 del citado artículo, cuales son:

1. Este debidamente corroborado por otro u otros elementos de convicción; que, en el caso de autos, se encuentra corroborado con los siguientes elementos de pruebas, como son la declaración a nivel de juicio oral de la menor agraviada, el certificado médico legal practicada a la menor agraviada, la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, los mismos que fueron explicados en juicio oral por los peritos correspondientes, la partida de nacimiento de la menor agraviada, así como la declaración de la madre de la menor agraviada.
2. Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas. En este extremo, el acusado primeramente a nivel de fase preliminar con fecha 27 de agosto del 2015, señaló acogerse a la confesión sincera (ver fojas 18 al 23 del cuaderno de requerimiento de prisión preventiva), el mismo que lo hizo en presencia de su abogado defensor; asimismo a nivel de juicio oral en presencia de su defensa técnica ha reconocido los hechos, al punto de haber la posibilidad de arribar a una conclusión anticipada sin embargo por razón de la fecha de comisión de los hechos (el mismo que no recordaba) y a la edad de la menor, no se llegó a dicho acto penal por razón de tipificación penal; por otro lado, conforme al protocolo de pericia psicológica N° 007941-2015-PSC de fojas 26 y 27 del expediente judicial, practicada por el perito Kathia Consuelo Liberth Cutimbo Vargas y explicada en juicio oral, concluyo que el acusado no presenta indicadores de problemas orgánicos y/o cerebral, clínicamente dentro de parámetros normales.
3. Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado. Al respecto se advierte que la declaración a nivel de fase preliminar al señalar acogerse a la confesión sincera fue prestada ante el Fiscal Adjunto Provincial (ver fojas 18 al 23 del cuaderno de requerimiento de prisión preventiva); asimismo, a nivel de

juicio oral al reconocer los cargos, lo realizo ante el colegiado, ambos en presencia de su abogado defensor.

4. Bajo ese marco factico, normativo y jurisprudencial, debe considerarse, en el caso sub materia que la aceptación de cargos efectuada por el acusado constituye una confesión sincera, por lo que se estima valida la deducción de pena a que se contrae el artículo 161 del Nuevo Código Procesal Penal.
5. Asimismo, conforme a lo estableció en el artículo 45 y 46 del Código Penal corresponde tener en cuenta las condiciones personales del acusado, así como la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes, su edad, educación, situación económica y medio social, reparación espontanea que hubiera hecho de daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto y demás circunstancias que lleven al conocimiento del agente y su habitualidad. En este extremo debe tenerse en cuenta las circunstancias de atenuación genérica, como son el de carecer de antecedentes penales, además debe considerarse la conducta del imputado durante el desarrollo el juicio pues ha mostrado su voluntad de someterse a la justicia, por otro lado, debe tenerse en cuenta el haber aceptado los cargos, aunque no el tipo penal, desde un primer momento, encontrarse arrepentido, así como tenerse en cuenta la personalidad del agente observado en el juicio oral.
6. En ese sentido partiendo de la pena solicitada por el representante del Ministerio Publico (cadena perpetua), la misma que esta establecía en el tipo penal materia de acusación, sin embargo, para este efecto y teniendo en cuenta el D. Leg. N° 921 de fecha 17 de enero del 2003 que establece el régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional, en su artículo 1, prescribe que la pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad, de manera que, si bien no tiene la condición de sentenciado, se tomara como referencia para efectos de calcular el beneficio premial que nos convoca.
7. Para el caso de autos, teniendo como referencia la pena de 35 años como pena abstracta mínima, y conforme a lo indicado precedentemente, si bien por

confesión sincera se puede reducir prudencialmente hasta una tercera parte, sin embargo, estando a las calidades personales del acusado, considero que resulta factible reducir hasta una tercera parte, por lo que se tiene lo siguiente:

1. 35 años (35 x 12 meses), equivale a 420 meses
2. La tercera parte de 420 meses (420/3), nos da 140 meses (que equivale a 11 años 08 meses).

Por tanto, reduciendo 420 meses – 140 meses nos resulta 280 meses (que equivale a 23 años 04 meses), es decir que, reduciendo hasta una tercera parte de los 35 años iniciales, se tiene un beneficio de 11 años 08 meses, en consecuencia, con la confesión sincera la pena a imponerse sería de 23 años 04 meses.

RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL: Encontrándose la menor agraviada afectada emocionalmente, habiéndose recomendado psicoterapia individual por la perito psicóloga en sus conclusiones, debe ser acogido por un monto proporcional y razonable atendiendo a la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del acusado, por lo que mi voto es que se fije la suma de dos mil nuevos soles.

Ayacucho 17 de agosto del 2016.

ss.

Nazario Turbo Coapaza.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : N° 1710-2015

PROCESADO : APOLONIO AYME GUILLEN

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADA : IDENTIDAD RESERVADA

PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO NCPP

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° 08

Ayacucho, tres de noviembre

Del año dos mil dieciséis. -

VISTOS Y OIDOS; en audiencia de apelación de sentencia, conforme al registro de audio, con los argumentos expuestos oralmente por ambas partes procesales; por lo que se halla expedito para emitir el pronunciamiento correspondiente, por la Sala Penal de Apelaciones integrada por el doctor Cesar Arce Villar en su calidad de Presidente e Integrantes, doctor Carlos Huaman de la Cruz y Nancy Leng de Wong quien interviene como directora de Debates; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: MATERIA DE REVISIÓN

Es objeto de la presente, la sentencia signada como resolución número tres, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis (folios 82/124), que falla condenando a **Apolonio Ayme Guillen**, como autor del delito contra la libertad, violación de la

libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de 13 años, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales L.N.P.F; imponiéndole **quince años** de pena privativa de la libertad, y fija cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; señalando como pensión alimenticia la suma de cien soles que deberá abonar de manera mensual el sentenciado a favor de la menor de nombre Paola Aquetzali Ayme Pacotaype.

SEGUNDO. - La apelación fue instada por el representante del Ministerio /Publico, quien fundamento su recurso por escrito de fecha 23 de agosto de 2016 (fojas 128/132); con los siguientes fundamentos:

2.1.- Si bien se indica en la impugnada que la pena de cadena perpetua para el caso concreto no sería necesaria y ponderada, no obstante ha obviado justificar por qué la pena proporcional al hecho cometido por el acusado debe ser de 15 años de pena privativa de libertad y no una pena mayor; pues de modo genérico y sin sustento probatorio señala que la pena impuesta se basa en las carencias sociales, nivel educativo, confesión del ilícito, el grado de arrepentimiento que mostro en el juicio y el pedido de perdón a la menor agraviada.

2.2.- No se ha señalado cuáles son esas carencias sociales que padeció el imputado que lo llevo a cometer el delito, tampoco nunca acepto haber mantenido relaciones sexuales con violencia y amenaza contra la agraviada, pretendiendo justificar su conducta señalando que las relaciones fueron consentidas por la agraviada; que, el arrepentimiento no puede desprenderse de la actitud de quien no acepta los cargos atribuidos; que no se ha argumentado porque estos elementos conllevaron al colegiado a imponer 15 años de pena, que tampoco se ha motivado adecuadamente la reparación civil señalada en cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada y “no de 20 mil soles”.

2.3.- De otro lado, la sentencia incurre en una errada apreciación de las pruebas pues para sustentar como pena concreta se ha justificado que el imputado padece de carencias sociales, su nivel educativo, el colaborar confesando su ilícito, el grado de

arrepentimiento que mostro en el juicio y el pedido de perdón a la menor agraviada e implorar pena justa.

TERCERO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

La audiencia de apelación se llevó a cabo con normalidad, con la concurrencia del representante del Ministerio Publico, así como del abogado del sentenciado Apolonio Ayme Guillen, con la presencia de este.

RESUMEN DEL ALEGATO DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

3.1. Del Representante del Ministerio Público

Se ratifica en todos los extremos su escrito de apelación y fundamenta que la sentencia expedida el 17 de agosto del 2016 mediante la cual se ha inaplicado la pena abstracta de cadena perpetua y se ha condenado a inaplicado la pena abstracta de cadena perpetua y se ha condenado por mayoría al acusado Apolonio Ayme Guillen a la pena de 15 años de pena privativa de libertad, efectiva como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de 13 años, ilícito previsto y sancionado por el artículo 173°, inciso 2, último párrafo del código penal, en agravio de la menor de iniciales L.N.P.F. asimismo como reparación civil se ha fijado la suma de cinco mil nuevos soles, señala que el recurso de apelación interpuesto por el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Publico es en **cuanto a la pena aplicada y la reparación civil**, para ello se remonta a los hechos que dieron lugar a este proceso, se tiene como hecho que la menor agraviada, ha sido objeto de abuso sexual cuando tenía 13 años de edad, el 26 de marzo del 2015 y la ultima en julio del 2015 cuando ya tenía catorce años de edad, para el caso se ha aplicado el último párrafo concordante con el inciso 2 del artículo 173° del código penal que sanciona con cadena perpetua, la sentencia recurrida en el extremo de determinación judicial de la pena específicamente en la graduación de la pena a imponer, se sustenta en lo siguiente; primero hace mención a unos conceptos de estado constitucional de derecho, principio de proporcionalidad, al principio de dignidad humana de las penas, al principio resocializador de la pena, esencialmente citando conceptos de estos tópicos procesales para finalmente señalar en la graduación de la pena a imponer en la que

únicamente hace mención sobre la carencia social del imputado que este ha sufrido, a su nivel educativo, el colaborar con la justicia confesando su ilícito, el grado de arrepentimiento que mostro en juicio, el pedido de perdón a la menor agraviada e implorar una pena justa a su delito, todo ello ha sido **meramente enunciado** por el colegiado de primera instancia, como se aprecia el Juzgado refiere que haciendo el test de proporcionalidad de la pena concreta, se sustenta que la pena necesaria y ponderada como pena concreta aplicable al acusado se justifica en el hecho que padece de carencias sociales, su nivel educativo, el colaborar confesando su ilícito, el grado de arrepentimiento que mostro en el juicio y el pedido de perdón a la menor agraviada, sin embargo en ningún momento sustenta en que consiste estas carencias sociales, no hace mención al nivel educativo cuál es su grado de instrucción, hace mención a la confesión del ilícito investigado sin embargo no hubo confesión en autos, más bien el imputado ha tratado de negar los hechos imputados al mencionar que las relaciones sexuales fueron consentidas y que desconocía la edad de la agraviada, es así que los presupuestos para aplicar la pena no se encuentra debidamente sustentado.

Con respecto a la reparación civil carece de motivación por lo que al carecer de esta motivación se ha incurrido en causal de nulidad y solicita que la sentencia sea declarada nula o en su caso se revoque la sentencia si el colegiado considera y se ponga una pena mayor a los quince años el tipo penal.

3.2.- De la defensa técnica del sentenciado

Solicita la desestimación de la apelación presentada por el Ministerio Publico dado que no cumple con las formalidades del recurso de apelación, pues no cumple con las formalidades del recurso de apelación, pues no precisa con exactitud cuál es el petitorio de la presente apelación, solicitando se declare nula la sentencia o se ordene emitir una sentencia motivada y como segunda alternativa es que se revoque la sentencia recurrida y se imponga una pena mayor a los 15 años de pena privativa de libertad, no indica respecto a la reparación civil y tampoco a la pensión alimenticia señalada en la parte resolutive de la sentencia. Se debe tener en cuenta que la sentencia está bien motivada, en ella se expresa los principios de humanidad, resocialización, principio de dignidad humana, y se ha aplicado el test de proporcionalidad tomando

en cuenta las condiciones personales, edad del imputado, finalidad de la pena por lo que solicita se confirme la sentencia en el extremo de la determinación de la pena.

3.3.- Siendo únicamente el extremo impugnado la pena impuesta, no tratándose de hechos, se da por cerrado la etapa probatoria, conforme señala el artículo 424 del CPP. Luego de los alegatos finales formalizados por las partes procesales, y autodefensa del imputado; la Sala Penal de Apelaciones, previa deliberación realiza la presente sentencia:

CUARTO: HIPÓTESIS INCRIMINATORIA DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Publico, imputa a Apolonio Ayme Guillen de haber ultrajado sexualmente más de cuatro veces a la menor agraviada L.N.P.F. (13 años), menor que resulta siendo su propia hijastra, porque el imputado fue conviviente de Martha Flores Rondinel (madre de la citada menor) y tuvieron un hijo. El imputado llegaba de la selva y se dirigía al domicilio de su ex conviviente, ubicado en el Pasaje Santa Rosa Mz “Z” lote 13 de Mollepata, de esta ciudad de Ayacucho. En ese contexto los hechos delictivos han ocurrido desde el 26 de marzo del 2015, en circunstancias en que el imputado aprovechaba la ausencia de la madre de la menor agraviada, quien se ausentaba de su casa para ir a trabajar como “ama de casa” en el Pasaje Intihuatana (a espaldas del mercado Santa Clara); es decir el investigado ingresaba a la casa con pretexto de visitar a su hijo; es así que fuera del ultraje sexual vía vaginal la menor por parte del imputado, para luego amenazarla con hacerle daño, si es que contaba lo sucedido a alguien.

Igualmente, en horas de la mañana del día 15 de abril de 2015, el investigado volvió a ingresar al domicilio de la agraviada, en aparente estado de ebriedad, cuando la menor agraviada se encontraba sola cocinando en su casa; luego sin decir nada, la agarro de su brazo derecho y le llevo a la cama, donde también a viva fuerza la ultrajo sexualmente, introduciendo su pene a su vagina durante 15 minutos aproximadamente, hechos que se repitieron hasta cuatro veces más, siendo la última vez, en el mes de junio del 2015, y producto de los actos sexuales que le hizo sufrir a la citada menor, esta llevo a embarazarse, por lo que el día 06 de agosto del 2015, se encontraba con

19,4 semanas de gestación, conforme se tiene del certificado Médico Legal N° 5681- ISX. Que concluye que la menor presenta signos de himen dilatado complaciente; no presenta signos de coito contra natura, no presenta signos de lesiones traumáticas recientes en región genital, paragenital y extragenital y embarazo único activa del tiempo indicado.

QUINTO: DISPOSICIONES NORMATIVAS:

5.1.- El Ministerio Público ha calificado los hechos en el artículo 173 inciso segundo del Código Penal), que tipifica el delito de violación sexual de menor de edad a la fecha del ilícito.- en ese orden de ideas, se debe precisar que incurre en el delito de violación sexual, el agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad, inciso segundo.- si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco. Concordándolo con la parte final que determina “si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, será de cadena perpetua.”

5.2.- el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, entendida como el derecho que toda persona menor de edad tiene al libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida⁴.

5.3.- Para la configuración objetiva del supuesto típico del artículo 173 inciso segundo del Código Penal, se requiere: a) El sujeto activo puede ser cualquier persona; b) El sujeto pasivo, una persona que tiene menos de catorce años de edad c) La conducta consiste en tener acceso carnal ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del miembro viril en alguna de las vías antes indicada, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía

⁴ Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidades sexuales. Gaceta Jurídica, Lima 2002, pág. 52

vaginal o anal y d) En esta clase de delitos es irrelevante el consentimiento que presta la víctima, o la utilización de medios comisivos como la violencia o amenaza.

5.4.- El artículo 173 inciso 2 del Código Penal, reprime el acceso carnal vía vaginal, anal, bucal u otro análogo con una menor de 10 a 14 años de edad, el fundamento de la incriminación se sustenta en la situación de incapacidad de las menores de 14 años, donde se presume que no están en capacidad de comprender la naturaleza y los alcances de la relación sexual que realiza, por ello la ley prohíbe en la medida que dicha relación puede afectar su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro; la trascendencia del acto sexual solo surge después de una determinada edad, por ello la anuencia de la víctima es irrelevante y carece de eficacia jurídica. RN Nro. 04-63-La Libertad: “El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal, donde el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual.”⁵

5.5.- el tipo requiere la concurrencia del dolo como elemento configurador del tipo, constituido por la conciencia y voluntad de abarcar el acceso carnal con una menor, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona menor de catorce años de edad.

5.6.- El principio de legalidad penal esta precisada en el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Penal; por la cual nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella; la cual contiene en su segunda parte el hecho que no pueden imponerse más penas que las establecidas por el legislador previamente, tampoco se puede sustituir penas y menos crearlas o inventarlas.

5.7.- el artículo V del mismo título establece que solo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley. Si bien el Magistrado tiene la potestad de fijar la pena privativa de libertad,

⁵ PEÑA CABREAR FREYRE, Alfonso. Derecho Penal – Parte General, Editora IDEMSA, Lima 2011

entre un mínimo y un máximo el artículo 45 A del C.P. se tiene que la misma debe exponer la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

5.8.- La instancia de determinación Judicial o de individualización de la pena, por el contrario, no se realiza en abstracto, sino que atiende a las especificidades del caso concreto: mira tanto el delito cometido (injusto) como a la culpabilidad del autor. La fase de concreción o individualización de la pena no se abandona al libre arbitrio judicial, pues dicha tarea debe respetar los límites legales previamente establecidos (mínimos y máximos de la pena básica, y las circunstancias modificativas) además de atender la función preventiva de la pena y a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad⁶. Ya sin incidir en normas de carácter procesal que habiliten al Juez a reducir el quantum de la pena. Habrá menos margen de discrecionalidad, pero también menos ámbitos para el arbitrariedad⁷.

SEXTO: SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN POSTULADA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR. -

6.1.- Una de las características de la apelación (...) permite que el Juez a quem, tenga competencia, no solo para revisar la legalidad de la resolución tomada, sino para convertirse en Juez de mérito (artículo 425.3. b del C:P:P) con la diferencia (...) que el Juez revisor tiene amplias facultades de decisión (...)⁸; ello no implica que esta potestad sea ilimitada porque la pretensión de modificación de la decisión que perjudica a alguno de los sujetos procesales, esta modulada en función a que el examen del tribunal revisor, **solo debe referirse a las peticiones señaladas por el apelante.**

6.2.- En el presente el cuestionamiento del impugnante, persigue la revocatoria de la sentencia emitida por el Colegiado, en cuanto al quantum de la pena, corresponde a la Sala determinar si la pena impuesta ha sido señalada en concordancia con los principios de proporcionalidad y lesividad o por el contrario existen razones y fundamentos de orden constitucional que justifiquen una rebaja de la pena por debajo

⁶ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. - Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú, pág. 100

⁷ BUSTOS RAMIREZ Juan – lecciones de derecho penal, pág. 539

⁸ Neyra Flores, José Antoni. Manual del Nuevo Proceso Penal. Ed. Idemsa, Lima, 2010, p.389

del mínimo legal, mismo en lo referente a la reparación civil, y el monto fijado como pensión de alimentos.

SETIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1.- Toda sentencia condenatoria, será el resultado de un análisis exhaustivo que, en el caso, el Colegiado debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como de la prueba de descargo que se haya podido actuar durante el juicio oral, seguido con las garantías del caso, pues ello generará la conclusión, certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado, y, por ende, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia,

7.2.- Estando a los fundamentos de la impugnación y la posición asumida por las partes en la audiencia de apelación de sentencia, así como lo expuesto precedentemente (punto 6.2.), se advierte que no se encuentra en discusión la responsabilidad penal que le atañe al sentenciado, pues el sentenciado Apolonio Ayme Guillen, no ha cuestionado la decisión condenatoria emitida por el colegiado penal; de modo que el título de imputación, materia de condena está debidamente acreditado, al haber asentido formalmente con lo decidido, de modo que los hechos denunciados han adquirido calidad de cosa juzgada.

7.3.- De modo, que los hechos denunciados se encuentran tipificado en el artículo 173 inciso segundo del Código Penal que reprime con una pena no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco. Concordándolo con la parte final que determina “Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, será de cadena perpetua”. En tal sentido, se advierte que la sanción impuesta al sentenciado de quince años, se encuentra muy por debajo del mínimo legal, no verificándose en la recurrida una argumentación, ni motivación que sustente la disminución punitiva tan significativa, la que, si se realiza en el voto discordante del tercer miembro del Colegiado, juez doctor Nazario Turpo Coapaza (fojas 120 al 124), de modo que la impuesta por los otros integrantes del Colegiado debe incrementarse.

7.4.- La legalidad penal es un principio y derecho subjetivo constitucional que se halla consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal “d” de la Constitución Política

del Estado “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, disposición que se ve reflejada en el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Penal.

7.5.- El colegiado por mayoría ha impuesto ha impuesto quince años de pena privativa de libertad, argumentando que la pena señalada por ley, no es la adecuada para los fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en el Estado Constitucional de Derecho, invocando entre otros aspectos la proporcionalidad, la dignidad humana entre otros; sin embargo el análisis de ponderación de la pena realizado por los citados no resulta adecuado, pues el accionar del procesado ha sido dentro de un mismo contexto criminal, así como el acuerdo plenario invocado, trata de otro delito, que nos remite además a opciones de propuesta de lege ferenda, a fin de que se incluya en la legislación la circunstancia atenuante, de modo que la doctrina constitucional empleada no es de aplicación para la determinación judicial de la pena establecida legalmente al caso concreto, pues la pena aplicable a un condenado debe realizarse conforme a la pena prevista por el legislador que corresponda al delito, la que señala el mínimo y el máximo y la tarea de individualizar se hace en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

7.6.- El tribunal Supremo tiene establecido el procedimiento de determinación judicial de la pena en el acuerdo plenario número 1-2008/CJ-116 y en diversas ejecutorias en las que ha precisado las etapas que atraviesa este procedimiento técnico y valorativo i) determinación de la pena básica que importa de un lado, la identificación del marco penal concreto en función de diversos factores legalmente previstos que dan como resultado la valoración del marco penal abstracto (confesión sincera, exenciones incompletas, tentativa,, concursos, reincidencia, habitualidad etc.; ii) Individualización de la pena concreta en función a las diversas circunstancias que el Código Penal prevé; y iii) De modo excepcional, las rebajas sobre la pena final (acogimiento al proceso especial de terminación anticipada o de la conformidad procesal por ejemplo). Plenario que tiene los efectos de afianzar la seguridad jurídica

en nuestro ordenamiento; cabiendo señalar que los plenarios establecen mecanismos para complementar la existencia de vacíos normativos que se presentan, pero en modo alguno pueden servir determinar cómo se debe resolver en determinados supuestos.

7.7.- El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas⁹ y como se reitera el Colegiado ya hubiera resuelto respecto a la responsabilidad del procesado; por lo que no cabe decretarse la nulidad de conformidad con el artículo 152 del C.P.P. pues no se le ha afectado el derecho de las partes intervinientes, quienes han concurrido a la Audiencia de apelación señalada por esta Sala Superior, donde han expuesto sus alegatos pertinentes.

7.8.- La violación sexual constituye un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2º inciso 1º de La Constitución. Dicha gravedad, evidentemente se acentúa cuando el acto es realizado contra un menor de edad quien en razón de vulnerabilidad e indefensión¹⁰. En esta línea se tiene que la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de los delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública¹¹, más aun teniendo la calidad de Padrastro de la víctima.

7.9.- Como es sabido, el derecho penal, actúa como última ratio, es un conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado y que asocian al delito

⁹ STC Giuliana Llamuja 00728-2008 PHC/TC del 13 de octubre del 2008 Fundamento 6.

¹⁰ STC del pleno del tribunal Constitucional 0012-2010-PI/TC del 11 de noviembre del 2011, fundamento 48.

¹¹ Acuerdo Plenario 01-2011/CJ 116, fundamento 25.

como presupuesto y a la pena y medidas de seguridad como consecuencias jurídicas. En ese orden de ideas, la pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito en comparación claro está a las medidas de seguridad, la responsabilidad civil que son también consecuencias jurídicas del delito. Que, esta Sala no es ajeno, además, de dejar de observar los criterios de la proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de la pena; ello, en valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; es decir una ponderación o medida fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y en la valoración que todo juzgador, en el caso concreto (proporcionalidad concreta).

7.10.- La graduación de la pena, debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometido, de la responsabilidad del agente, pero también de su grado de cultura y carencias personales, por esto luego de establecer los límites de la pena que se va a aplicar se debe identificar la pena concreta dentro de los límites perfijados, con base a las circunstancias que se presenten en el caso.¹² Para efectos de la determinación judicial de la pena al procesado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso segundo del Código Penal, con el agravante del último párrafo que determina cadena perpetua, donde no se tiene la bien contraviene de los principios de dignidad humana y de libertad, no menos cierto que el propio Tribunal Constitucional

¹² Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta. Es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita – antijuricidad del hecho – o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta – culpabilidad del agente, permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe.

1. Por su naturaleza las circunstancias pueden ser comunes o genéricas y especiales o específicas. Son comunes o genéricas las circunstancias que se regulan en la Parte General del Código Penal y que pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. En la legislación nacional, tales circunstancias se encuentran reunidas, principalmente en el artículo 46 del Código Penal. En cambio, las circunstancias especiales o específicas se regulan en la Parte especial y en conexión funcional solo con determinados delitos. En ese caso de las circunstancias previstas en los incisos del artículo 108 y que sirven también para la tipicidad del delito de asesinato, o de aquellas que enumera e párrafo segundo del artículo 152 que están consideradas para el delito de secuestro

2) Por su efectividad las circunstancias pueden ser atenuantes o agravantes. Son atenuantes aquellas que, por señalar un desvalor de la conducta ilícita realizada o un menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma, producen como efecto la consideración o aplicación de una o pena menor. Son agravantes las que, por indicar un mayor desvalor del comportamiento antijurídico ejecutado o un mayor reproche de culpabilidad sobre su autor, generan como efecto la conminación o imposición de una pena más grave. - Gálvez Villegas, Tomás Aladino y otro. Derecho Penal – Parte Especial.

el 9 de agosto del 2006, en el exp 003-2005 AI/TC ha señalado que al haberse introducido con posterioridad a la sentencia mencionada, normas que establecen que la cadena perpetua está sujeta a revisión a los 35 años de cumplida la pena privativa de libertad, a fin de determinar si la misma ha cumplido con los fines antes mencionados, dicho carácter de atemporalidad ha sido superada, razones por las cuales se considera constitucional la cadena perpetua.

7.11.- En el caso que nos amerita, conforme al principio de inmediación que tuvo el Colegiado con el procesado durante el juicio oral, así como de los peritos y testigos; en especial de la parte agraviada, expresan en la recurrida que hubiera admitido los hechos objeto de la acusación fiscal, o la confesión sincera, pero que no se acogía a la conclusión anticipada por la tipificación realizada; conforme se desprende del plenario y argumentada por uno de los integrantes del Colegiado y que estando al principio de legalidad y la revisión de la cadena perpetua a los 35 años de pena privativa de libertad, para constatar si se hubiera cumplido con los fines de la misma, se ha realizado de dicho límite la concurrencia de la atenuante privilegiada que prevé la ley, dando como resultado 23 años 4 meses; de modo que debe de incrementarse la pena impuesta al sentenciado.

7.12.- En cuanto a la reparación civil, según el art. 93 el C.P. comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho, la reparación civil, tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados, que en este caso está representado por la afectación al desarrollo psicosexual de la menor agraviada, por lo que debe existir proporcionalidad entre éstos y el monto respectivo, teniendo en cuenta el grave daño causado a la parte agraviada, que, dicho sea de paso, se extiende a todo su entorno familiar, agregado al hecho de la existencia de una menor, debe ser compensado, a fin de que pueda seguir tratamiento psicoterapéutico adecuado y de esa manera superar el daño a la integridad psicológica, a consecuencia de la vulneración de su indemnidad sexual, advirtiéndose que el monto se encuentra arreglado a derecho; estando a las condiciones económicas del sentenciado por el hecho a encontrarse recluido.

7.13.- Respecto a la pensión alimenticia y atendiendo a que los alimentos debe regularse conforme lo señala el artículo 481 del Código Civil, de acuerdo a las necesidades de la alimentista y la capacidad del obligado; que así mismo se encuentra acreditado que el sentenciado tiene obligaciones similares; que, dada la edad de la madre (agraviada) no es factible por ahora que pueda coadyuvar a dicha obligación; debe aumentarse la pensión a favor de la menor Paola Aquetzali Ayme Pacotaype fijada por la sentencia; por cuyas consideraciones, esta Sala Penal de Apelaciones;

OCTAVO. - DECISIÓN:

8.1. REVOCAMOS: La sentencia venida en apelación del 17 de agosto del 2016, en el extremo impugnado por el Ministerio Público; en cuanto se le impuso la pena privativa de libertad de 15 años por ser el autor del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor de 13 años, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso segundo del Código Penal, concordante con el último como pensión alimenticia la suma de cien soles;

8.2.- REFORMÁNDOLA: IMPONEMOS la pena privativa de libertad efectiva de veintitrés (23 años con 4 meses) a APOLONIO AYME GUILLÉN, por la autoría del delito instruido, la que se computará desde el día 27 de agosto del 2015 (fecha de su detención) y vencerá el 26 de diciembre del 2038; para lo que se le oficiará a la entidad respectiva (INPE).

8.3.- FIJAMOS: La suma de pensión alimenticia que deberá abonar en forma mensual e sentenciado Apolonio Ayme Guillén a favor de su menor hija Paola Aquetzali Ayme Pacotaype, había con la menor agraviada la suma de CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES, la que deberá abonarse en forma adelantada.

8.4.- CONFIRMAMOS: EL extremo de la Reparación Civil fijada en la sentencia, con lo demás al respecto contiene.

8.5.- DISPONEMOS: La devolución del proceso al juzgado llamado por ley.

S.S.

ARCE VILLAR

LENG YONG DE WONG

HUAMAN DE LA CRUZ

Anexo 4: Compromiso ético

DECLARACION DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación Sexual de Menor de Edad, contenido en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado-NCPP- Ayacucho y la Sala Penal de Apelaciones de Ayacucho, del Distrito Judicial de Ayacucho.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 23 de agosto del 2020

Esther Sanchez Yucra

DNI N° 71880599

